

301809.

27
zy



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
ESCUELA DE DERECHO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**REGIMEN JURIDICO INTERNO E
INTERNACIONAL DE LAS ISLAS MEXICANAS**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIO GUADALUPE LOPEZ PEREZ**

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis se elaboró en el seminario de Derecho Internacional bajo la supervisión de su director, el Licenciado Jesús Armando Jiménez Reyes.

INDICE

	Página
PROLOGO	XI
INTRODUCCION	1
CAPITULO I ANTECEDENTES GENERALES	5
A. ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS	7
1. NOCIONES HISTORICAS FUNDAMENTALES	7
2. EPOCA PREHISPANICA EN MEXICO	16
3. EPOCA COLONIAL	19
4. CONSTITUCION DE APATZINGAN (22 DE OCTUBRE DE 1614)	25
5. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (4 DE OCTUBRE DE 1824)	27
6. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA	29
7. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA (1843)	31
8. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA (5 DE FEBRERO 1857)	34
9. CONSTITUYENTE DE QUERETARO	36
B. ANTECEDENTES GEOGRAFICOS	40
C. ANTECEDENTES BIOLOGICOS	42
D. ANTECEDENTES POLITICOS	43
E. ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS	46
F. ANTECEDENTES ECONOMICOS	49
CAPITULO II CONCEPTOS	
A. CONCEPTO DE ISLAS	54
1. SIGNIFICADO GRAMATICAL	54
2. CONCEPTO GEOGRAFICO	55
3. CONCEPTO DOCTRINAL	57
4. CONCEPTO JURIDICO	62
5. CLASIFICACION DE LAS ISLAS	64

CAPITULO III LAS ISLAS COMO PARTE INTEGRAL DEL TERRITORIO NACIONAL Y SU NATURALEZA JURIDICA	
A. METODOS DE ADQUISICION DE LA SOBERANIA TERRITORIAL	69
1. NOTA PRELIMINAR	69
2. METODOS ORIGINARIOS	73
a. EL DESCUBRIMIENTO	73
b. LA OCUPACION	74
3. METODOS DERIVADOS	74
a. LA CONQUISTA	75
b. LA CESION	75
c. LA ACCESION	75
d. LA PRESCRIPCION	76
B. NATURALEZA JURIDICA DEL TERRITORIO INSULAR	77
1. TEORIA DEL TERRITORIO-SUJETO	78
2. TEORIA DEL TERRITORIO-OBJETO	79
a. DERECHO REAL DE PROPIEDAD	79
b. DERECHO REAL DE SOBERANIA	82
3. TEORIA DE LA COMPETENCIA	83
4. TEORIA DEL TERRITORIO LIMITE	86
5. TEORIA DEL ESPACIO VITAL	87
C. EL DOMINIO PUBLICO	88
1. ELEMENTO SUBJETIVO DEL DOMINIO PUBLICO	89
2. ELEMENTO OBJETIVO DEL DOMINIO PUBLICO	90
3. ELEMENTO TELEOLOGICO DEL DOMINIO PUBLICO	91
4. ELEMENTO NORMATIVO DEL DOMINIO PUBLICO	92
5. CONCEPTO DE DOMINIO PUBLICO	93
D. OPINION PERSONAL	93

VIII

CAPITULO IV LAS ISLAS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

A.	NOTAS PRELIMINARES	97
B.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	98
C.	NORMAS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	116
	1. CONSTITUCION DE BAJA CALIFORNIA SUR	118
	2. CONSTITUCION DE CAMPECHE	120
	3. CONSTITUCION DE NAYARIT	123
	4. CONSTITUCION DE QUINTANA ROO	126
	5. CONSTITUCION DE SONORA	128
	6. CONSTITUCION DE YUCATAN	131
B.	LEYES	
	1. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	142
	2. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	145
	3. LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	150
	4. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	152
	5. LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS	159
	6. LEY FEDERAL DE AGUAS	162
	7. LEY FEDERAL DEL MAR	165
	8. LEY DE NAVEGACION Y COHERCIO MARITIMO	173
	9. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION	175

CAPITULO V REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL
DE LAS ISLAS

A.	NOTA PRELIMINAR	178
B.	TRATADOS	178
	1. TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO DE 1848	180
	2. TRATADO DE LA MESILLA	183
	3. TRATADO DE LIMITES ENTRE MEXICO Y GUATEMALA 1862	186
	4. TRATADO ENTRE MEXICO Y LA GRAN BRETANA SOBRE LIMITES CON HONDURAS BRITANICA	187
C.	LAS CONFERENCIAS SOBRE DERECHO DEL MAR	189
	1. CONCEPTOS PREVIOS A GINEBRA 1958	190
	2. PRIMERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR (1958)	196
	a. CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL	197
	b. CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR	200
	c. CONVENCION SOBRE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DEL ALTA MAR	202
	d. CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	204
	3. SEGUNDA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR	206
	4. TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	207
	a. AGUAS INTERIORES	210
	b. MAR TERRITORIAL	212
	c. ZONA CONTIGUA	215
	d. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA	217
	e. FONDOS MARINOS Y OCEANICOS	219
	f. PLATAFORMA CONTINENTAL	219
	g. REGIMEN DE ISLAS	221

CAPITULO VI	PERSPECTIVAS DEL TERRITORIO	
	INSULAR	223
CONCLUSIONES GENERALES		231
APENDICE "A"		240
APENDICE "B"		242
BIBLIOGRAFIA		251

PROLOGO

En una sociedad de individuos como es la de las naciones, las relaciones de interdependencia son variadas, profundas y complejas, que se manifiestan en el derecho a través de la fijación de los límites de competencia que cada Estado miembro de la Comunidad Internacional se impone, en aras de la estabilidad y la convivencia pacífica entre los pueblos.

México en su territorio ejerce derechos soberanos que son el fruto de la lucha de su población por su libertad, independencia y desarrollo.

Estos valores entrañan un serio compromiso para el pueblo mexicano, en los ámbitos económico, político y social, pues de ellos depende el consolidar las instituciones y asegurar el bienestar social. La libertad por su parte es una condición insustituible para lograr el desarrollo armónico de la nación mexicana sobre bases firmes de equidad y justicia, mientras que la independencia es el requisito de existencia de los pueblos.

Tanto la libertad como la independencia son una responsabilidad, que implica la lucha y el esfuerzo por obtenerlas, mantenerlas y conservarlas. No obstante que son un derecho inmanente al individuo, existen aquellos que sin ningún esfuerzo las disfrutan y no aprecian su significado, magnitud y el compromiso que implican.

Por otra parte, la Nación Mexicana cuenta con un vasto territorio - considerado dentro de los ocho países más grandes del mundo - con un amplio litoral estimado en 10,000 Kilómetros que permite el acceso a los océanos más importantes del mundo; también cuenta con una extensa gama de recursos naturales, que escasamente han sido utilizados.

En cada caso, es impostergable que las autoridades mexicanas competentes contemplen al territorio insular dentro de sus planes de desarrollo y olviden ya la práctica cotidiana de considerarlo como un apéndice constitucional de relevancia puramente doctrinal.

En la medida que nuestro país valore, aprecie y aproveche con criterios de racionalidad, las bondades que le ofrecen estos recursos naturales, tanto en lo general como en lo particular, dentro de un marco de respeto a su vocación de uso y destino propios y dirigiendo su aprovechamiento con fórmulas imaginativas y pensando que aquellos existen con independencia de los beneficios que aporten al ser humano, tanto dentro del mar como fuera de éste, en el territorio continental como en el insular, será hasta entonces más libre y soberano.

El territorio insular mexicano así como el mar que lo circunda, son áreas de conocimiento muy importantes, ya sea por su valor intrínseco o por el valor que representan para

el inmenso número de seres que las habitan, o por su poderoso y benéfico influjo sobre la atmósfera terrestre. Por lo anterior y por otras consideraciones más, el territorio insular es y será para el filósofo, el naturalista, el jurista así como para otros especialistas, de los objetos de conocimiento más grandes y dignos de estudio. Vale la pena estudiar las investigaciones que se han realizado sobre la zona insular porque mostrarán una gama de facetas o enfoques para abordarla, y los conocimientos que se obtengan, permitirán establecer bases sólidas por medio de las cuales se planeen y ejecuten programas integrales de desarrollo multidisciplinarios que aporten soluciones a la problemática de su administración, regulación y de la impartición de justicia vista desde los distintos niveles de gobierno.

Desde el punto de vista de su régimen jurídico, los estudios realizados se centran en algunos aspectos del derecho interno, con base en el análisis de textos constitucionales federales y estatales, así como en algunas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el reglamento interno de la Secretaría de Gobernación. De los instrumentos internacionales hasta donde se sabe solo se conocen por un número reducido de profesionales y son pocas las investigaciones que los analizan.

Por lo que toca a este documento, comprende una serie de tópicos que consideramos no se han estudiado aún y puede contribuir a otras disciplinas en la determinación del alcance de los derechos y obligaciones que imponen ciertos ordenamientos nacionales e internacionales, así como para delimitar los ámbitos de competencia de los tres niveles de gobierno, Federales, Estatales y Municipales con jurisdicción en el Territorio Insular Mexicano.

Hemos dejado entrever algunas de las razones que nos han conducido al estudio del tema, sin embargo, existen otras más que valen la pena comentarse tales como:

- la falta de uniformidad en los preceptos legales, que han nacido al impulso de costumbres y prácticas diversas, y quizá de tradiciones o de exigencias no siempre bien estudiadas ni muy en armonía con las necesidades del mundo contemporáneo.
- el vacío de información jurídica acerca de cuestiones como: el tipo de propiedad existente en las islas, y los ordenamientos jurídicos que son aplicables.

Sin embargo, la mayor parte de todas las discrepancias no parece fundamental ni podemos creer que sea insoluble. En consecuencia, y si se toma en consideración lo antes expuesto, nos avocaremos a analizar uno de los aspectos más

importantes, sin que ello implique que soslayemos el valor que tiene cada uno de los demas pero, en este caso, debemos destacar que el tema central del presente trabajo se dirige en forma primordial a la investigacion del regimen juridico tanto interno como internacional de nuestras islas.

INTRODUCCION

El Derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta social de los individuos, que imponen deberes y conceden derechos; este, como orden normativo es aplicable al individuo como persona física (ser humano), o moral (agrupación de personas con fines comunes que dan nacimiento a un ente inmaterial). El individuo es la base de la voluntad común que pone en movimiento al Estado para alcanzar el bien público temporal; este encuentra el límite de su acción en donde principia el de otro estado o Nación. El límite de acción del individuo tanto en lo interno como en lo internacional está regulado por un conjunto de normas, a éstas cuando se aplican a un determinado objeto o conducta, decimos que constituyen el régimen jurídico aplicable.

En la presente investigación intentamos estudiar los aspectos generales de las islas, desde los antecedentes histórico-legislativos hasta los temas geográficos, biológicos, políticos, sociológicos y económicos, entre otros, que en conjunto en el capítulo primero nos permiten plantear un marco teórico conceptual sobre los principales acontecimientos y causas que influyen en la determinación del régimen jurídico insular.

En otro punto del trabajo abordamos el estudio y análisis de los conceptos de *isla*, desde la perspectiva

gramatical, geográfica, doctrinal y jurídica y, posteriormente, nos atrevemos a formular una clasificación de las islas en el capítulo segundo, el cual es fundamental porque de este se desprende la importancia jurídica de una clara connotación del vocablo *isla* y de ello depende también que un estado discuta derechos sobre las zonas marítimas adyacentes a sus litorales.

En el capítulo tercero efectuamos un estudio comparativo entre los antecedentes históricos y las distintas formas de adquisición de la soberanía territorial, para esclarecer el régimen jurídico al que se encuentran sujetas las islas. Enseguida, estudiamos la naturaleza jurídica del territorio insular, donde intentamos diferenciar los derechos del Estado sobre su territorio, analizamos las teorías que consideran que el territorio es un elemento constitutivo del mismo, mientras que otras sostienen que es objeto del Poder Estatal, ya sea porque es de su propiedad o porque es en ésta donde se ejerce la soberanía. También se estudian las teorías de la competencia, que sostienen que el territorio es la porción de la superficie terrestre en donde un estado aplica un sistema normativo jurídico; la teoría del territorio límite y la del espacio vital. No podemos dejar de estudiar y analizar el Dominio Público, porque este influye en el esclarecimiento de la situación jurídica de las islas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, sin lugar a duda, uno de los puntos medulares del trabajo. En ésta se definen la jurisdicción federal y la jurisdicción estatal sobre las islas mexicanas y analizamos algunos artículos como el 133 en relación con el 103, 42, 48 y 49 y deducimos cuál y en qué momento es aplicable la jurisdicción de uno y otro. Posteriormente, mediante un análisis histórico-jurídico de las Constituciones de los estados ribereños que incluyen en sus respectivos textos Constitucionales, facultades sobre las islas adyacentes a sus costas, inferimos cuáles de ellos si tienen derecho para reclamar jurisdicción. El capítulo cuarto es, sin duda, uno de los más extensos pues en éste se determina el régimen jurídico interno de las islas mexicanas. El número de instrumentos legales que se analizaron fue extenso, en la medida que se indagó sobre un instrumento legal, afloraron otras cuestiones conexas sobre los órganos de gobierno y administración. Por lo que se refiere a la investigación de la Jurisdicción federal fue posible conseguirlos, sin embargo, en el presente estudio no los abordamos a todos, sería muy ambicioso el pretenderlo. En el caso de las disposiciones locales, fue difícil localizar alguna información, debido fundamentalmente a la falta de sistematización de la información jurídica y a lo problemático de su acceso a ella, por lo cual se optó por el

análisis de las normas federales. Otra de las cuestiones conexas fue la definición del criterio de aplicación de los instrumentos jurídicos para el territorio, los bienes, las personas y los recursos, según su ámbito espacial o temporal de validez, el sujeto competente para administrar y el objeto mismo sobre el que recae la norma tuteladora de su uso o aprovechamiento. Aquí optamos por generalizar el estudio de las disposiciones encontradas en la investigación bibliográfica sin distinguir su área de aplicación.

En el capítulo quinto estudiamos el régimen jurídico internacional de las islas en general y particularizamos el caso de México. Analizamos los tratados sobre límites de México con los vecinos del Norte y del Sur, por considerar que estos influyen en la delimitación de su situación jurídica y de los derechos que nuestro país debió ejercer y no lo hizo, cualquiera que fuera la razón para ello. Sobre este apartado conocemos de la existencia de otros tratados internacionales en materia de comercio bilateral, de conservación de los recursos naturales, así como otros acuerdos multilaterales que en cierta forma impactan al régimen jurídico internacional de las islas mexicanas. Sin embargo el trabajo, que de por sí es extenso, daría lugar a más de una tesis de investigación y análisis. Las conferencias del derecho del mar fueron objeto de estudio para ver cuál fue la evolución de las normas que rigen a las

islas y cual es su régimen actual ante la Tercera Conferencia Sobre Derecho del Mar (TERCERA CONFEMAR).

Por último, en el capítulo sexto se esbozan algunas ideas sobre las perspectivas del territorio insular y se formulan varias propuestas para propiciar su desarrollo.

El derecho del mar es una rama del derecho internacional público; sus normas tienen por objeto regular las conductas de los sujetos que gozan de personalidad internacional. Las normas del derecho del mar están referidas, por un lado, a las zonas del mar que se encuentran sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados y, por la otra, a las zonas del mar sujetas al régimen de jurisdicción internacional. Por tal razón el presente trabajo se intituló Régimen Jurídico Interno e Internacional de las Islas Mexicanas.

Pensamos que este estudio no es, ni pretende ser, un trabajo perfecto. Más bien es perfectible. La idea fundamental que motivó el trabajo de estudio fue la de seguir modestamente aportando elementos de conocimiento para que en la medida de lo posible se forme una conciencia y una voluntad políticas para avanzar entorno al territorio insular mexicano que es y seguirá siendo uno de los objetos de estudio más polémicos para el derecho y las demás ramas del conocimiento humano.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES

	Página
A. ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS	7
1. NOCIONES HISTORICAS FUNDAMENTALES	7
2. EPOCA PREHISPANICA EN MEXICO	16
3. EPOCA COLONIAL	19
4. CONSTITUCION DE APATZINGAN (22 DE OCTUBRE DE 1814)	25
5. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (4 DE OCTUBRE DE 1824)	27
6. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA	29
7. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA (1843)	31
8. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA (5 DE FEBRERO 1857)	34
9. CONSTITUYENTE DE QUERETARO	36
B. ANTECEDENTES GEOGRAFICOS	40
C. ANTECEDENTES BIOLOGICOS	42
D. ANTECEDENTES POLITICOS	43
E. ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS	46
F. ANTECEDENTES ECONOMICOS	49

Los procesos de creación de las normas jurídicas se encuentran condicionados por situaciones y necesidades económicas, políticas o sociales, así como por, aquellos elementos geográficos y biológicos que influyen en el momento del nacimiento y aplicación de las normas, por lo que una investigación sin estos factores se antoja un tanto incompleta. Por estas razones en el desarrollo del presente capítulo abordaremos los aspectos más sobresalientes de este tema.

A. ANTECEDENTES HISTORICO - LEGISLATIVOS

Cualquier punto de vista que se suscite sobre los Antecedentes Historico-Legislativos presenta el gravísimo inconveniente de no implicar un momento cronológico determinado y común y, por consiguiente, no tener una validez universal. Sin embargo, es preciso adoptar frente a tan trascendental cuestión un criterio definido, en la medida de lo posible con carácter general. En tal virtud, comenzaremos con los antecedentes de la época antigua hasta llegar a nuestros días.

I. NOCIONES HISTORICAS FUNDAMENTALES

Uno de los aspectos históricos más importantes de la humanidad es el tránsito de las etapas primitivas a la constitución de las altas culturas que conocemos actualmente.

En el viejo continente la vida primitiva de las tribus se caracterizaba, en el orden jurídico, por un amplio margen para el derecho de la auto-tutela privada, en la forma de la venganza de la sangre.

La vida de las tribus estaba dominada por la guerra como una situación permanente; el territorio de las otras tribus se consideraba, por principio, como tierra enemiga. El prisionero de guerra era abandonado al arbitrio del vencedor, no tenía derecho a consideración alguna; lo conducente era degollarlo, o cuando menos reducirlo a la esclavitud.

La instauración del nuevo orden de paz estatal puso fin a la situación de guerra continua. La auto-ayuda privada se hizo inútil con el establecimiento de una administración de justicia pública y órganos ejecutores estatales. No obstante esta situación atávica, sería falso negarle a esa sociedad tribal toda concepción y ejercicio de ordenación jurídica, ya que en lugar de la venganza de sangre y del tallón, empieza a funcionar el *derecho penal* regulado por el Estado, y en las relaciones de unos Estados con otros, fueron surgiendo paulatinamente instituciones y concepciones de *derecho internacional*.

Así, por ejemplo, en el Asia Mayor se habían desarrollado claras formas de negocios jurídicos internacionales entre los Estados. En China, Corea, Japón,

Tibet; en el mundo político de la India, de Indochina, y del Archipiélago Malayo surgieron intercambios diplomáticos y relaciones contractuales de Estado a Estado.

En India y China encontramos una extensa literatura científico-jurídica que indiscutiblemente entrelaza derecho, moral y religión.

Del antiguo Oriente destacan las culturas Sumeria y Acadia, Babilónica y Asiria, grandes potencias dirigentes del antiguo sistema oriental de Estados. Las cuestiones jurídicas ordinarias que se suscitaban entre ellos eran reguladas por la legislación de los monarcas.

Este mundo de Estados del antiguo Oriente, conoció un Derecho Internacional muy desarrollado, con sólidas formas de intercambio entre los Estados. Como ejemplo son las Embajadas, el Derecho de Asilo y los tratados de amistad y alianza.

Un antecedente importante del Derecho Internacional es el Gran Tratado de Paz entre el faraón Ramsés II y el Rey de los Hititas Kattushilli III (1272 A.C.). (1) En éste se destaca la promesa de ambos soberanos de prestarse auxilio armado, ya se tratara de enemigos exteriores o súbditos rebeldes.

Por su parte, el pueblo de Israel dio un gran progreso moral para el derecho internacional, ya que la creencia religiosa en un dios único, creador, legislador y juez del

¹ STROTHMÜLLER, Georg. Historia del Derecho Internacional Público. Tr. Francisco F. Jardón Santa Eulalia. Madrid, Ed. Aguilar, 1961, pag. 16.

mundo, preconizaba la idea de amparar al débil contra las constantes medidas de opresión ejercidas por Egipto y Asiria. Por consiguiente, el pueblo de Israel ansiaba el fin de las guerras, con un reino de paz y concordancia.

La colonia fenicia de Cartago convertida en potencia marítima predominante en el mediterráneo Occidental, desarrolló un novedoso sistema de tratados internacionales para asegurarse el monopolio comercial y naval por las vías marítimas que salían del Océano Atlántico. A los barcos romanos solo se les permitió detenerse transitoriamente en sus aguas en caso de naufragio o de persecución enemiga. Roma tuvo que reconocer las aguas de Cerdeña y de Libia como zonas reservadas para los cartagineses, según el tratado de esa época citado por Polibio.

El sistema jurídico - internacional de Cartago estaba determinado por el mar; su eje principal estaba constituido por los intereses comerciales y la idea de la soberanía territorial estuvo poco desarrollada.

De la cultura griega, fueron de singular valor los tratados entre las ciudades de Calción y Eritrea, que tenían por objeto prohibir la guerra, el uso de armas desleales, reprimir la piratería, establecer los derechos de los naufragos y regular el corzo y las represas.

Las numerosas inscripciones (*inscripciones graecae*), han conservado el texto de muchos convenios interiores y exteriores de casi todas las comunidades griegas, tal es el caso de los tratados sobre arbitraje, comercio, asistencia judicial, nacionalización, treguas y conclusión de la paz. Desde entonces, y durante el transcurso del siglo V a IV a.C. se redujeron las vinculaciones religiosas y morales de la conciencia jurídica.

Sujeto del *Derecho Internacional* griego es el *Estado*, en particular la *polis*, el cual poseía plena capacidad jurídica para obrar. Por otra parte, la *Clausula de un Solo Navio*, los principios del derecho de paso por tierra y por mares ribereños, la forma justa de declarar la guerra, el trato de los prisioneros, la entrega de los cadáveres de enemigos, el derecho de asilo en los templos y el uso del sacrificio como ritual del ejército al salir del territorio propio constituyeron la imagen de un *Derecho Internacional* muy avanzado que se basaba en las antiguas costumbres jurídicas aplicadas entre ellos.

También los griegos fueron un pueblo de navegantes que desarrolló un *Derecho Marítimo*, surgido de la idea tanto del dominio del mar y de la libertad de los mares. Así aunado a principios de derecho consuetudinario respecto a las aguas territoriales, se encontraba la *Clausula de un Solo Navio*,

antes mencionada, la que consistía en que a un puerto griego no podía arribar al mismo tiempo más que un navio de guerra extranjero. El desarrollo del derecho marítimo de los griegos fue labor de los *Estados marítimos* de Atenas y Rodas. Durante décadas la rigurosa policía marítima ateniese cuidó de la seguridad de la navegación.

Como ya se mencionó, los griegos elaboraron un gran número de concepciones e instituciones del *Derecho Internacional*. De ahí que el desenvolvimiento helénico significara un gran progreso en el aspecto formal del citado derecho.

Roma, por su parte, nos legó la idea del poder estatal, de manera más influyente que ningún otro pueblo. Además, incluyó al territorio como elemento importante del mismo. Para nuestro estudio, precisamente uno de los elementos más importantes lo constituye el territorio el cual, en ese entonces, estaba delimitado con respecto a los demás *Estados* vecinos por el uso o por convenios estatales.

Dentro del territorio del Estado regía exclusivamente el poder estatal romano (*imperium*). La idea del poder estatal en sí, desprendido de su actual detentador, fue precisada por los romanos más que ningún otro pueblo.

.. Los tratados internacionales romanos fueron siempre un medio para la expansión de su soberanía; por ejemplo el

tratado de capitulación (deditio), por el que algún pueblo se entregaba a merced del poderío romano. Esto sucedía también en las demás formas de tratados que llevaban nombres inofensivos y nada sospechosos: de amistad, de alianza, de hospitalidad, etcétera. Todos tenían para los romanos validez perpetua, a excepción del convenio de armisticio (indutiae) que se concluía en un tiempo determinado. (2)

La dominación del pueblo romano prohibía someter las propias controversias a un poder extranjero o a la discusión arbitral de terceras potencias.

Con la caída de este imperio, ante las hostilidades de los bárbaros, se inicia la etapa feudal que existió prácticamente hasta el siglo XIII.

La transformación política y social que se operaba en Europa produjo el nacimiento de las repúblicas marítimas de Italia y Venecia en el Adriático, y de Genova y Piza al otro lado de la península. Estas repúblicas llevaron pronto su comercio y su flota a las costas de Egipto, al archipiélago de Grecia y a las orillas del Bósforo, en Turquía, con todo el riesgo que la piratería musulmana suponía.

Las relaciones de pueblo a pueblo se extendieron por el comercio y el deseo de lucro, combinadas con la nueva organización política formada por distintas nacionalidades.

2 Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. México, Ed. Porrúa, S.A., 1983. Tomo I, pág. 35.

Tales relaciones tuvieron que crear por necesidad una legislación en armonía con los intereses que surgían o, por lo menos, una relación escrita de los usos y costumbres admitidos en general. Estos hechos marcan el inicio del Derecho Positivo Moderno. Así mismo, en esta etapa de la Edad Media, se da lugar al nacimiento del concepto del mar territorial con los siguientes acontecimientos: el aprovechamiento de la sal, la pesca y la imposición de gravámenes a las naves que transitaran por las aguas de un pueblo extranjero. (3)

En el siglo XIII, algunos Estados pretenden ser dueños del mar Adriático; otros, como Dinamarca, del Báltico; España y Portugal del Océano Pacífico; Francia e Inglaterra del Canal de la Mancha, etc. Es en esta época cuando el papa Alejandro VI dividió los Océanos entre España y Portugal por medio de la famosa *Bula Inter Coetera*.

Uno de los caracteres distintivos de la Edad Media fue su tendencia a fundir intereses del comercio con los del Estado, la navegación y la política.

En medio de los choques de intereses y la confusión que esto habría de producir en la política y en las ciencias de

3 Cfr. AZCARRAGA Y BUSTAHANTE, José Luis de. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo. Serie B, Monografías, Núm. 3, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ministerio de Marina, Madrid, 1952, pag. 27.

esta época, el espíritu de investigación despertaba a su vez y aportaba conocimientos nuevos.

La Edad Media culminaba bajo una serie de descubrimientos importantes. El más trascendental de todos fue el descubrimiento del Nuevo Mundo, o Continente Americano, verificado por Colón en 1492. Por otra parte, en esta época se tenía un *derecho internacional* suficiente para las necesidades de su desarrollo, el cual no derivaba solamente de tratados, sino de principios de Derecho Natural asentados en la conciencia moral de la época. Con esta fundamentación se garantizó a la vez la limitación material del poder de Estado y el derecho de los hombres libres, que podían invocar su derecho de resistencia. Esto quiere decir que no había cabida para el concepto de la *soberanía política ilimitada*.

Otras de las aportaciones medievales fueron *la teoría de la guerra justa, el desarrollo de la jurisdicción, del arbitraje, el retroceso de la esclavitud, el derecho de extranjería y el derecho marítimo*.

El derecho extraterritorial de extranjería en la Edad Media sufrió el ataque conjunto del concepto de soberanía y de nacionalismo. En cuanto al mar, la seguridad jurídica y efectiva de la navegación se hizo mucho más problemática en el siglo XVI, de lo que había sido en épocas pasadas.

2. EPOCA PREHISPANICA EN MEXICO

Los primeros testimonios de la presencia del hombre en nuestro país, se remontan un poco antes del año 7000 a.C. Están constituidos por los restos del hombre de Tepexpan, sus artefactos y utensilios que nos muestran a primera vista la existencia de un desarrollo general común.

El territorio donde se produjo la evolución de nuestra cultura indígena se conoce con el nombre de *México Antiguo* que ocupaba una vasta región de América del Norte y de América Central, aunque tuvo ciertos cambios en las distintas épocas. En el Norte, sus límites partían de la costa del Océano Pacífico -en el actual estado de Sinaloa-, luego ascendía de nuevo para abarcar la región de la Huasteca y terminar en el actual Estado de Tamaulipas, en la costa del Golfo de México. Por el Sur se extendía hasta Honduras, El Salvador y Nicaragua, aunque sus límites son menos precisos. De esta forma, el México Antiguo comprendía además del territorio mexicano situado al sur de la zona limítrofe señalada, la República de Guatemala y Belice, la mitad de la República de Honduras y parte de la República de El Salvador y Nicaragua. (4)

...El territorio que más tarde sería de México, lo habitaba una multiplicidad de grupos que vivían en armonía

4 Cfr. GORTARI, El de. La Ciencia en la Historia de México. Ed. Grijalbo, S.A., México, D.F. 1980. p.p 16 y 17.

o en luchas constantes entre sí y no constituyan una unidad política o Estado. De estos grupos podemos decir que: "La raza nana aparece en los tiempos primeros cortada en el Norte de nuestro territorio y extendiéndose solamente desde Sonora y Sinaloa y hasta Chihuahua y Zacatecas, es decir, entre los grados 22 y 32 de latitud Norte. Ocupaba el centro la raza otomí, y de la línea de Chiapas a Yucatán hacia el Sur se extendía por toda la América Central, penetrando en la meridional la raza maya - quiche que ocupaba también las islas del Golfo." (5) Estos pueblos marítimos vivían de la pesca y de ésta hacían su comercio habitual con las ciudades.

Los pueblos indígenas ya conocían la navegación, como es el caso de los Tepoca que atravesaron el mar Bermejo (ahora Golfo de California).

Los Mayas, por su parte, se extendieron desde el Istmo de Tehuantepec a Coatzacoalcos, hoy Estado de Veracruz, frente al cual está la isla de Sacrificios y en la que se han descubierto vasijas, ruinas y en general vestigios importantes. Más al Sur frente a las costas de la península de Yucatán, encontramos la isla de Mujeres, la cual tomó su nombre de los muchos ídolos femeninos que en ella observaron los españoles cuando la descubrieron. En esta época, los mayas ya practicaban algunos ritos en las

5 RIVA PALACIO, Vicente. Compendio General de México a través de los siglos. Primera Época: Historia Antigua. Ed. del Valle de México, S.A., vol 1, 12 vol., México, D.F. 1984, pág. 9.

islas adyacentes a sus costas, aunque sólo fuese para ceremonias religiosas.

De todos los grupos indígenas, el que más importancia tiene como antecedente de nuestra vida jurídica, es el grupo azteca, que por su fuerza y su cultura dominaba toda la región central de nuestro territorio y se extendía desde las playas del Golfo, hasta el Océano Pacífico y, hacia el Sur, más allá de nuestras actuales fronteras. Las leyes del pueblo azteca fueron las que más influyeron en nuestro derecho. Así tenemos que éste contaba con instituciones jurídicas, que podemos clasificar en dos importantes ramas: derecho público y derecho privado.

Es indudable que entre los aztecas existía el derecho de propiedad sobre las cosas, pero tratándose de la propiedad de las tierras había una distribución que permite hablar en términos más apropiados de posesión que de propiedad. El monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y el origen de su propiedad era el derecho de la conquista (figuras semejantes a la del mar territorial y los problemas de su limitación). Cualquier otra forma de posesión de las tierras dimanaba del Rey, y era éste quien las poseía todas en virtud de su función y no a título personal. Es decir, la Corona y no la persona del monarca tenía la propiedad, pues la monarquía no era hereditaria sino electiva.

3. EPOCA COLONIAL

Después del descubrimiento de América, hubo una gran inmigración de españoles y portugueses al nuevo continente, dando paso a diversas reglamentaciones que establecieron cierto orden social en las relaciones entre los indios conquistados y los conquistadores.

Cuando la Nueva España quedó definitivamente constituida bajo la forma de monarquía, tres fueron las leyes que rigieron a los pueblos sometidos a la Corona: a) las leyes españolas que tuvieron vigencia en la Nueva España; b) las leyes dictadas especialmente para las colonias en América y que se aplicaron también en la Nueva España; y c) las leyes directamente expedidas para la Nueva España. Así mismo, existieron dos grupos de órganos de gobierno; el primero estuvo ubicado en la metrópoli y representado por el Rey, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla. El segundo se localizaba en la Nueva España y recayó en el Virrey, la Audiencia y los Ayuntamientos.

Para el año 1567 se formó la *Nueva Recopilación* que fundió todo el derecho positivo español en un solo código. A esta obra siguió la *Novísima Recopilación* formada en 1805, que contiene además de las disposiciones de la anterior, el derecho posterior al código citado.

En la aplicación del derecho, se observó en primer lugar el orden establecido por el *Ordenamiento de Alcalá* y la *Novísima Recopilación*; en segundo lugar, el *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo* y los *Fueros Municipales* y, por último, las *Siete Partidas*. Estos cuerpos de leyes contenían disposiciones que abarcaban materias de las ramas jurídicas, en el orden público y en el privado.

Las leyes dictadas especialmente para las colonias en América, y que se aplicaron en la Nueva España, fueron numerosísimas; de estas destacan las Cédulas Reales y las disposiciones legales dictadas por los Reyes de España las cuales fueron objeto de diversas compilaciones que culminaron con la importantísima recopilación de las Leyes de Indias publicadas por Carlos II en 1680.

En las leyes I y II, Título I, libro II de esta recopilación, se dispuso que las posesiones españolas en América se rigieran por la recopilación de Indias, y que se aplicaran supletoriamente las Leyes de Toro, las cuales se habían promulgado en 1505, por orden de los Reyes Católicos.

Las leyes dictadas para la Nueva España en particular fueron también numerosas, pero por su importancia cabe mencionar la Ordenanza de Intendentes, expedida en 1760, que modificó la organización política, administrativa y judicial de la Colonia. El derecho se aplicaba según los siguientes criterios y el orden en que se enumeran: primeramente, los

principios de Derecho Natural, despues las costumbres que no fueran en contra del Derecho Natural y, por ultimo, las leyes positivas.

En esta época de la historia de México, podemos apreciar el reconocimiento de un territorio sujeto a la jurisdicción de la Corona Española pero, además, "La actuación de los españoles en América dio origen a prolongadas disputas teológicas y jurídicas", acerca de la naturaleza de sus derechos sobre el territorio descubierto.

(6)

A principios del siglo XVI, la doctrina política imperante exigía que las resoluciones del monarca se apoyaran en los criterios y razonamientos de personas de ciencia y conciencia, como en el caso de la disputa de límites entre España y Portugal.

El instrumento jurídico más sobresaliente en el orden internacional lo constituyó la *Bula Inter Coeterna* de Alejandro VI, fechada el 4 de mayo de 1493, por medio de la cual *la Santa Sede concede a España las islas y tierras firmes del mar oceano, descubiertas y por descubrir. La misma prohíbe a los otros Reyes de Europa emprender o entrometerse en las Indias bajo pena de excomunión.*

La citada Bula dio origen a disputas entre España y Portugal, principalmente, mismas que concluyeron por el

6. LOPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan. De las islas del mar Oceano, Introducción de Silvio Zavala, México, D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, 1954, pag. IX.

celebre tratado de *Tordisillas*, en el cual el *Rey Juan II* reconoció los derechos de España sobre los países de Occidente, aunque trasladando la línea de demarcación desde 100 a 377 leguas al Oeste de las islas de Cabo Verde.

Por lo que hace al orden jurídico interno de la Nueva España el 8 de Junio de 1808, en la comunicación de la representación del ayuntamiento de México al Virrey de Iturrigaray, se patentiza la antigua querrela entre españoles y criollos -de índole legalista- sobre la soberanía popular y cuyo trasfondo tuvieron las doctrinas de Domingo de Soto (7), Luis de Molina (8) y Francisco Suárez (9). Un mes más tarde, el 19 de Julio del mismo año, se acordó por unanimidad de votos que el Rey se mantuviera con todo lo que le pertenece de hecho y de derecho. Así pues, en esta etapa ya se percibía la idea de la integración territorial.

De importancia capital para el estudio del derecho en esa época, son las ideas del licenciado Ignacio López Rayón, consignadas en el proyecto de Constitución formulada en

7 SOTO (Domingo de), teólogo, jurista y religioso español (1494-1570). Asistió al Concilio de Trento. Autor de *Iustitia et iure libri septem*, síntesis del derecho de gentes.

8 MOLINA (Luis de), teólogo y jesuita español, nacido en Cuenca (1536-1600), cuya doctrina el molinismo, acerca del libre albedrío dio lugar a una viva polémica con los dominicos representados por el P. Bañes.

9 SUAREZ (Francisco), jesuita, teólogo y filósofo español, nacido en Granada (1548-1617), que expuso su doctrina en una serie de *Disputationes Metaphysicae*. Autor también de los tratados *Jus Gentium y Defensio fidei*, en el cual defiende la supremacía de la Iglesia sobre el Estado. Fue llamado *Doctor Eximius*.

1811, bajo el título de Elementos Constitucionales, que establece en su parte más importante lo siguiente:

40. La América es libre e independiente de toda otra nación.

50. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del Señor Don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

60. Ningún otro derecho a ésta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación." [10]

No obstante, años más tarde a López Rayón le pareció insuficiente esta declaración. De cualquier manera influyó en el pensamiento de Don José María Morelos y Pavón, como veremos en breve.

La Constitución Española de Cádiz del 19 de marzo de 1812, que tuvo vigencia y observancia en la Nueva España durante el reinado de Fernando VII en la etapa anterior al movimiento de emancipación política, influyó muy significativamente en los textos constitucionales posteriores de México. Esta abordó temas trascendentales sobre Libertad e Independencia y Soberanía en sus artículos 20. y 30., así como en el título II denominado *Del Territorio de las Españas, su Religión, y de las Ciudades Españolas*, que en su capítulo I, *Del Territorio de las Españas*, en su artículo 10 dice: "El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas

10. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1982. Onceava edición. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1982. pág. 25.

adyacentes... En la América, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a estas y al continente de uno y otro mar...".

(11) En esta misma parte se hace alusión al territorio insular de la Nueva España, constituido por: *la isla de Cuba, la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a estas y al continente en uno y otro mar, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico.* Esto nos demuestra la amplitud del territorio insular donde España ejerció funciones soberanas, y así lo manifestó para dejar en el plano internacional establecidos sus derechos soberanos.

El 14 de septiembre de 1813, Don José María Morelos y Pavón, en su celebre documento Sentimientos a la Nación o 23 puntos dados por él para la Constitución, destacan:

10. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

20. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

21o. Que no hayan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro". (12)

Es innegable el hecho de que los términos empleados en este documento de los 23 puntos ya preconiza la libertad e independencia como base de la soberanía y a su vez, por voluntad soberana establece límites a la jurisdicción del llamado reino.

4. CONSTITUCION DE APATZINGAN (22 OCTUBRE DE 1814)

El acta solemne de la declaración de independencia de la América septentrional, suscrita en 1813, fue la base de la Constitución de Apatzingán. El Congreso Mexicano reunido en Apatzingán, por convocatoria de Morelos y bajo su presidencia, expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en ese lugar con fecha 22 de octubre de 1814, en el cual se formularon, entre otros, los siguientes conceptos:

"Artículo 2o. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que mas convenga a los intereses de la sociedad, constituye la Soberanía.

Artículo 3o. Esta es por naturaleza imprescriptible, inenagenable e indivisible.

Artículo 5o. Por consiguiente la Soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta por diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución.

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadaluajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León".

Artículo 237. Entre tanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare." (13)

Para nuestro estudio es necesario destacar, que si la Constitución Española de Cádiz consideraba como parte integrante del territorio español las islas adyacentes en ambos mares -Océano Pacífico y Océano Atlántico - y la historia antigua de México señala que el pueblo maya ya ejercía algunos derechos territoriales en las islas más próximas al continente (Sacrificios, Cozumel y Mujeres), no es explicable que no se señale explícitamente como parte integrante del territorio.

Sin embargo, si se hace alusión a la idea de soberanía, así como al principio de Supremasía de la Constitución por encima de otros ordenamientos aplicables en toda la América Mexicana.

En tanto no se consolidara la independencia nacional, habrían de formularse otros conceptos jurídicos que servirían de sustento a los posteriores ordenamientos constitucionales. Tal es el caso de las Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse el 24 de febrero de 1822, que aceptaba conceptos como el de independencia, y los de Libertad e Integridad de la Nación.

También en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano se manifiesta la idea de abolir la Constitución Española en toda la extensión territorial del imperio, tal como se consagran en su artículo 5 y que, conceptualmente, nos expresa las ideas de Libertad, Independencia y Soberanía. Además, se establece como forma de gobierno la Monarquía Constitucional, Representativa y Hereditaria. Por su parte, el artículo 6o consagra su ámbito espacial de aplicación, ya que considera que las leyes deben regir en toda la extensión del territorio, aunque no se precisen los límites a que alude. (14)

5. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(4 DE OCTUBRE DE 1824)

Al consumarse la independencia, muchos de los cambios que se operaron en materia jurídica no se produjeron repentinamente, pues aunque muchas tendencias reformistas ya

14 Cfr. TENA RAMIREZ, Ob. cit., p.p. 125-127

se habían manifestado, no alcanzaron su plenitud sino posteriormente.

En materia de Derecho Público, fue especialmente importante la implantación casi inmediata del régimen constitucional, que significó el cambio de Monarquía a República, de Centralismo a Federalismo, de la Unión a la Separación de Poderes.

El efímero imperio de Iturbide no terminó con la idea constitucionalista y, en 1824, el Segundo Congreso Constituyente expidió la Primera Constitución que habría de regir al México independiente: la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose expedido previamente el Acta Constitutiva que creaba los Estados, implantaba el sistema federal y el bicameralismo. También en esta Acta encontramos los preceptos relativos a la Libertad, Independencia, Territorio, División Política y la Supremacía del Orden Constitucional, así como la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes y tratados celebrados con arreglo a esta Constitución. Esto aparecía en los siguientes artículos:

1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

161. Cada uno de los Estados tiene obligación: ...

--III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera".
(15)

6. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

En medio de disturbios internos, como la guerra de Texas y de conflictos ideológicos entre los progresistas y conservadores, se fueron gestando instituciones jurídicas importantes para nuestro estudio. así tenemos el caso de las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, las que en su artículo 2 establecen que los extranjeros se sujetarán a las disposiciones nacionales: se determinaba una correlación entre los derechos y obligaciones de los extranjeros para con los nacionales, remitiéndose al derecho de gentes para la declaración de la nacionalidad de las personas.

El artículo 8 de las Bases Constitucionales previene la división del territorio nacional sobre los criterios de población, localidad y demás circunstancias conducentes. El artículo 13 por su parte señala que las Leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil, penal y fiscal serán las mismas en toda la nación.

De estos preceptos extraemos los conceptos de Soberanía e Independencia, así como el reconocimiento -como sujeto de derecho- del extranjero y el territorio, dividido de acuerdo con la población y la localidad, base del ejercicio jurisdiccional del Estado Mexicano. Esto nos permite suponer que si en las Bases Constitucionales no se menciona específicamente a las islas como parte del territorio nacional, cuando menos en el aspecto jurisdiccional si están consideradas por los ordenamientos jurídicos en forma implícita. Lo anterior también queda de manifiesto en el siguiente hecho: al independizarse la Nueva España de la Colonia, los miembros de la comunidad de naciones ya reconocían la amplitud del territorio de lo que ahora es México, con la integridad de las islas sobre las cuales el Imperio Español ejerció dominio y jurisdicción.

Por otra parte, en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana podemos encontrar antecedentes significativos en los distintos ordenes y materias; es el caso de las facultades concedidas por estas leyes a los diputados y senadores para la revisión de las leyes, y el de iniciarlas a los diputados y al supremo poder Ejecutivo.

En el artículo 53 de la sección tercera de las Bases Constitucionales ya se menciona la facultad de la Cámara de Senadores para sancionar los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios, para el caso de que contengan disposiciones generales o trascendentales para la Nación.

Las facultades concedidas al poder judicial en el artículo 1º de la quinta sección, nos muestran nuevamente aspectos ya considerados en las Bases Constitucionales relativas a la jurisdicción que el Estado Mexicano ejerce en su territorio, sin que así se mencione explícitamente en la parte conducente del artículo 1º de la sexta sección; la cual se refiere a la división de la República en Departamentos y éstos últimos en distintos distritos. En la misma sección del artículo 3º de las leyes referidas, asigna con carácter de provisional la división territorial a una ley secundaria.

Podríamos enumerar distintos artículos de las Leyes Constitucionales en estudio; sin embargo, sólo pretendemos señalar algunos aspectos importantes para el estudio del régimen jurídico de las Islas Mexicanas. Dada la amplitud de conceptos y las diferentes connotaciones a que se prestan creemos que un análisis más detallado de estos aspectos sería motivo para una investigación con mayor aplicación del Derecho Constitucional.

7. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA (1843)

Don Nicolás Bravo encabezó en diciembre de 1843 a ochenta notables intelectuales con la finalidad de integrar la Fuente Nacional Legislativa, a efecto de que elaboraran las Bases Constitucionales según las ideas del movimiento triunfante.

Las Bases Constitucionales fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año. Estas recogieron las ideas y conceptos de los dos proyectos de Constitución de 1842. Por ejemplo, en el título I referente a la *Nación Mexicana, su Territorio, Forma de Gobierno y Religión*, abordaba cuestiones de suma importancia, tal como la forma de gobierno de la República, con los atributos de Libertad, Independencia y Soberanía. El territorio se dividía de acuerdo a lo que consignaba el artículo 2º del citado título que dice:

"Artículo 2º El territorio de la República comprende lo que fue antes virreynato de Nueva España, Capitanía General de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares".
(16.)

Ante los vaivenes de la política interna y externa del país, como hemos observado en anteriores instrumentos jurídicos de carácter constitucional, la determinación de la extensión del territorio nacional ha sido inconsistente, ya que en unas ocasiones se le adicionan explícitamente las islas y en otras se omiten. Lo importante es el hecho de que a partir de 1843 en adelante, en todos los textos constitucionales ya se mencionan con insistencia las islas y otras porciones terrestres marinas, advirtiéndose desde

entonces, un criterio en principio uniforme respecto a su jurisdicción y soberanía.

Por otra parte, el artículo 89, ya establece como obligación de los habitantes de la República observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades. Esto nos permite suponer que las disposiciones jurídicas rigen en el territorio continental como en el insular, ya que estos, aunque son unidades territoriales separadas físicamente por cuestiones de índole geográfica, constituyen en lo jurídico una unidad territorial que es la base del Estado, es decir, el espacio físico en que se encuentra su población y gobierno, y también el ámbito en que se aplican las leyes emanadas de la autoridad competente del Estado.

En el artículo 110 apreciamos que se atribuye la nacionalidad mexicana a los nacidos en cualquier parte del territorio nacional, esto implica que aquellos nacidos en las islas, deben ser considerados como nacionales. Lo anterior confirma también, que las islas son parte del territorio, y por ende, en ellas rigen las disposiciones nacionales.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana facultan, respectivamente, al poder Ejecutivo y Judicial a ejercer sus propias funciones en toda la República y delimita la esfera de competencia de los Departamentos en que se divide la

nación mexicana. Estas facultades confirman el hecho de que no es sólo una capacidad privativa del poder Ejecutivo intervenir en la administración del *Territorio Insular Mexicano*, sino que es una facultad conferida al Estado y a sus respectivos poderes (con competencia).

En las Bases Orgánicas encontramos implícitamente el principio de supremacía de la ley de la República, a la cual se deben atener las disposiciones de las leyes secundarias y las relativas a cada Departamento miembro de la República, sin que esto implique el menoscabo de los derechos legítimos de los Departamentos (ahora Entidades Federativas, como más adelante veremos).

B. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

(5 DE FEBRERO DE 1857)

Don Ignacio Comonfort, en su carácter de Presidente Sustituto de la República Mexicana, promulgó el 5 de febrero de 1857 la Constitución Política. En este documento encontramos, además de las garantías fundamentales del individuo, previstas en el título I relativa a los derechos del hombre, referencias a la soberanía nacional, la forma de gobierno y las partes integrantes de la federación.

La sección I del título antes referido nos habla de la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno; en el

artículo 39, establece que la Soberanía Nacional reside en el pueblo, quien tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma del gobierno; el artículo 41, señala que la soberanía es ejercida por los poderes de la Unión y los Estados, de acuerdo con la competencia de cada uno de éstos, aclarando el concepto de supremacía del Orden Constitucional que establece el pacto federal.

La sección II de la Constitución, título II, referido a las partes integrantes de la federación y del territorio nacional en su artículo 42, consigna lo siguiente: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares" (17). Como complemento de lo anterior, los artículos 43 y 44 especifican cuáles son los Estados y Territorios y los límites que conservaron hasta esa fecha. Además se establece también en el título III el principio de la división de poderes delimitándose las atribuciones y funciones que en todo caso previsto son de carácter Federal y con cobertura en todo el territorio nacional, reservándose como lo expresa el artículo 117 facultades a los Estados en los casos en que no exista disposición expresa que faculte a los poderes Federales.

Por último, el artículo 126 de la Constitución instituye la supremacía del Orden Constitucional y de las

17. TENA RAMIREZ, Ob. cit. páq., 613

leyes y tratados que se emitán, con la aprobación del Congreso a pesar de disposiciones contrarias que pudiera haber en las constituciones o leyes estatales. Esta Constitución significa un gran avance para la circunscripción de los derechos de la Nación sobre su *Territorio Insular*; así mismo, siendo un instrumento de transición, afina aún más las facultades de la Federación con respecto a las de los Estados, sin perder de vista la supremacía del Orden Constitucional.

9. CONSTITUYENTE DE QUERETARO

Venustiano Carranza, congruente con sus promesas del Plan de Guadalupe, durante su estancia en Veracruz expidió varias leyes, pero fueron dadas al margen de la Constitución de 1857 y de manera indudablemente irregular. Por este motivo convocó a un Congreso Constituyente, y para tal fin publicó la ley electoral que fijaba las condiciones requeridas para ser diputado, una vez realizadas las elecciones. El Constituyente tuvo su primera sesión ordinaria el primero de diciembre de 1916, misma que concluyó el 5 de febrero de 1917 después de innumerables discusiones sobre su estructura y contenido. Para entonces ya había un nuevo mecanismo que permitía la elección de un presidente constitucional.

El Constituyente de Querétaro efectuó innovaciones trascendentes respecto a la organización política. De singular importancia es el contenido de los artículos 27, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 73, 79, 89, 94, 102, 103, 105, 106, 115, 124, 131, 132 y 133 que respectivamente aportan bases sobre las que se sustenta la regulación del individuo, de los órganos de gobierno, del territorio, de la soberanía, de la jurisdicción del Estado y del límite de competencia entre la federación y los Estados de la República Mexicana, aspectos que posteriormente analizaremos.

El artículo 27 prescribe, entre varios aspectos, que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada." (18) También en el párrafo cuarto atribuye a la Nación el dominio sobre los minerales o substancias del territorio o aguas marinas. Por otra parte, el párrafo quinto expresa: "Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional;..." (19). Es importante señalar que los diputados constituyentes de 1917 establecieron en este artículo un principio jurídico fundamental que no hallamos en los textos constitucionales

18 TENA RAMÍREZ. Ob. cit. pag., 825

19 TENA RAMÍREZ. Ob. cit. pag., 825

promulgados con anterioridad a la Constitución de Querétaro. Tal principio consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación; de este se derivan dos consecuencias importantes: que el Estado - a través de leyes ordinarias - puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público y, por otro lado, que el legislador constituyente puede fijar qué bienes pertenecen directamente a la nación, lo que más tarde estudiaremos.

El artículo 39, expresa el término de la Soberanía Nacional y del derecho del pueblo de alterar o modificar la forma de gobierno. La actitud internacional de México - siempre en defensa del derecho y siempre contraria a que la fuerza regule las relaciones entre las naciones - ha proyectado en el mundo la verdadera personalidad de su pueblo, que odia la injusticia y la fuerza arbitraria de los poderosos, contra las que valientemente ha luchado a lo largo de su historia, en pos del derecho y de la libertad.

En el plano internacional, la voz de México se ha dejado escuchar en defensa del principio de Soberanía. La doctrina mexicana de Política Exterior, formulada por Genaro Estrada (20), defiende este concepto.

20 ESTRADA GENARO, poeta, escritor y diplomático mexicano (1887-1937), autor de la Doctrina que lleva su nombre. Afirma que México no se pronuncia sobre la cuestión del otorgamiento del reconocimiento, porque ello sería una práctica ofensiva que, además de atentar contra la soberanía de otras naciones, hace que los asuntos internos de éstas puedan ser objeto de apreciaciones en un sentido o en otro por parte de otros gobiernos.

El artículo 42 de la Constitución de Querétaro define al territorio nacional en los siguientes términos:

"El territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla Guadalupe y las de Revillagigedo, y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico" (21).

Complemento de lo anterior es lo dispuesto en el artículo 48^o que dispone:

"Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados" (22).

En conjunto, todas estas ideas demuestran un marcado interés por incluir dentro del régimen jurídico Constitucional, el Territorio Continental, tanto como el Insular, para asegurar la unidad territorial y la aplicación de un sólo orden jurídico, mismo que servirá de base para gobernar y administrar tan vasto territorio, no obstante la participación de los Estados miembros de la federación en algunas porciones insulares, tema del cual nos ocuparemos posteriormente.

21 TENA RAMIREZ. Ob. cit., pag., 638

22 TENA RAMIREZ. Ob. cit., pag., 639

B. ANTECEDENTES GEOGRAFICOS

Por su extensión territorial de 1.96 millones de km^2 , México es considerado como el décimo cuarto país del mundo; está constituido por 1,953,128 km^2 de superficie continental y 5073 km^2 de superficie insular, que se distribuyen en ambos océanos, conformados por islas, cayos y arrecifes, de indiscutible importancia estratégica para el país.

Por lo que respecta al territorio insular, se tienen localizadas algunas islas, islotes, bajos, arrecifes, etc.; historiadores y geógrafos sostienen diversos criterios, los primeros dicen que son 243; los segundos manifiestan 239. Según documentos oficiales de la Secretaría de Gobernación, las estiman en 239. Por su parte, la Secretaría de Programación y Presupuesto determina 3067, sin distinguir claramente las islas de los cayos y de los arrecifes; es decir, que en términos generales es una información provisional. Por lo que respecta a los arrecifes se determinaron 22 y de los cayos se conocen 24. Estos elementos que integran el territorio insular mexicano se localizan en el Golfo de México, mar de las Antillas, Océano Pacífico y Golfo de Baja California.

Los últimos informes que tenemos sobre las islas provienen de la publicación conjunta de la Secretaría de Gobernación y la de Marina, publicada en septiembre de 1987

y puesta en circulación en enero de 1988. Esta publicación excluye del catálogo a ciertas islas por el hecho de que se encuentren "unidas al continente debido a la acción del hombre o a terrenos ganados al mar, o por que en temporadas del año no están enteramente rodeadas de agua..." (23). En tal virtud, en el apéndice "A" se muestra una tabla sobre las islas mexicanas que contempla este catálogo, sin embargo podemos decir en términos generales, que la suma de los datos de la publicación antes mencionada da una cantidad de 1282 islas, islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos en ambos mares.

Por otra parte la zona económica exclusiva comprende 2,946,825 km² que incluyen los 231,813 km² que integran el mar territorial, dentro de la distancia de 12 millas náuticas (23.3 Km). Por otro lado, México tiene derechos soberanos sobre los recursos situados en una enorme porción del Pacífico Oriental, sobre todo gracias a la localización de varias islas mexicanas alejadas de la costa occidental; lo anterior resulta de aprovechar nuestra zona exclusiva de 200 millas náuticas. Dentro de esta área se encuentran grandes depósitos de nódulos de manganeso que, en su mayor parte, están situados más allá de las 200 millas marinas de los Estados costeros, es decir, en los fondos marinos y oceánicos situados fuera del límite de las jurisdicciones

nacionales, con excepción de México. Así mismo, en el sur sureste, del territorio nacional, tanto en la llamada costera del Golfo como en la plataforma continental de las aguas marinas, se encuentran los yacimientos petrolíferos e hidráulicos más importantes del país. De aquí la importancia estratégica del dominio de la Nación sobre la zona económica exclusiva adyacente a las costas del continente y de las islas en ambos litorales, el del Océano Pacífico y el del Atlántico.

C. ANTECEDENTES BIOLÓGICOS

Desde la Colonia hasta nuestros días existen evidencias que muestran la riqueza biológica que contienen tanto el territorio continental como el insular. El papel que juegan dentro de la ecología es fundamental, ya que llegan a constituir ecosistemas que por sus condiciones, características y riqueza biológica son únicos.

Por lo que respecta al territorio insular mexicano, se han estudiado principalmente las islas Guadalupe, en el Océano Pacífico, a 153 millas de la costa; la de Tiburón, Baja San Jorge, frente litoral de Sonora; San Martín y San Jerónimo, frente al litoral de Baja California, por el lado del mar de Cortés; Magdalena y San José I, frente a las costas de Baja California Sur por el mar de Cortés.

Frente a las costas de Nayarit encontramos a las islas Isabel, María Madre, María Magdalena y María Cleofas; en Quintana Roo a las islas Contoy, Cozumel, Cancón, Mujeres y Holbox y en Campeche la isla del Carmen.

Las islas enumeradas anteriormente no son todas, pero sí son de las más importantes por su riqueza forestal, de fauna, de flora. En sus territorios encontramos especies únicas que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción y que reclaman la atención del Gobierno Federal tanto para su conservación como en su manejo y aprovechamiento.

D. ANTECEDENTES POLITICOS

De la independencia de la Nueva España hasta nuestros días, son diferentes los criterios que han prevalecido en torno a las cuestiones relativas al territorio, a la población, a los derechos ciudadanos y a la soberanía en sus distintas caracterizaciones y manifestaciones.

La población, por una parte, ha crecido a un ritmo acelerado, multiplicándose casi en forma geométrica, en términos de la teoría de Malthus [24] lo que motiva la

24. MALTHUS Thomas Roberto, economista inglés, nacido en Rookery (1766-1834), autor del ensayo sobre el principio de la población. Su tesis afirma que, todo organismo vivo lleva en sí el instinto de multiplicarse, el hombre no escapa a ello, en estas circunstancias, Malthus afirma que si no existe ninguna clase de obstáculos, la población aumentará a un mayor ritmo que las subsistencias; es decir, en tanto que las subsistencias tienden a aumentar en progresión aritmética, la población tiende a hacerlo en progresión geométrica.

creación de un sin número de organizaciones políticas y sociales y genera también la necesidad de incrementar los bienes y servicios que día a día demanda la sociedad. Respecto al territorio, dadas las continuas reivindicaciones de los Estados de la Comunidad Internacional, han propiciado que el significado, extensión y elementos de éste se modifiquen. En la actualidad el territorio es considerado como un elemento del Estado, donde éste ejerce su soberanía su extensión comprende hasta donde principia la de otro Estado, sus elementos son el suelo, subsuelo, espacio aéreo, las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental, los derechos territoriales sobre las embarcaciones y aeronaves nacionales, consulados y embajadas y, la zona económica exclusiva. En la práctica esto motiva que la autoridad política adecue sus instrumentos de regulación, tanto interna como internacional, para delimitar claramente sus derechos sobre cada uno de los elementos que integran el territorio.

El avance hacia un nuevo México requiere del fortalecimiento de las distintas instancias de gobierno; de la integración de una cultura propia y de una distribución poblacional acorde con una realidad social.

En el territorio el ejercicio de la soberanía debe tener no solo un sentido teórico o didáctico que quede en

simples deseos o enunciado de buena intención en los planes de los gobiernos federal, estatal y municipal, sino que debe hacerse de manera efectiva, decentralizando las actividades económicas, políticas y sociales. La incorporación para el desarrollo del país del territorio insular, del mar territorial y de la zona económica exclusiva es un imperativo inaplazable. La inmensa riqueza que posee el Estado Mexicano en estas áreas se encuentra amenazada por las grandes potencias quienes, con su afán de expansión y riqueza, en un futuro no muy lejano pugnarán por extenderse hasta lograr incorporar las porciones insulares a su territorio. En este siglo, el abandono del territorio insular propicio la pérdida para la nación mexicana de las islas de la Pasión, Carolinas y próximamente, de no tomar las medidas necesarias, hasta las islas Revillagigedo, que constituyen el punto geográfico más distante de la nación y más próximo para la explotación de los nodulos polimetálicos del Océano Pacífico.

Un país como el nuestro, con una política internacional pacifista por tradición, inmerso en una crisis económica que afecta los ámbitos y estructuras sociales y políticas, debido a la fuerza y el poder de los países industrializados, no podrá afrontar una lucha por los espacios terrestres y marinos citados, de no tomar decisiones políticas inmediatas.

Podemos señalar, que la política gubernamental se ha enfocado, principalmente, a salvaguardar la soberanía territorial por medio de la vigilancia verificada por la Secretaría de Marina.

Por ejemplo la política administrativa se ha limitado a establecer un centro de readaptación social en las islas Marias; la política ecológica se ha orientado fundamentalmente a decretar reservas biológicas en algunas islas como la Guadalupe, Tiburón, Isla Raza, Contoy y Cozumel. En el ámbito agropecuario y forestal se hicieron algunos intentos por determinar el estudio de la vegetación de la isla Guadalupe, así como el aprovechamiento de las cabras salvajes que la habitan. En el aspecto turístico, la política ha sido incipiente ya que lo más trascendental se verifica en la isla Cozumel. En síntesis, la política del Estado en las islas ha sido aislada, de poca efectividad y sin un programa concreto de actividad que sume los esfuerzos de los demás componentes del pacto federal.

E. ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS

Este enfoque nos permite conocer la clase de sociedad en que vivimos, las constantes transformaciones a que están sujetas, las relaciones entre los individuos o grupos y los hechos que tienen que ver con el proceso de creación de las

normas, con su interpretación y su aplicación.

El Estado es una manifestación y resultado de las relaciones sociales, afirmación hecha por connotados especialistas de la teoría del Estado y de la Ciencia Política, así como por sociólogos, economistas, geógrafos y antropólogos, entre otros que consideran al territorio como uno de los elementos del Estado, mismo que es el principal lugar en donde se localizan y desarrollan las innumerables culturas. Por ello existe un vínculo entre sociedad y territorio que se manifiesta a través de la nacionalidad que la sociedad mexicana ha inscrito en la Constitución Política, señalando que puede adquirirse por nacimiento o por naturalización.

Para el primer caso, se vincula al individuo al país con un hecho natural como lo es el nacimiento en territorio nacional, lo que se conoce como derecho del suelo (*ius soli*) o derecho de la sangre (*ius sanguinis*). Mientras que en el segundo es la vinculación del individuo a la nación mediante un procedimiento administrativo, contemplado en la ley y efectuado a petición del interesado.

La población del continente se ha distinguido por desarrollarse en las zonas más próximas a los valles y cuencas, lo que significa un hecho trascendente para el país, ya que el pueblo mexicano, por tradición se ha

caracterizado por ser un pueblo agrícola, ganadero, minero y no marino.

Son sólo pocos los grupos que se dedican al mar, los asentamientos humanos en las islas del país -se puede decir- que se concretan a aquellas porciones insulares que son más próximas al continente, señalando entre otras a la Isla Mujeres, Cozumel en el mar del Caribe; actualmente con un uso predominante del turismo. La Isla del Carmen en la sonda de Campeche; importante centro comercial y punto de tráfico petrolero. La Isla Sacrificios frente a Veracruz, empleada por los pescadores y algunos visitantes.

El archipiélago de las Islas Marias; usada para albergar un centro penitenciario; en ellas se desarrolla una gran actividad económica y social.

Observamos que en estas porciones insulares se albergan actividades muy disímiles entre sí que sin duda se deben a tareas tradicionales que se han ido perfeccionando pero, en el caso de las Islas Marias, se da un fenómeno de introducción de elementos humanos que no son propios de la zona y que han creado una cultura propia diferente a la de los lugareños de dichas islas.

El desarrollo insular, cuando no existen intereses económicos o sociales, se antoja como una tarea difícil; mientras la tradición cultural esta orientada a prácticas

más seguras en el continente y la población no este capacitada para vivir en un territorio adverso.

El establecimiento de asentamientos humanos en el territorio insular, como medida de descentralización poblacional se volverá más atractivo en la medida en que la actividad económica (turística, empresarial, agrícola, ganadera) se refuerce con inversiones y servicios, bajo un esquema de desarrollo planeado, así como con un criterio ecológico que determine posibilidades reales para la actividad humana. Al plantear estos objetivos se puede pensar en un gasto excesivo que el país no puede solventar. Sin embargo, ante el potencial de recursos de las islas mexicanas, bien se pueden generar recursos económicos si se aprovechan, a nivel nacional, los elementos naturales como pudiera ser a través de concesiones para la explotación pesquera y turística.

F. ANTECEDENTES ECONOMICOS

Son múltiples y de la mayor trascendencia las situaciones que condicionan el bienestar de la comunidad mexicana y su desenvolvimiento integral, y que deben ser explicadas, justificadas y definidas, tanto por las teorías económicas como por las jurídicas.

En México, como en otros países, los elementos naturales tienen gran importancia en la economía. Su interés se percibe al analizar las regiones económico-geográficas en que se divide el país, aunque la combinación de todas las formas productivas del trabajo humano, (desde las primarias como la agricultura, silvicultura, caza, pesca y explotación minera, hasta las secundarias o de transformación y las terciarias o de distribución o servicios), es lo que otorga fisonomía distintiva a las regiones.

Debe señalarse que en todo el territorio nacional se han clasificado cuando menos 10 *regiones especiales* de extremo subdesarrollo, que se incluyen dentro de las zonas económicas internas, las cuales merecen individualizarse por su importante extensión y por contar con recursos naturales y humanos que forman la base para su futuro desarrollo. Cabe mencionar que las islas no se consideran específicamente dentro de estas zonas económicas, lo que demuestra la poca importancia que tienen en los planes de desarrollo del país.

La superficie de nuestro país está sujeta a condiciones climáticas y edafológicas propias para el desarrollo de pastos y arbustos - vegetación herbácea de crecimiento casi espontáneo -. Este recurso no es exclusivo de la superficie continental ya que en numerosas islas se cuenta con este.

La población que las explota conoce su importancia forrajera y su función de conservación del suelo para evitar su erosión. En la porción insular la actividad agrícola es casi nula y su viabilidad depende en gran medida de estudios ecológicos que determinen el uso de cada ecosistema.

La explotación pecuaria fundamentalmente abarca a las especies de bovinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves, conejos y abejas que en conjunto durante el año de 1984, y según el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (I N E G I), significaron un ingreso de 672,412.5 millones de pesos a pesos corrientes. El valor de esta producción se cuantifica si se toman en consideración las especies explotadas comercialmente en el territorio continental. Del territorio insular no se ha cuantificado el valor de esta producción, debido a que la existente es para el uso doméstico y a la fecha no hay estudios que lo precisen, aunado a lo anterior, en los programas de desarrollo de esta actividad ni siquiera se menciona al territorio insular.

En cuanto a la actividad silvícola en el año de 1984 aportó al producto interno bruto, según el I N E G I, 122,363.4 millones de pesos corrientes no se mencione producción insular alguna.

La actividad pesquera reporta para el año de 1984, según el I N E G I, un valor de 69,948.5 millones de pesos

corrientes; como se aprecia, esta actividad representa una cantidad mínima con respecto a las actividades citadas anteriormente, y se debe a que México, no obstante de estar rodeado por los dos océanos más grandes del mundo, siempre se ha caracterizado por ser un pueblo minero y agrícola.

El mar contiene inmensas riquezas que hasta la fecha no valoramos con exactitud; el territorio insular es un enclave estratégico para el aprovechamiento integral de los recursos naturales marinos. Podríamos seguir revisando las actividades económicas, pero en todas y cada una de ellas percibiríamos la marginación de hecho y de derecho de la porción insular.

El criterio prevaleciente para el aprovechamiento de los recursos naturales es el de la rentabilidad; con poca inversión; es decir, lo que a corto plazo representa una gran inversión se relega al olvido. Nosotros afirmamos que el territorio insular mexicano es rico en posibilidades y, si bien es cierto que requiere de grandes inversiones, también lo es que por el olvido se cae en el riesgo de perder toda su riqueza. En un futuro, cuando las necesidades sociales se incrementen, cuando la vasta riqueza natural tanto del mar como de las islas se vea amenazada, entonces tal vez el costo que la nación mexicana tendrá que pagar rebasará las expectativas de lo que ahora ponderamos en base a criterios de costo-beneficio.

CAPITULO II

CONCEPTOS

	Página
A. CONCEPTO DE ISLAS	54
1. SIGNIFICADO GRAMATICAL	54
2. CONCEPTO GEOGRAFICO	55
3. CONCEPTO DOCTRINAL	57
4. CONCEPTO JURIDICO	62
5. CLASIFICACION DE LAS ISLAS	64

Parte del estudio del Régimen Jurídico de las Islas comprende el examen de las distintas connotaciones del vocablo islas, pues frecuentemente se emplea como apelativo, como nombre propio o en la Anatomía, donde se utiliza para nombrar a una parte de un tejido.

En materia histórica, se conoce el uso del término asociado con la palabra Mil (Isla Mil) usado por los griegos para distinguir a una "Unidad táctica de caballería griega afecta a la falange" (25). Nosotros nos concretaremos a analizar esta voz desde la perspectiva gramatical, geográfica, doctrinal, jurídica y legislativa.

A. CONCEPTO DE ISLAS

1. SIGNIFICADO GRAMATICAL

La palabra isla proviene de la expresión latina *insula*, voz que tiene distintas acepciones como lo son: insula, islote, isleta, cayo y bojeo. (26).

El vocablo isla tiene, entre otras, las siguientes definiciones:

- 1) "Isla es la porción de tierra rodeada enteramente de agua por el mar o por un lago o un río". (27)

25 ESPASA CALPE. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Madrid, España. Edit. Espasa Calpe, 1949. Tomo XXVII. (Segunda parte). pag., 2072

26 ESPASA CALPE. Ob. cit., pag., 2070

27 Idem

2) "Isla es la porción de tierra rodeada de agua".

(28)

3) "Isla es la porción de tierra rodeada de agua por todos lados". (29)

Notamos en las definiciones anteriores una gran generalización de los conceptos, coinciden en cuanto a su naturaleza, pues la isla es una porción de tierra; sin embargo, no se precisa su extensión, lo que permite suponer que puede abarcar desde una pequeña superficie hasta una muy extensa (continente). Advertimos también que esa porción de tierra se encuentra rodeada de agua sin distinguirse la clase de ésta.

Por otra parte, de acuerdo con las características de estas definiciones, resulta impreciso determinar el lugar donde se sitúan, el material que las conforma, así como su origen.

2. CONCEPTO GEOGRAFICO

Para la geografía, el concepto de isla es similar a los ya mencionados; sin embargo, cabe mencionar que esta materia distingue el término isla del de isleo, islote, arrecife, atolón, cayo, así como de las islas continentales y las oceánicas.

28. BIBLOGRAF. ENCICLOPEDIA MEDIANA. Barcelona, España, Edit. BIBLOGRAF, S.A., 1967 pag. 205

29. SOPENA, Ramón. NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Barcelona, España, Edit. Ramon Sopena, S.A., 1978 pag. 602

-Geográficamente, isla es la " Parte de tierra rodeada de agua, más pequeña que un continente ". (30) El conocimiento que nos aporta esta idea de isla es la distinción que hace respecto a un continente tomando en cuenta el tamaño de esta señalándonos, en términos relativos " más pequeño que ", pero sin especificar los límites que acotan tal superficie.

Se puede decir que la palabra isla es el género y de esta parten las clases dentro de las cuales encontramos:

- 1) Isla Continental.- "Isla que forma parte de un continente y está ligada estructuralmente a él ascendiendo desde la plataforma continental formada por una elevación relativa del nivel del mar" (31)
- 2) Isla Oceánica.- "Procede de una elevación desde el fondo de las profundidades oceánicas". (32)

La diferencia entre ambas radica en la procedencia de la elevación, ya que mientras una procede de la plataforma continental, la otra procede de los fondos abismales.

Por cayo debemos entender como aquella " isleta baja formada por arena y fragmentos de coral, construida por las olas sobre una plataforma coralina, al mismo nivel que la marea alta o por encima de la misma ". (33)

30 MONKHOUSE, F.J. DICCIONARIO DE TERMINOS GEOGRAFICOS. Barcelona, España, Edit. Oikos-Tan, S.A., 1978 pag. 246

31 Idem.

32 Idem.

33 MONKHOUSE, F.J. Ob. cit. pag. 63

El término islole presenta dos connotaciones diferentes:

"1) Isla pequeña y esteril; peñasco grande rodeado de mar.

2) En geología puede señalar una pequeña porción de un terreno o de una formación".
(34)

Por lo que se refiere al arrecife, se puede decir que es: " fila de piedras o escollos que se encuentran en alta mar o pegada a la costa, paralela a ella. Se halla a flor de agua aunque, transitoriamente, puede estar parcial o totalmente sumergida ". (35)

El atolon también es una superficie que se encuentra rodeada de agua, se diferencia del arrecife y de las islas por el material que lo integra; así tenemos:

"Atolon: Isla de coral (arrecifes) dispuesta en forma de anillo continuo o discontinuo con una laguna central. Los atolones se hallan en altamar aislados o formando archipiélagos enteros. (36)

3. CONCEPTO DOCTRINAL

Son diversas las posturas adoptadas por la doctrina en general; unos se pronuncian en el sentido de definir las islas en función de que éstas se encuentren por encima de

34 SAGRERO, José. Diccionario Rioduero Geografía. Madrid, España, Edit. Rioduero, 1974. pag. 96

35 SOTO MORA, Consuelo y FUENTES AGUILAR, Luis. GLOSARIO DE TERMINOS GEOGRAFICOS. Mexico, Edit. Instituto de Geografía (U N A M), 1966. pag. 24

36 SOTO MORA, Y FUENTES AGUILAR. Ob. cit. pag. 25

la alta marea o del nivel normal de los lagos, aunque puedan ser cubiertas por las aguas en circunstancias extraordinarias de tempestades o de crecientes fuera de lo normal. Dentro de este grupo podemos incluir a la Gran Bretaña y países del Imperio Británico, cuyo gobierno, en su respuesta al Comité Preparatorio de la Primera Conferencia de Codificación de La Haya, de 1930, manifestó: "por isla hace falta entender una fracción de territorio rodeada por agua y que, en circunstancias normales, se encuentra de una manera permanente por encima de la alta marea". (37) Es importante notar que México se encuentra dentro de esta corriente doctrinal.

Una segunda corriente doctrinal asegura que: "basta que la porción de tierra se encuentre en forma permanente por encima de la baja marea, aunque la cubra la marea alta". (38) Esta posición la apoya Estados Unidos de Norteamérica quien manifestó: " Toda parte de la superficie terrestre, naturalmente constituida, que se eleva por encima del nivel del mar en la baja marea debe ser considerada como una isla ". (39)

Otras opiniones se inclinan por considerar que la isla se caracteriza por la imposibilidad de navegar sobre ésta. Es el caso de Rumania, en la respuesta de su gobierno al comité preparatorio de la Primera Conferencia de

37 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Argentina, Edit. Driskill, S.A., 1978. Tomo XVI, pág. 902

38 Idem

39 Idem

Codificación de La Haya señaló que " carecía de interés que el terreno esté o no esté cubierto por las aguas ". (40)

Existen otros que piensan que la isla debe ser susceptible de ocuparse y utilizarse; algunos otros creen que debe ser habitable. Lo anterior queda de manifiesto en la respuesta del gobierno de la Gran Bretaña y países del Imperio Británico quienes mencionaron lo siguiente: " No se debe considerar como isla una fracción de territorio que sería imposible de ocupar y utilizar efectivamente ". (41)

Gilbert Gidel (42), conservando los elementos esenciales de la definición de la Segunda Subcomisión de La Haya, formula la siguiente definición: " Una isla es una elevación natural del suelo marítimo que rodeada por el agua, se encuentra de una manera permanente por encima de la alta marea y en la cual las condiciones naturales permiten la residencia estable de grupos humanos organizados ". (43)

Agrega Gidel que " son asimiladas a las islas naturales las islas artificiales que satisfacen las mismas condiciones y en las cuales la formación por la acción de fenómenos naturales ha sido provocada o acelerada por medio de trabajos ". (44)

Lo anterior da pauta para considerar otra posición doctrinal que incluye bajo la denominación de islas a

40 Idem

41 Idem

42 GIOEL, Gilbert. Jurista, nacido en Francia, autor del libro Le Droit International Public de la mer.

43 GIDEL, Gilbert. Le Droit International Public de la mer. París, Francia, 1934, Tomo III, pag. 684

44 Idem

aquellas de naturaleza artificial, que se manifiesta en lo expresado en el capítulo de Observaciones, de la Segunda Subcomisión, de la Segunda Comisión, de la Conferencia de La Haya de 1930 y que dice " la definición del termino isla no excluye las islas artificiales siempre que se trate de verdaderas fracciones de territorio o de obras de arte flotantes de balizas ancladas, etc. ". (45) Sobre el particular, el gobierno de Holanda expresó: " conviene entender por isla toda elevación natural o artificial del suelo por encima de la superficie del mar durante los periodos de la baja marea ". En la respuesta del gobierno de Alemania se señaló: " convendría estipular que las islas artificiales (obras de arte) están asimiladas a las islas naturales con la condición de que reposen sobre el suelo marino y que estén habitadas por hombres". (46)

El destacado internacionalista Paul Fauchille (47), al cuestionarse sobre lo que debe entenderse por isla, responde: " hace falta tener en cuenta solamente rocas, escollos y bancos de arena, habitados o no, donde el Estado pueda de una manera fija establecer obras ". (48) -

Antes de finalizar este apartado, no podemos soslayar el concepto de isla que se dio en la convención sobre mar territorial y zona contigua de la Conferencia de las

45 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Gb. cit., pág. 903

46 Idem

47 FAUCHILLE, Paul. Nacido en Francia, jurista cuya principal rama de actividad fue el estudio del derecho internacional público, su obra se intitula Traité de Droit international public.

48 FAUCHILLE, Paul. Traité de Droit international public. Paris, Francia 1925. Vol. I 2ª parte, pag. 202

Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, reunida en Ginebra en 1958, la cual es semejante a la que se dió en la Segunda Comisión de la Conferencia de La Haya de 1930. En el artículo 10° de la Convención de Ginebra se dice: " una isla es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar " (49)

Sólo resta comentar que bajo los anteriores criterios, aún queda sin especificarse la diferencia entre una isla y un continente, los islotes, las rocas que emergen de las aguas, los cayos, los arrecifes y las islas artificiales. Tampoco se ha aclarado la definición de las islas situadas en alta mar y en el mar territorial; las que se encuentran localizadas en ríos o lagos que sirven de límites entre dos países y las formadas por fenómenos geológicos en el mar interior, en un golfo, bahía o archipiélagos.

4. CONCEPTO JURÍDICO

Desde el punto de vista jurídico, para el Derecho del Mar, la voz isla se considera como " una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de éste en pleamar " (50) Para el Derecho Civil, el concepto se refiere a su formación. Así, el maestro Rojina

49 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ob. cit. pág., 903
50 SZEKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. México, Edit. Dirección General de Publicaciones (U N A M), 1981. Tomo III. pág. 1427

Villegas (51) establece que la isla " se forma por aluvión, es decir, por el depósito que se hace en el cauce del río, de materiales que llegan a constituir una fracción de terreno rodeada de agua ". (52) Así mismo manifiesta que la isla se puede formar por avulsión, es decir, cuando la corriente arranque una fracción de terreno de un predio y quede situada en medio del cauce, o también " porque puede abrirse la corriente del río en dos brazos o ramales, de suerte que quede una porción de terreno rodeada de agua ". (53)

El legislador, dada la importancia que reviste nuestro territorio insular, ha tenido a bien tomarlo en consideración en los artículos 42º y 48º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como veremos posteriormente en el capítulo cuarto. Así pues notamos que las islas son parte integrante del territorio nacional, al igual que los cayos y arrecifes de los mares adyacentes.

Algunos juristas destacan la naturaleza geográfica y las atribuciones propias del territorio continental. Otros, preconizan la importancia de su formación y su repercusión en el orden jurídico como bienes del dominio público y privado. Algunos más, piensan que son superficies sujetas a

51 ROJINA VILLEGAS, Rafael, nacido en México notable civilista, su obra principal se intitula Derecho Civil Mexicano.

52 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1981, Tomo III pag. 230

53 Idem

la soberanía federal o estatal y, por ende, son objeto de regulación jurídica como entidades autónomas, afectas a normas específicas.

En cada caso, notamos los intereses jurídicos de cada rama de actividad, ya sea pública, social o económica. Los estudiosos que lo ven con este último criterio, llegaron a pronunciarse porque las islas artificiales tuvieran mar territorial y zona económica exclusiva. Es necesario destacar que no obstante el interés con que se pretende definir jurídicamente el término, aún reclama que se precise su alcance jurídico.

En algunos casos existe confusión, pues el orden jurídico que se implanta en una isla es contrario en el fondo al sentido que el Derecho del Mar le asigna. Ejemplo de lo anterior es lo que se manifiesta en la III Conferencia sobre Derecho del Mar, que en el artículo 121 numeral 3 señala: "Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental". (54) Dado el análisis del vocablo isla, el concepto no distingue roca de isla, y de no aclararse podríamos pensar que las islas que se sitúan bajo el concepto aludido, no tendrían derecho a una zona económica exclusiva y a la plataforma continental, lo cual resultaría sumamente grave para el país pues la existencia

54 NACIONES UNIDAS. El Derecho del Mar, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Con un índice temático y el Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nueva York, Edit., Naciones Unidas, 1984. p.p., 63-64

de ambos depende de que México compruebe fehacientemente que reñen tales requisitos.

5. CLASIFICACION DE LAS ISLAS

Las islas pueden clasificarse de acuerdo con distintos ordenes; la mayoría de los geógrafos, coinciden en clasificarlas por su formación u origen en: continentales y oceánicas. Las primeras constituyen restos de supuestos continentes, fragmentaciones de éstas y las de aluvión. Las segundas son las formadas por procesos volcánicos alejados de las masas de tierra.

Consideramos que esta clasificación resulta insuficiente ante las actuales circunstancias de evolución en los ámbitos científico, filosófico, político, económico, social y jurídico, principalmente, por lo que pensamos que es necesario precisar el objeto a tutelar por el derecho, tanto nacional como internacional de las islas. Para realizar el derecho a través de la justicia, necesitamos precisar el objeto de la atención del derecho, en este caso las islas, como bien jurídico a tutelar por el derecho nacional como el internacional. Por esta razón y de acuerdo con los elementos mencionados anteriormente, las islas deben definirse y clasificarse de la siguiente manera:

ISLA: Superficie arida natural o artificial, circulada por agua, perennemente emergida, sujeta a la soberania de un Estado, susceptible de aprovechamiento y conservacion.

En esta definicion encontramos varios elementos, al decir superficie queremos denotar a aquel cuerpo cuya extension tiene limites dados por la latitud y la longitud. Cuando decimos arida, afirmamos que debe encontrarse por encima del agua. Al referirnos a su naturaleza pretendemos distinguir a aquellas que se formaron o se formen en el mar, en los rios, en los lagos o en cualquier cuerpo acuoso capaz de sustentarias; de aquellas superficies estaticas que son construidas sobre el agua por el ser humano. Asi mismo cuando manifestamos que las islas se encuentran circuladas por agua, creemos que esa expresion supera a la expresion " por todas partes ", ya que si la isla estuviera rodeada de agua por todas partes, es decir en su parte de encima, puede ser *baja, arrecife o cayo*, pero no isla. Al referirnos a que la isla se encuentra perennemente emergida, establecemos la diferencia con respecto a aquellas superficies que son cubiertas por el agua en forma definitiva o transitoria. Por lo que se refiere a los terminos *sujeta a la soberania de un Estado*, manifestamos su caracter de superficies nacionales tuteladas en lo interno por un regimen juridico y

en el ámbito internacional regidas por el Derecho internacional. Por último, en la definición manifestamos que las islas deben ser susceptibles de aprovechamiento y conservación porque si bien una isla existe con o sin la intervención del hombre, esta no representa interés jurídico en tanto que no pueda ser utilizada o aprovechada por éste.

En el cuadro 1 formulamos la clasificación de las islas.

CLASIFICACION DE LAS ISLAS		
CRITERIOS	CLASES	CONCEPTO
POR SU NATURALEZA	NATURALES	SON EL RESULTADO DE PROCESOS DE TRANSFORMACION 'DE LA TIERRA
	ARTIFICIALES	LAS CONSTRUIDAS POR EL HOMBRE SOBRE CUALQUIER CUERPO ACUOSO SUPERFICIE ESTATICA CUALQUIERA QUE SEA SU FIN
POR EL AMBITO ESPACIAL EN QUE SE SITUAN	OCEANICAS	LAS SITUADAS EN EL MAR
	LACUSTRES	LAS LOCALIZADAS EN UN LAGO O LAGUNA
	EN RIOS	LAS SITAS EN EL CAUCE DE UN RIO
DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO	INDEPENDIENTES	LAS QUE CONSTITUYEN UN ESTADO POR SI MISMAS
	SUBORDINADAS	LAS QUE SE RIGEN POR LAS NORMAS, DECISIONES Y GOBIERNO DE UN ESTADO CONTINENTAL
DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO	NACIONALES	LAS QUE SON HABITADAS POR UN MISMO GRUPO DE INDIVIDUOS CON IDENTIDAD DE IDIOMA, HISTORIA, CULTURA Y PERTENECIENTES A UNA MISMA RAZA.
	EXTRANJERAS	LAS QUE SON HABITADAS POR UN GRUPO DE INDIVIDUOS DE UNA NACION DIFERENTE A LA DE LOS NATURALES QUE LA HABITAN.
DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO	PRODUCTIVAS	AQUELLAS DE LAS CUALES SE OBTIENE UN BENEFICIO INMEDIATO EN TERMINOS DE DINERO O RIQUEZA
	IMPRODUCTIVAS	AQUELLAS QUE EN TERMINOS DE UNA VIDA HUMANA NO REPRESENTAN NINGUN BENEFICIO ECONOMICO EN TERMINOS DE DINERO O RIQUEZA
DESDE EL PUNTO DE VISTA ECOLOGICO	CON RECURSOS	AQUELLAS QUE TIENEN RECURSOS NATURALES
	SIN RECURSOS	LAS QUE NO TIENEN RECURSOS NATURALES UTILES AL HOMBRE

CAPITULO III

LAS ISLAS COMO PARTE INTEGRAL DEL TERRITORIO NACIONAL Y SU NATURALEZA JURIDICA

	Página
A. METODOS DE ADQUISICION DE LA SOBERANIA TERRITORIAL	69
1. NOTA PRELIMINAR	69
2. METODOS ORIGINARIOS	73
a. EL DESCUBRIMIENTO	73
b. LA OCUPACION	74
3. METODOS DERIVADOS	74
a. LA CONQUISTA	75
b. LA CESION	75
c. LA ACCESION	75
d. LA PRESCRIPCION	76
B. NATURALEZA JURIDICA DEL TERRITORIO INSULAR	77
1. TEORIA DEL TERRITORIO-SUJETO	78
2. TEORIA DEL TERRITORIO-OBJETO	79
a. DERECHO REAL DE PROPIEDAD	79
b. DERECHO REAL DE SOBERANIA	82
3. TEORIA DE LA COMPETENCIA	83
4. TEORIA DEL TERRITORIO LIMITE	86
5. TEORIA DEL ESPACIO VITAL	87
C. EL DOMINIO PUBLICO	88
1. ELEMENTO SUBJETIVO DEL DOMINIO PUBLICO	89
2. ELEMENTO OBJETIVO DEL DOMINIO PUBLICO	90
3. ELEMENTO TELEOLOGICO DEL DOMINIO PUBLICO	91
4. ELEMENTO NORMATIVO DEL DOMINIO PUBLICO	92
5. CONCEPTO DE DOMINIO PUBLICO	93
D. OPINION PERSONAL	93

A. METODOS DE ADQUISICION DE LA SOBERANIA TERRITORIAL

1. NOTA PRELIMINAR

Uno de los elementos del Estado lo constituye el territorio, dado que éste es la base de la acción de aquél. Solamente en forma excepcional podemos considerar la existencia de un Estado sin territorio, (55) pues no puede desenvolverse si no es dentro de un ámbito espacial en el que con exclusión de cualquier otra autoridad, ejerza sus funciones.

Luego entonces, es necesario aclarar el concepto jurídico de territorio para determinar la extensión y el alcance de la jurisdicción estatal, ya que esta es la base de la actividad del Estado.

Por lo tanto, el territorio es algo más que la idea de tierra, como lo podría sugerir su raíz latina tierra que deriva de los verbos latinos terrere y terreo: atterer, espantar. Probablemente territorium designaba en su origen la extensión del planeta donde el más fuerte imponía por medio del terror su voluntad; es decir, el lugar donde el jefe guerrero se establecía con su tribu y del cual excluía bélicamente a cualquier grupo extraño al mismo; o la extensión de tierra donde el soberano ejercía su poder de

55 " Existen agrupaciones humanas en las que el territorio no es de importancia primordial, por ejemplo: las organizaciones internacionales, etcétera. Pero tratándose del Estado, el territorio es un elemento de primer orden ..." citado por PORRUA PEREZ Francisco. Teoría del Estado. México, edit. Porrúa, S.A., 1981 pag., 269

mando. Es también el espacio físico sujeto a un sistema político organizado. Es además el elemento aglutinante de los pueblos. Finalmente, es la expresión de independencia de un país y su gobierno, en donde sus nacionales pueden desarrollarse y realizarse con libertad.

Ahora bien, actualmente el *ius imperii* de un Estado no se limita a una determinada porción terrestre. A medida que el hombre avanza en la ciencia y domina la materia, expande también su imperio. El poder de mando del Estado va más allá de la tierra que le sirve de soporte, comprende el subsuelo con todos sus recursos y yacimientos, rebasa sus litorales y se eleva a su atmósfera.

El territorio es, de esta manera, el medio físico externo que contribuye a darle a un Estado una fisonomía peculiar, identidad específica y unidad; sin embargo no es necesariamente una extensión fija en absoluto y continua. Varias porciones terrestres (como islas, arrecifes, rocas, etc.) no contiguas físicamente, más aún, separadas geográficamente por el territorio de otros Estados, pueden constituir una unidad jurídico-política, un solo Estado, en tanto que un mismo orden jurídico los rige.

Para los Romanos el "*Territorium*" del Estado Romano se extendía desde los infiernos hasta el cielo: "*ab inferis usque ad sidera*". (56) Kelsen define el territorio como "la esfera territorial de validez de un orden legal,

56 *Supra*, vease, pag., 12

nacional". [57] El Estado es por lo tanto una pirámide invertida, cuyo vértice converge en un punto, al centro de la tierra y su base irregular, desde la superficie y siguiendo las fronteras se eleva a la atmósfera en líneas verticales. Así, la validez y eficacia del orden jurídico estatal, su poder de mando, se extiende a lo ancho y largo, a lo profundo y alto del territorio, es decir, es un espacio tridimensional. Entendido de esta manera se le puede llamar territorio o espacio territorial, pues lo importante es que no se limite su concepto a la simple superficie terrestre.

Según esto, se afirma comúnmente que el territorio es el ámbito, el continente espacial formado por un orden jurídico unitario y dentro del cual el Estado ejerce con exclusividad su poder de mando.

Son partes integrantes del territorio la superficie terrestre limitada por sus fronteras, el subsuelo y el espacio supraestante. Si el Estado tiene salida al mar, integran también su territorio el mar territorial a lo largo de sus playas y la plataforma continental. Si tiene islas, su suelo, subsuelo, mar territorial, zocalo submarino circundantes y espacio aéreo correspondiente.

Queremos aclarar que al estudiar los distintos métodos de adquirir la soberanía territorial no incluimos ni el método de la Sucesión entre Estados ni la Cooperación

en la Antártida por considerar que no son aplicables para explicar la forma de adquirir soberanía por lo que hace al territorio insular mexicano.

Por otra parte, consideramos como territorio insular aquel espacio conformado por el conjunto de islas, islotes, cayos, arrecifes, bojeos y rocas que circundan el maciso continental, localizados también dentro de aguas marítimas interiores, lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar. También se incluye el mar territorial, zona contigua, el suelo, subsuelo, espacio aéreo, plataforma o zócalo submarino insulares y la zona económica exclusiva con las modalidades, extensión y límites reconocidos por la comunidad internacional y fijados por México en concordancia con el derecho internacional.

Anteriormente, hemos establecido que el territorio es un espacio dentro del cual el Estado ejerce en forma exclusiva sus poderes jurídicos -soberanía- y que caen bajo su jurisdicción la posibilidad de ejercer sus derechos sobre el territorio y también los relativos a la población establecida sobre aquél. A ésta se ha dado en llamarsele *Soberanía territorial*. "esta es una regla que es, puede decirse, generalmente aceptada en la actualidad" (58) para describir la naturaleza de la autoridad del Estado sobre su

58 NKAHBO MUGERWA, Peter James. Sujetos de Derecho Internacional Público. En: SORENSEN, Max. Editor Manual de Derecho Internacional Público. México, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1985 pág. 317

territorio. Sin embargo, aquí y ahora estudiaremos los métodos para adquirir la soberanía territorial y en seguida la naturaleza de la autoridad del Estado sobre su territorio.

La clasificación de los métodos para obtener la soberanía territorial se ha prestado a controversias y divergencias; no obstante, casi todos los tratadistas consideran dos grandes grupos: originarios y derivados.

2. METODOS ORIGINARIOS

Bajo este método se agrupan aquellas formas que producen la adquisición de tierras que no pertenecían a ningún Estado con anterioridad, como lo son el descubrimiento y la ocupación.

a. EL DESCUBRIMIENTO

El descubrimiento consiste en encontrar tierras y mares desconocidos. La época en la cual los descubrimientos tuvieron mayor importancia comprende del siglo XV al XVIII; éstos consistían en que un navegante que había visto un territorio hasta entonces desconocido, o en el que había desembarcado - ya fuese continental o insular -, tomaba posesión de éste en nombre de su soberano y para su reino.

(59)

59 Supra. véase, pag., 15

b. LA OCUPACION

La ocupación es la forma de adquirir un territorio hasta entonces sin dueño, con el propósito de incorporarlo a su dominio para ejercer soberanía sobre este. (60) Esta es la manera más antigua de expansión territorial de los Estados y presupone los siguientes requisitos:

- La existencia de un territorio "res nullius", desierto, sin dueño;
- La manifestación del "animus acquirendi", es decir la voluntad del ocupante de someter dicho territorio a su dominio.
- La efectividad de la ocupación por medio de una estancia real, de personas en el lugar y no mediante simples construcciones de locales o monumentos de identificación.
- La publicidad del hecho, mediante una comunicación hecha a los demás Estados interesados, por si ellos tuvieran algún derecho que reclamar.

3. METODOS DERIVADOS

Dentro de este grupo se encuentran la conquista, cesión, acreción y prescripción.

60 SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. México, Edit. Porrúa, S.A., 12^a ed., 1981 pag., 218

a. LA CONQUISTA

Este método consiste en la sumisión, del territorio de un Estado por otro Estado, por medio de la fuerza. En esta virtud, el título de conquista se podría perfeccionar de dos formas: por la subyugación completa del Estado derrotado, o bien, por su aceptación tácita de que el territorio conquistado quedará bajo el control del enemigo. En el primer caso, la extensión de la soberanía deja al territorio como *res nullius*, de acuerdo a una ficción legal, y en el segundo actúa como regla de prescripción sobre la base de un presunto abandono del territorio por su primer ocupante.

b. LA CESION

Es la transferencia voluntaria de la soberanía que tiene un Estado sobre su territorio, para otorgársela a otro Estado, en forma total o parcial, lo cual constituye un acto plenamente admitido por el orden jurídico internacional.

c) LA ACESION

Consiste en el hecho que provoca el aumento del territorio de un país por la acción de fuerzas naturales o por las del hombre; casi todas las legislaciones nacionales las reconocen como un derecho válido para la adquisición del

dominio público del Estado. A la accesión también suele llamarsele acreción y puede asumir la forma de aluvión, que para el Derecho Romano consistía en que el lodo y los restos arrastrados por un río y depositados lentamente en una o en ambas de sus riberas, acrecentaba su territorio. Actualmente se considera que el aluvión es el resultado de la acumulación lenta de tierras que son depositadas por las aguas lo que da lugar a la formación de islas o deltas en los territorios marítimos, lacustres o fluviales.

En lo concerniente a las islas, si se llegan a formar o a surgir en el mar territorial, estas pertenecen a ese Estado ribereño; pero si surgen en el mar libre, cualquier Estado puede adquirir las mediante la ocupación.

d. LA PRESCRIPCIÓN

Es la adquisición del título de un territorio basado en el ejercicio efectivo de facto de la soberanía, durante cierto lapso. Su lugar en el derecho internacional contemporáneo todavía es causa de controversia. Al respecto, Max Sorensen afirma: "La objeción principal a este reconocimiento se debe a la imposibilidad de resolver el problema de los límites de tiempo hasta los que se pueda extender la prescripción. No obstante, en la práctica internacional se ha aceptado la prescripción como uno de los

elementos constitutivos de la base del reconocimiento de derechos jurídicos, como en los casos de: Palmas Island Case, en las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional, adoptadas en el Eastern Geendand Case, y de la Corte Internacional de Justicia en Anglo-Norwegian Fisheries Case". (61)

B. NATURALEZA JURIDICA DEL TERRITORIO INSULAR

La doctrina jurídica moderna, a diferencia de la tradicional, ha pretendido restarle importancia al territorio como el límite de la competencia estatal y, como el ámbito que circunscribe la validez del orden jurídico de un Estado a una mera "circunstancia adventicia" según la opinión de Scelle. Esta actitud se ha basado fundamentalmente en el creciente desarrollo de los grupos internacionales de tipo espiritual, profesional, económico y también por el aumento de la emigración, por los intentos de unificación legislativa a nivel internacional y por el progreso de los medios de comunicación, que de una manera especial han contribuido a menguar la privacia del ejercicio del poder público estatal sobre su territorio. En este sentido, han surgido teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del nexo que existe entre el Estado y su

territorio. Entre las teorías más importantes a nuestro juicio se encuentran las siguientes:

1. TEORIA DEL TERRITORIO SUJETO O TEORIA DEL TERRITORIO COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL ESTADO

Muchos son los autores, de gran utilidad en el mundo del pensamiento jurídico, que sostienen la teoría del territorio como elemento constitutivo del Estado. Para ellos, el territorio es un elemento intrínseco, constitutivo, del ser del Estado, parte de su esencia ontológica; de tal manera que sin territorio no puede haber Estado.

Los grandes teóricos de la geopolítica como Kjellen, Ratzel y Hanshofer sostienen que el territorio es un elemento subjetivo del Estado personificado, parte de su naturaleza y vinculado de manera exclusiva al ejercicio del poder público. En consecuencia, conciben al Estado como un ente formado por una porción de hombres y otra de tierra que, unidos "hipostáticamente" (62) entre sí y con el elemento poder, constituyen el ser estatal. En Francia, Harliou, Puguit y Carre de Malberg y en Alemania, Jellinek, han adoptado la misma teoría.

.. Pero el hecho de que los mismos defensores de esta teoría confundan con frecuencia los conceptos de elemento

62 Es decir, en un ser que condensa la propia esencia para convertirla en una sustancia o cosa independiente.

constitutivo y condición de existencia, y por otra parte de no explicar de una manera convincente ciertos fenómenos de derecho internacional, como las llamadas *cesiones territoriales* y los casos de *competencia compartida*, salvo la autoridad moral de sus expositores, esta teoría parece carecer de suficiente consistencia.

2. TEORIA DEL TERRITORIO-OBJETO

Según la teoría del territorio-objeto, el territorio es algo externo al ser del Estado y objeto mismo del poder estatal. Tiene una doble manifestación: para unos autores el Estado ejerce sobre su territorio un derecho real de propiedad; para otros, un derecho real de soberanía.

a) DERECHO REAL DE PROPIEDAD

Resabio del antiguo concepto del Estado patrimonial, según el cual el monarca era dueno absoluto del territorio, esta primera interpretación fue definida por los internacionalistas Oppenheim y Donati. Pero la confusión que en ella se hace de las nociones de propiedad como son: dominium, soberanía e imperium, lo hacen inaceptable.

Por otra parte, los autores modernos como dice el jurista francés Carré de Malberg, "están de acuerdo en que

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la relación jurídica entre el Estado y su territorio no consiste en un derecho de propiedad del suelo, sino solamente un poder de mando al cual se le da habitualmente el nombre de soberanía territorial, si bien es cierto que hay divergencia de opiniones sobre la naturaleza de ese poder territorial". (63)

Contra la teoría del derecho real de propiedad, está la opinión de Jellinek quien afirma que el ser del Estado mismo es el fundamento de su impenetrabilidad, y que la violación a su territorio es violación al Estado mismo, no a un objeto de su propiedad. También menciona que el Estado, más que ejercer dominio real sobre su tierra, mantiene un poder de mando en cuanto a su capacidad para ordenar a los hombres a obrar de cierta manera sobre la tierra y regulando la propiedad, la posesión, o limitándolas. Finalmente, Jellinek escribe sobre la cesión territorial, que lo que se transmite no es la porción de tierra sino el poder sobre los hombres que la habitan.

Acorde con la opinión de Jellinek y partiendo del principio de que el Estado constituido adquiere una personalidad jurídica autónoma, diversa de los elementos que lo integran, Groppali considera el problema desde un doble aspecto. Desde el punto de vista del Derecho Internacional, el derecho que el Estado tiene sobre su territorio es el *ius*

63. CARRE DE MALBERG, R. Théorie Générale de l'Etat. Librairie de la Société du E. Sirey, Paris, 1920. Tomo I. pag. 4

excludendi alios, potestad de impedir que otro Estado ejerza en el su poder, por una parte, y el derecho de propiedad, por otra. En el ámbito del Derecho interno el territorio se regula por las normas vigentes del orden público y por las del privado según la actuación o actividad del Estado. A la luz de las disposiciones internacionales, se niega que el Estado tenga un derecho de propiedad sobre todo su territorio, considerado este como una unidad, aunque no se le niega respecto a porciones particulares (64). Así pues para este autor, el territorio es el límite espacial dentro del cual el Estado ejerce su poder de imperio sobre su pueblo aún cuando miembros de este estén en el territorio de otro Estado. De esta forma la potestad de imperio sobre las personas es la resultante de una potestad fundamental, pero independiente y autónoma entre sí.

En el mismo sentido que la opinión anterior, Donati dice que el Estado, desde el punto de vista internacional y respecto a los demás Estados, tiene un auténtico derecho de propiedad sobre su territorio, por el que puede excluirlas de sus límites. En cambio, desde el punto de vista interno, el Estado debe regirse por lo dispuesto en su constitución.

Sin embargo, Carre de Malberg hace notar que la doctrina jurídica contemporánea rechaza la teoría del derecho real de propiedad lo cual ha hecho más objetable las

64 GROPPALI, Alessandro. Doctrina General del Estado. México, edit. Porrúa Hnos. y Cia., 1944. p.p. 149-188

llamadas *cesiones territoriales* entre dos Estados, particularmente después de una guerra.

La posibilidad de tales cesiones, dice Carre de Malberg, se concebía fácilmente en el sistema del Estado patrimonial. La idea de cesión de territorio se puede justificar aun en la doctrina política internacional que admite la existencia de un poder particular del Estado sobre su territorio. Sin embargo, es muy difícil que esta idea llegue a tener consistencia jurídica desde el momento en que se niegue al Estado una soberanía territorial distinta al poder que tiene sobre las personas. Es claro entonces que no puede ceder algo que no le pertenece.

Actualmente, no puede concebirse en ninguna de las doctrinas referentes al fundamento y naturaleza del Estado, la posibilidad de una cesión territorial propiamente dicha.

La adquisición de nuevos territorios - el acrecentamiento territorial de los Estados desde el punto de vista del Derecho Público interno - no puede ser considerado como una cesión.

D. DERECHO REAL DE SOBERANIA

Sostenida por Laband y acogida posteriormente por la escuela italiana, cuyos principales expositores son Diena, Cabaglieri y Gemma, en esta teoría el Estado tiene un

derecho real de soberanía, un derecho real de naturaleza pública sobre su territorio. Distingue, por tanto, poderes distintos: uno sobre las personas, y otro una especie de poder real sobre su territorio.

Duguit impugna esta teoría al decir que el poder público o soberanía consiste en un poder de mando y sólo puede mandarse a seres humanos; en consecuencia, la soberanía estatal no puede ejercerse sobre un territorio en cuanto tal, independientemente de las personas que en éste se encuentren, y de los actos que en el mismo se realicen.

En este sentido, Carre de Malberg sostiene que el territorio considerado como tal, no es objeto de soberanía de parte del Estado, sino que en su extensión sólo determina el ámbito dentro del cual ejerce su poder estatal o *imperium*, que no es por su naturaleza sino un poder sobre las personas. opinión y argumento que también opone Michaud.

3. TEORIA DE LA COMPETENCIA

Esta teoría fue propuesta por Rednitzky, en 1905, y adoptada más tarde por la doctrina austriaca donde tuvo como principales defensores a W. Henrich, Kelsen y Verdross. Posteriormente fue expuesta en Francia, por Basdevant, G. Scelle y Bourquin aunque con algunas variaciones.

Todos sus expositores, con excepción de Kelsen, coinciden en un punto esencial, a saber: que el territorio es la porción de la superficie terrestre dentro de la cual un Estado aplica eficazmente su sistema normativo jurídico. En otras palabras, el territorio es el ámbito o esfera espacial de competencia, el marco dentro del cual tiene validez un orden jurídico determinado.

Y así, afirma Kelsen en su obra Teoría General del Derecho y del Estado, en su parte primera De la esfera de validez de las normas, en los siguientes términos:

" Puesto que las normas regulan una conducta humana y esta es realizada en el tiempo y en el espacio, las normas tienen validez para un cierto tiempo y para un cierto espacio... Decir que una norma es válida para un territorio dado, es afirmar que tal norma corresponde a una conducta humana realizada dentro de ese territorio ". (65)

Kelsen explica la eficacia de la validez normativa dentro del ámbito territorial al señalar que, por una parte, el territorio es el espacio dentro del cual el Estado, es decir, sus órganos, están autorizados para aplicar el orden jurídico estatal. Por otra parte, es el espacio dentro del cual el Estado realiza sus actos, especialmente los coercibles, es decir, el espacio donde tales actos pueden ser ejecutados.

65 Véase. KELSEN, Hans. General Theory of Law and State. Cambridge Massachusetts. Harvard University Press, 1945. pag. 42.

Así, Kelsen llega a la definición del territorio diciendo que éste es la "esfera territorial de validez del orden jurídico estatal" (56), y explica que no debe limitarse el concepto a una mera extensión de la superficie terrestre, a un plano, sino que debe entenderse como un espacio de tres dimensiones; que la validez y eficacia del orden jurídico se extiende a lo ancho y largo, a lo profundo y alto de dicho espacio, llenando el ámbito de un *cóno invertido* cuyo vértice se encuentra en el centro de la tierra.

Se ha dicho que esta teoría es más aceptable que las anteriores, y aun más la del territorio-límite que se expondrá a continuación. Suelen aducirse en pro de tal opinión, entre otros los siguientes argumentos:

a) Que la técnica del Derecho Público considera las prerrogativas estatales como competencias atribuidas a los gobernantes y, en general, a los órganos del Estado, para la realización de determinadas funciones de interés social.

b) Que explica mejor los casos de cesión territorial y el de los regímenes de competencia territorial compartida.

La validez que tenga en particular el segundo argumento, podrá juzgarse de acuerdo con lo expuesto anteriormente sobre las *cesiones territoriales*.

4. TEORIA DEL TERRITORIO LIMITE

Defendida en Francia por Duguit, Michaud y Carre de Malberg, esta teoría sostiene que el territorio es el perímetro dentro del cual un Estado ejerce su poder de mando, el límite material de la acción efectiva de los gobiernos y el marco dentro del cual se ejerce el poder estatal.

A este respecto, dice Carre de Malberg que el marco de ejercicio del poder del Estado no se limita a la superficie o subsuelo del territorio nacional, sino que comprende también la capa atmosférica situada sobre su suelo y la porción de mar que baña sus costas, por lo menos en la medida en que el Estado pueda, de hecho, ejercer sobre tales porciones atmosféricas o marítimas su acción de dominio. Añade que la verdadera idea en la que es preciso detenerse a este respecto, es que la esfera de poder del Estado coincide con el espacio sobre el cual se extienden sus medios de dominio. En otras palabras, que el "Estado ejerce su poder no solamente sobre un territorio, sino sobre un espacio que tiene como base determinante el mismo territorio". (57)

Contra la teoría del territorio, límite material de la acción efectiva del Estado, Bigne arguye acertadamente, que si se recurre a sutilezas, no se explicaría por qué el Estado tiene muchas veces el derecho de realizar ciertos

actos fuera de su propio territorio, en el mar por ejemplo, sobre sus naves nacionales, o en el extranjero, en virtud de convenios con otros Estados. Mas aún, continúa diciendo si un Estado puede ejercer derechos de policía y justicia sobre el territorio de otro, como es el caso de los países de capitulaciones y si puede tener con otro un condominio sobre una extensión territorial cualquiera (Sudán Anglo-Egipcio) - si puede coexistir el poder espiritual con el de los Estados Federados dentro del mismo perímetro - entonces no se compaginan todos estos hechos con la teoría del elemento-límite y parecen volverlo singularmente precario.

Aunque de poco valor jurídico, vale la pena mencionar una nueva teoría que surgió en Alemania durante el tercer Reich, por los años de 1933 hasta 1945, por su importancia como factor en la política internacional de los Estados totalitarios.

5. TEORIA DEL ESPACIO VITAL

Para los juristas nacional socialistas, el *lebenraum*, o espacio vital, es la extensión espacial a la que todo pueblo debe tener acceso en un momento dado, para conservar su existencia y propiciar su desarrollo.

Derivado a su vez de ciertas corrientes literarias anteriores sobre el concepto espacial del territorio, las

raumtheorien de los geopolíticos Ratzel, Haushofer, Bonce y Grimm, la teoría del espacio vital se introdujo definitivamente en el Derecho Positivo, a raíz del tratado de alianza germano-italiano del 22 de mayo de 1939, y del pacto tripartito del 27 de septiembre de 1940 entre Alemania, Italia y Japón, mediante los cuales los Estados signatarios se obligaban a unir sus fuerzas en lo sucesivo para asegurar la paz y para "que cada Estado obtenga el espacio vital que le corresponda". (68)

Por lo anterior, se puede apreciar que, más que una interpretación jurídica del territorio, la teoría del espacio vital es una teoría política. Con toda razón se le imputan consecuencias funestas en el campo de las relaciones internacionales, puesto que fomenta en los Estados la ambición de expansionismo territorial; por consiguiente no es al Derecho, de una manera inmediata, sino a la política a quien corresponde juzgarla.

C. EL DOMINIO PÚBLICO

Los bienes que forman parte del dominio público del Estado, son aquellos que se encuentran destinados directamente a la satisfacción de un interés social. Sin embargo, no es el único elemento que configura el dominio público. A este criterio teleológico (finalista) hay que agregar los elementos subjetivos y normativos del dominio público.

68 Véase, ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público, Barcelona, edit. Ariel, 1966. 3a. ed. Pág. 92

Si el destino fuera el que determinara el carácter público de un bien, serían bienes públicos, por ejemplo, las fincas de propiedad particular arrendadas por la administración pública para oficinas, establecimientos benéficos, etc., y no es así.

Manuel Ballbé, al exponer los elementos que integran el dominio público incluye, además de los que arriba señalamos, al elemento objetivo, relativo a las cosas que pueden comprenderse en la institución del dominio público.

[69] No debemos considerar a este elemento en el sentido de ser uno de los que caracterizan o distinguen el dominio público del Estado, o de los particulares, ya que estos dos últimos lógicamente también se refieren a bienes o cosas.

En virtud de lo anterior, cuando hablemos del elemento objetivo del dominio público, será tan sólo para determinar qué tipo de bienes pueden comprenderse en el mismo.

A continuación analizaremos cada uno de los elementos del dominio público.

1. ELEMENTO SUBJETIVO DEL DOMINIO PÚBLICO.

En primer lugar, debemos advertir que aquí no vamos a determinar la naturaleza jurídica del derecho que tiene el sujeto a quien se encomienda la administración de los bienes públicos sobre el dominio público. En virtud de esto y siguiendo la opinión de Ballbé, diremos lo siguiente:

69. Véase. BALLBÉ, Manuel. Concepto de dominio público. Barcelona, edit. Bosch-Casa Editorial, p.p., 15-25

El primer supuesto del dominio público, es decir, el elemento inicial cuya concurrencia es precisa para que una cosa pueda ser considerada como de dominio público, hace referencia al sujeto a quien corresponde; ha de ser un ente público, una persona jurídica pública y no un particular, un administrado. (70)

2. ELEMENTO OBJETIVO DEL DOMINIO PÚBLICO

Este elemento está referido a los bienes que pueden incluirse dentro del dominio público del Estado. Sobre este particular, consideramos que pueden ser objeto de aquel cualesquiera clase de bienes, muebles o inmuebles. En este sentido Gascon y Marín opinan lo siguiente: "Ningún objeto puede salvarse de la voluntad del legislador para que este lo ampare por medio de una norma con el juicio valorativo de bienes estatales". (71) La anterior afirmación no debe entenderse aisladamente, sino relacionada con los demás elementos del dominio público (subjetivo, teleológico y normativo). Con esto queremos decir que el legislador, al incluir un bien, dentro de la categoría de los elementos del dominio público, debe considerar que el mismo efectivamente sea apto para satisfacer directamente un interés colectivo (elemento teleológico), que su titularidad se atribuya al

70 BALLBE, Manuel. Ob. cit. pag. 9. Este autor menciona que se emplea la expresión "corresponde" o "titularidad" y no la de propietario u otra que entrase una figura jurídica típica, para no prejuzgar la naturaleza del dominio público. Nosotros utilizamos dichos términos en el mismo sentido que Ballbe en este apartado.

71 FIORINI A., Bartolomé. Derecho Administrativo. Buenos Aires, edit. Abelardo-Perrot, S.A., 2a. ed. pag., 305

Estado (elemento subjetivo) y que se regule por normas de derecho público (elemento normativo).

3. ELEMENTO TELEOLOGICO DEL DOMINIO PUBLICO

Según Raneletti, el carácter diferencial del dominio público es principalmente el destino al uso público. (72) Aquí las palabras *uso público* debemos entenderlas no como referidas a los bienes de uso común, sino a los del dominio público en general, como bienes destinados a satisfacer un interés colectivo.

Sin embargo, como dice Fiorini, el elemento teleológico, es decir, el fin público está dentro de toda la actividad de la administración pública, pues toda ella representa un interés distinto al privado. (73) De modo que la satisfacción de un interés general la encontramos como fin tanto de los bienes de dominio público como de los bienes de dominio privado del Estado, y dicha nota solo nos sirve para distinguir a ambas categorías de bienes del Estado, de aquellos que pertenecen a los particulares, cuyo objetivo es satisfacer intereses individuales.

Para que un bien ostente el carácter de dominio público, debe destinarse directa e inmediatamente a la satisfacción de un interés social. Esto se distingue de los bienes de dominio privado.

72 Citado por BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Buenos Aires, edit. Sociedad Anónima Editora e Impresora, 1964. pag., 305

73 Véase. FIORINI. Ob. cit., pag., 305

No debe confundirse el destino directo e inmediato del bien, con la forma de uso del mismo por parte de los administrados. Como adelante señalamos, dicho uso puede ser indirecto, a través de un servicio público.

Con respecto al elemento del dominio público, Manuel Balbe señala que para que éste exista, deben cumplirse dos requisitos:

a) Que el nexo entre la cosa y la función pública a que se destina sea el de hallarse destinado, esto es, afectado a su actuación. El ser objeto o resultado del ejercicio de la función pública no confiere, por sí, la condición de dominio público los bienes que en tal caso se hallen y

b) la destinación de los bienes a la función han de tener el carácter directo y han de servir inmediatamente, asignados a la función administrativa, independientemente de su utilidad patrimonial o valor de cambio.

4. ELEMENTO NORMATIVO DEL DOMINIO PUBLICO

Es necesario que exista un régimen especial que regule las cosas de dominio público y que permita que éstas mantengan tal condición jurídica.

El sometimiento a un régimen de derecho público es necesario debido a que los bienes del dominio público, por la importancia de los fines a que están destinados, requieren de una tutela jurídica especial que no podría alcanzarse si su régimen correspondiera al derecho común.

En la legislación mexicana, dicho régimen de derecho público tiene su fundamento en la Constitución y se encuentra regulado en diversas normas secundarias.

Lo anterior será abordado en el siguiente capítulo, en relación directa con el territorio insular.

5. CONCEPTO DE DOMINIO PÚBLICO

Una vez analizados los elementos que configuran el dominio público, estamos en posibilidad de dar un concepto del mismo.

Dominio Público, es la titularidad de los derechos del Estado sobre un conjunto de bienes, destinados directa e inmediatamente a la satisfacción de un interés colectivo, los cuales se encuentran sometidos a un régimen de derecho público tutelador de sus fines.

D. OPINIÓN PERSONAL

Nosotros opinamos que el territorio mexicano, a la luz del conocimiento expuesto, no es una extensión espacial

unitaria, ya que geográficamente se encuentra separada y conformada principalmente por una superficie continental limitada por fronteras, el subsuelo, el espacio supraestante, el mar territorial insular, zócalo submarino circundante, con el respectivo espacio aéreo insular, los cayos y los arrecifes. Sin embargo, para el derecho si son considerados una unidad jurídica en la cual el Estado Mexicano, con exclusión de cualquier otro, ejerce su dominio.

Desde una perspectiva histórica, si consideramos que España fue la soberana legítima de los territorios de la Nueva España, en virtud de que, independientemente de que existieran habitantes con cierta cultura, éstos no representaban para la comunidad de naciones de ese entonces un verdadero Estado - como se aprecia en el capítulo I -. Por lo tanto, por medio del método del descubrimiento, España tomó posesión de estas tierras en nombre de su soberano y para su reino y ejerció una ocupación efectiva.

Debemos considerar dentro del territorio de la Nueva España las islas descubiertas y ocupadas en esos días. Así, al independizarse ésta del Reino Español y adquirir fisonomía propia, si tomamos en cuenta el método de la cesión o el de la adhesión de cualquier forma veríamos que México adquiere los derechos y obligaciones de la Nueva

España, y por ello nuestra Carta Fundamental así lo consigna: como territorio nacional. Lo anterior se sustenta también por la propuesta del Ing. Pastor Rouaix, en su obra intitulada: Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. De tal suerte que, a partir de la citada Constitución, México es considerado como propietario de su territorio, aunque nosotros no estemos de acuerdo en atribuirle esa calidad debido a que lo consideramos como dominio sobre el territorio e imperio sobre las personas que habitan en él.

Por tanto, el territorio insular está también sujeto al dominio de la nación y como bien del dominio público su destino directo e inmediato es el de satisfacer el interés colectivo y, por ende, se encuentra sujeto a la jurisdicción del orden federal cuando no se encuentre considerado en el supuesto que establece la parte final del artículo 48 constitucional, como veremos a continuación.

CAPITULO IV

LAS ISLAS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

	Página
A. NOTAS PRELIMINARES	97
B. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	98
C. NORMAS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	116
1. CONSTITUCION DE BAJA CALIFORNIA SUR	118
2. CONSTITUCION DE CAMPECHE	120
3. CONSTITUCION DE NAYARIT	123
4. CONSTITUCION DE QUINTANA ROO	126
5. CONSTITUCION DE SONORA	128
6. CONSTITUCION DE YUCATAN	131
D. LEYES	
1. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	142
2. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	145
3. LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	150
4. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	152
5. LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS	159
6. LEY FEDERAL DE AGUAS	162
7. LEY FEDERAL DEL MAR	165
8. LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO	173
9. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION	175

A. NOTAS PRELIMINARES

Uno de los aspectos centrales de este estudio es el presente capítulo que se avoca al régimen jurídico interno de las islas mexicanas, sin embargo cabe destacar que durante el tiempo en que se desarrollo esta investigación se fueron encontrando distintos instrumentos de índole jurídica y de la más variada temática que abarcaba los tres niveles de gobierno y sus respectivos poderes. Pretender abarcarlos todos implicaría un proyecto muy ambicioso que en este momento no nos es posible continuar. Sólo nos limitaremos a mencionar algunas disposiciones federales que si son de la más alta trascendencia para el estudio.

Por otra parte, hemos enfatizado el hecho de que en una isla o en el territorio insular tienen aplicabilidad disposiciones de carácter federal, estatal y municipal. Esto quiere decir que aquellos Estados que demuestren fehacientemente haber ejercido jurisdicción hasta antes del primero de Mayo de 1917, tienen facultades para realizar sus actividades con apego a la normatividad interna de cada uno de ellos. Lo anterior no excluye facultades exclusivas de la federación en campos como el de la navegación, el comercio marítimo, el de inspección aduanal y sanitaria, así como otros que les son propios por mandato expreso constitucional o por leyes específicas.

Por lo que respecta a las autoridades municipales, sus facultades se derivan de la posibilidad en que algunos Estados se encuentren para alegar jurisdicción; lo anterior visto desde un ángulo puramente legalista. Sin embargo, de hecho, existen varios municipios que ejercen derechos soberanos sobre islas del Golfo de México, del Golfo de California y del Océano Pacífico, contraviniendo flagrantemente normas constitucionales.

B. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Anteriormente vimos la idea de que el Estado tiene una propiedad sobre el dominio público, esta ha sido aceptada comúnmente por la doctrina jurídica contemporánea francesa. Sin embargo, siguiendo las ideas de Hauriou se estima que es preferible hablar de propiedad-afectación o propiedad administrativa. Así se afirma que el Estado tiene a título de propietario los derechos sobre su patrimonio.

En épocas pasadas, se consideraba a la propiedad con características de Derecho Privado. Ahora se menciona que esa propiedad es de Derecho Público. También se afirma que el Estado ejerce, por tanto, dominio, imperio y soberanía sobre sus bienes.

Nuestra Constitución, en el artículo 27, sobre el particular, en su primer párrafo manifiesta que: "la

propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a particulares, constituyendo la propiedad privada". (74)

El párrafo tercero, del mismo artículo, expresa la facultad que tiene la Nación en todo tiempo para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. También se le atribuye la facultad de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

El párrafo cuarto del artículo que se comenta se refiere al ejercicio del dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales de la plataforma continental y el de los zócalos submarinos de las islas.

Ordena el párrafo quinto que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores y demás aguas a que se refiere el propio párrafo.

Agrega el párrafo sexto que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible. Por consiguiente, la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que

74 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917. México, Edit. Talleres Gráficos de la Nación., 1987. Art. 27. pag. 28.

se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes mexicanas.

Finalmente, el párrafo octavo en su parte conducente nos habla de la zona económica exclusiva sobre la que ejerce la Nación derechos fuera del mar territorial y adyacente a este. Establece también que ésta comprende derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva tiene una extensión de 200 millas náuticas, que se miden a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. (véase capítulo V).

En las bases que establece el artículo 27 Constitucional, notamos que se habla de *propiedad de las tierras y aguas, de propiedad originaria, de dominio directo, de soberanía, jurisdicción y de propiedad de la nación*. Por tanto, estimamos que el artículo referido al hablarnos de nación está empleando este vocablo como sinónimo de Estado Federal. Por otra parte, algunos autores han querido encontrar en el texto constitucional aludido la consagración de un derecho de propiedad, de un verdadero dominium de la Nación (Estado) sobre su territorio. De aquí

que al analizar esta disposición desde el punto de vista de la letra, del texto y contexto material, así como principalmente de su espíritu jurídico, nos percatemos de que los verdaderos motivos de este artículo 27, parten del antiguo concepto absolutista de la autoridad real. El rey, dueño a título privado de personas y tierras, como cualquier particular de sus bienes patrimoniales, podía disponer de las mismas y repartirlas entre príncipes, eclesiásticos y favoritos. En virtud de este derecho absoluto, confirmado según se pretende, por la Bula *Inter Coetera* de Alejandro VI, a favor de la Corona Española, más tarde pasa con el mismo carácter a la nación mexicana, y se dice que esta tiene el dominio pleno sobre tierras y aguas de su territorio, dominio que puede transmitir a los particulares.

Ubicado en el primer capítulo, del título primero, *De las garantías individuales*, el artículo 27 constitucional consagra uno de los derechos individuales más importantes: la propiedad privada. De acuerdo al texto de la ley, este derecho de los particulares no es absoluto e incondicional, sino que está sujeto a las modalidades que dicte el interés público.

Es evidente el espíritu de la ley al establecer la función social de la propiedad privada, es decir, proyectar su eficacia en beneficio de la comunidad, imponiéndole modalidades y subordinándola al interés y utilidad públicos.

El constituyente trata de fundamentar y justificar esta prerrogativa del Estado mediante una ficción jurídica que distingue, por un lado a la propiedad originaria, que tiene sobre tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, de la derivada, o dominio que transmite a los particulares.

En los párrafos siguientes del artículo 27 aparece con claridad la confusión de ideas del constituyente de 1917, al emplear indistintamente los términos *Nación y Estado, de propiedad, dominio y dominio directo*. Como ejemplo podemos remitirnos al párrafo quinto ya citado.

El constituyente confunde también el concepto de territorio nacional con el de los bienes susceptibles de apropiación. Además nace del primero un bien patrimonial y lo trata en el capítulo de las garantías individuales y no en el de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional como debería ser.

Así pues, no fue la intención del constituyente ni por tanto el espíritu de la ley, establecer en el artículo 27 constitucional un nexo jurídico entre el Estado mexicano y su territorio, prueba de esto, es que las primeras palabras en dicha disposición tratan de distinguir tímidamente las *tierras y aguas del Territorio Nacional*, pero el influjo de los motivos expuestos en la iniciativa de este artículo, produjo la afectación de la exposición de la técnica

jurídica. Que lo anterior sea verídico, lo comprueba el hecho de que el artículo 42 de la Constitución incluya a "las islas, arrecifes y cayos en los mares adyacentes; el de las islas Guadalupe y las Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zocales submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y los marítimos interiores, y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional", (75) entre las partes integrantes del territorio del Estado Mexicano. Por consiguiente, el error en la letra no puede alterar la naturaleza de las cosas y las partes enumeradas, dentro de ellas las islas, cayos y arrecifes, son parte del territorio, no un bien patrimonial del Estado; por lo tanto es inalienable e imprescriptible. El derecho público ha evolucionado en tal forma, que actualmente el territorio del Estado no se puede considerar como objeto de apropiación, como propiedad del monarca, Jefe de Estado o gobierno, ni aun como propiedad del mismo pueblo.

En México, el artículo 27 establece el régimen jurídico fundamental de las tierras y aguas del territorio nacional y el 42, por su parte, le da el mismo tratamiento jurídico a

las islas y a las demas partes integrantes del territorio nacional.

Merece especial atención el estudio del artículo 48 constitucional, el cual fue objeto de discusiones desde el mismo instante en que se formuló la iniciativa por el c. diputado ingeniero Julian Adame, debido a que en esta propuesta se mencionan las islas más alejadas y no precisamente las adyacentes. Otro punto de divergencia fue el hecho de que en el texto constitucional sólo se señalaba que dependían directamente del Gobierno Federal.

El criterio de mencionar a las islas lejanas de las costas mexicanas, se sustentaba en que se quería destacar contundentemente el dominio de la Nación Mexicana sobre las islas no adyacentes. En nuestra opinión este criterio fue válido en esa época, en donde la ciencia no estaba tan desarrollada como ahora. En nuestros días, debe replantearse este criterio toda vez que establece territorios de primera y segunda clase, es decir, no tenemos por que distinguirlos constitucionalmente; o se enuncia a la totalidad de estas o se dejan en términos generales, relegando a una ley secundaria el precisar los nombres, situación geográfica y ubicación exacta de cada una.

En lo que se refiere a la última parte del artículo 48 y a la luz de las formas de adquisición de la propiedad, expuestas en el capítulo que antecede, consideramos que fue

la Nación la que adquirió los derechos sobre el territorio nacional al independizarse de España. Si bien es cierto que según el criterio del C. diputado constituyente Ramírez Villarreal, algunos Estados ejercieron jurisdicción sobre algunas islas, también lo es que la ejercieron en virtud del reconocimiento internacional del Estado Mexicano, quien ejerce dominio originalmente sobre la porción terrestre e insular de su territorio. Por otra parte, los Estados de la República, si son soberanos, lo son en su régimen interior, mas no en el exterior, en donde han depositado su soberanía en favor de la Federación, quien la ejerce a nivel internacional. Por ende, consideramos que si existe el derecho de ejercer jurisdicción, esto no excluye que la dependencia de las islas sea directa del gobierno federal. Por lo tanto pensamos que, en primera instancia, sobre las islas existe una jurisdicción de los poderes federales, sin que esto mengüe la soberanía y la jurisdicción de los Estados de la Federación, es decir, no son excluyentes sino complementarios pues la primera es relativa al régimen exterior y la segunda al régimen interior.

En apoyo de las afirmaciones anteriores y al considerar que nuestro sistema judicial se basa en leyes escritas, se requiere de un minucioso y especial cuidado en la interpretación de sus textos legales y entre los diferentes y principales elementos de interpretación.

Las disposiciones de una ley no deben interpretarse en forma aislada, sino en relación con aquellas que completan y aclaran su sentido, tratando de armonizar los preceptos que parecen confusos o contradictorios con el sistema establecido en la misma. A continuación, haremos esta armonización del artículo 133 con nuestro sistema constitucional.

El precepto en análisis fue tomado de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, por eso es importante la interpretación que se hace en dicho país del artículo VI de su Constitución, gemelo de nuestro artículo 133.

Es opinión generalizada que en los Estados Unidos de Norte América su Constitución General es la ley suprema, y que a ella se deben ajustar todas las leyes secundarias, que los tribunales están obligados a comprobar que las leyes que van a aplicarse estén de acuerdo con dicha Constitución, puesto que esta es la ley suprema de la Tierra. Estas opiniones afirman, que es el poder judicial el más adecuado para interpretar la Constitución y la validez de las leyes que emanan de ésta.

En los Estados Unidos de Norte América no existe el principio de la superioridad de la ley nacional sobre las entidades de la federación ya que, de acuerdo con lo expuesto, solo la Constitución es considerada como la ley

suprema sobre la Tierra y a esta quedan subordinadas todas las leyes secundarias. Por otro lado, los Estados de la Unión Americana retuvieron para sí todos los derechos que poseían, anteriores a la promulgación de la Constitución, con la salvedad de aquellos que la misma otorgó a la Federación.

Gaxiola, en su libro titulado Algunos Problemas del Estado Federal, afirma que la Federación es competente en tres casos distintos: cuando el mismo pacto le conceda una facultad exclusiva; o cuando, por una parte, otorga una facultad al poder central y prohíbe que los Estados la ejerzan y, por último, cuando al atribuirse una competencia a la Unión, su ejercicio excluye, necesaria e indispensablemente, la existencia de esa misma competencia en las entidades federativas.

De tal manera que, tanto el poder central como el local tienen un campo de acción propio y cualquiera que obre fuera de este, estaría violando la Constitución y por consiguiente dicha ley no sería válida, de acuerdo a lo antes expuesto, debido a que los tribunales no la aplicarían. Con esto queda destruida la posibilidad de la existencia de la superioridad de la ley nacional en ese país, sobre la ley local. Por lo tanto, en los Estados Unidos de Norte América quedan establecidos los siguientes principios:

1) La ley suprema de la Tierra es la Constitución General

2) La Ley Federal y la de las entidades federativas tienen el mismo rango jerárquico, pues cada una tiene su propia competencia derivada de la Constitución, a la cual quedan sometidas por igual.

3) Los tribunales judiciales son los órganos adecuados para interpretar la Constitución y la validez de las leyes, llegando hasta el extremo de no aplicar una ley que, en concepto de los mismos, fuese anticonstitucional.

Veamos ahora en nuestro sistema constitucional, cuales eran las instituciones vigentes en el momento de entrar en vigor el artículo 133, cuando menos aquellas que estén en contradicción con los mismos o así lo aparenten.

Nuestra Constitución, según los principios jurídico-doctrinarios, es de las llamadas "rígidas", en esta se refleja la teoría de la separación de poderes, esencial en todo régimen federal, en donde, por una parte, el Poder Constituyente, depositario auténtico de la soberanía del pueblo, es el que tiene a su cargo la elaboración de la Constitución. Los demás poderes constituidos, creados por esta última, no son soberanos ya que únicamente tienen las facultades que le han sido otorgadas. Ahora bien, el artículo 124 es el que hace la distribución de competencias

entre los Estados de la Unión por una parte y la federación por la otra, en los siguientes términos:

"Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". (76)

En el artículo 103 la Constitución da competencia a los tribunales de la Federación para conocer de todos los casos que se susciten por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen garantías individuales o por la invasión de competencias de la local o la federal o viceversa. A primera vista parece que el mandato del artículo 133, que obliga a los jueces a atenerse a la Constitución, a las leyes que expide el Congreso de la Unión, etc., es inútil, pues éstos no tienen facultad para ello; además, el artículo 124 no da ninguna preferencia a la ley federal sobre la local; sólo se limita a señalar cual es el ámbito de competencia de cada una, lo que viene a contravenir lo dispuesto en la primera parte del artículo 133 que señala:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." (77)

En realidad, los problemas apuntados anteriormente son aparentes, como a continuación trataremos de demostrar.

Como se dijo, estamos en un régimen de facultades expresas otorgadas por la Constitución a todas las autoridades, en donde a las locales les corresponde ejercer todas aquellas que no se hayan reservado a las centrales. Esta disposición obliga a toda clase de autoridades, a respetar los distintos ámbitos de competencia que en aquella se señalan, por ejemplo: Congreso de la Unión, cuya principal atribución es la de expedir leyes nacionales; su facultad no puede ser ejercida por otro poder, ya se trate de uno federal o de uno estatal, si no está específicamente autorizado por la Constitución General. Por lo tanto, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión no pueden contravenir a lo preceptuado en la Carta Magna sino, por el contrario, para alcanzar el carácter de verdaderas leyes tendrán que operar dentro de la esfera de acción que les ha sido concedida al igual que a la de los Estados. Consideramos que ambas leyes, federales y locales, tienen la misma categoría, y establecen como única ley suprema la Constitución General de la República. Así pues, queda establecida en la primera parte del artículo 133 la supremacía absoluta de la Constitución sobre todas las leyes secundarias, permaneciendo estas en el mismo plano jerárquico, es decir, no se puede considerar ninguna de estas leyes secundarias superior a la otra, puesto que sus poderes son coordinados y no subordinados.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia en el incidente de suspensión No. 8223/40, que en su considerando tercero dice:

"de acuerdo con la Supremacía absoluta de la Carta Magna sobre toda la legislación secundaria, la sociedad y el Estado tienen interés en la aplicación, desde luego, de los preceptos constitucionales y en el que no se apliquen los textos contrarios". [78]

Como notamos, se hace la declaración enfática de la supremacía absoluta de la Constitución sobre todas las leyes secundarias, agregándose en la misma, que el Estado y la Sociedad tienen interés en que no se apliquen las leyes que contravengan los preceptos constitucionales.

En la doctrina jurídica también encontramos apoyo a la tesis apuntada anteriormente pues Kelsen sostiene que, dentro de un Estado de tipo federal hay tres órdenes jurídicos a los que llama *orden jurídico total*, es decir, la Constitución, y dos órdenes jurídicos parciales: federal y local. El primero tiene una competencia material y territorial amplia, el segundo y tercero una restringida. De manera que, según Kelsen, no puede establecerse una superioridad del derecho nacional sobre el de los Estados, porque entre ambos existe una coordinación y no una

78. Incidente de suspensión en revisión # 8223/40 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

subordinación. Para nosotros en realidad existe una subordinación de estos dos últimos derechos respecto al orden jurídico total: el constitucional.

Podemos concluir al afirmar que, la primera parte del artículo 133 establece la supremacía absoluta de la Constitución Nacional, y que tanto el derecho federal como el de los Estados tienen su propio campo de acción, en el cual ninguno es superior al otro, ni les es dable tampoco interferir en sus respectivas competencias, sin valorar lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución.

Antes de terminar el estudio de la primera parte del artículo 133, creemos oportuno tratar el problema que se presenta en relación con las facultades concurrentes de la Federación y los Estados.

Se ha dicho que de ningún modo puede ejercerse a la vez la misma competencia legislativa por dos poderes distintos que concuerden exactamente en todos sus puntos, pues sería inútil el otorgamiento de tal atribución legislativa pero, por el contrario, si no convinieren en todo lo que establecen se rompería la estabilidad constitucional.

Es un principio, también establecido, que cuando se otorga una facultad al poder central, no puede ejecutarse a la vez por las entidades federativas; tampoco cuando, expresamente y de modo privativo, le ha sido concedida una facultad al poder central o cuando el ejercicio de una

facultad concedida a la federación excluya de manera definitiva a cualquier otra autoridad.

De manera que, no puede corresponder a dos poderes distintos la misma facultad legislativa, toda vez que de acuerdo con lo apuntado con antelación, tendría que obrar fuera de su competencia. Sin embargo, en los Estados Unidos de Norte América se ha considerado que cuando se concede una facultad legislativa a la federación y esta no hace uso de ella, en tal situación los Estados pueden legislar en dicha materia hasta en tanto la primera no ejercite el derecho que tiene sobre la misma materia; es decir, las facultades concurrentes se reducen sólo a un derecho supletorio de los Estados.

El Estado sólo podrá ejercitar la facultad legislativa en caso de que no haya hecho uso de esta el poder central. De tal manera que cuando ambos hayan hecho uso de la citada facultad, deberá preferirse a la ley federal, pero no porque sea superior a la local, sino porque la facultad que tienen los Estados al respecto está condicionada al no ejercicio de la misma por el poder central.

Para no incurrir en error, cabe aclarar que la teoría estadounidense da el mismo nombre de facultades concurrentes a dos situaciones distintas: a la que hemos estudiado anteriormente y a la facultad que tiene la Federación y los Estados en ciertas materias tributarias, en cuyo caso ambas subsisten.

En la segunda parte del artículo 133 se ordena que los jueces locales deberán atenerse a la Constitución, a las leyes que emanen del Congreso de la Unión y a los tratados que estén de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en sus constituciones o leyes locales.

En el artículo 133 se reafirma la supremacía del derecho federal; si embargo, lo que sucede es que el mandamiento va dirigido a los jueces locales y no al derecho en sí mismo, es decir, el juez local debe analizar la ley antes de aplicarla, y si considera que esta es inconstitucional se abstendrá de aplicarla, porque opera el mandato del artículo 133. Esto es consecuencia de lo que antes expusimos, que tanto el legislador como el Estado y la Sociedad tienen interés en que no se aplique aquella ley contraria a los preceptos constitucionales; esto no quiere decir que se deje en un estado de indefensión al que resulte perjudicado con la resolución tomada por el juez local, ya que los tribunales federales, en caso de que la resolución pronunciada sea violatoria de garantías individuales, podrá nulificarla mediante el juicio de amparo, que tiene por objeto reintegrar al quejoso el uso y disfrute de la garantía o garantías violadas.

La constitución aludida, en su artículo 133, establece la supremacía del orden Constitucional por encima de la

legislación secundaria - tanto la federal, como la Estatal - posición que tiene como base las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (79) que no constituyen jurisprudencia como es el caso de las relativas a la Constitución federal. En consecuencia, afirmamos que el territorio insular se encuentra afectado al régimen de la propiedad pública; que es parte del territorio nacional y que por ende corresponde al gobierno federal su administración general. Solo en el caso que prevé el párrafo último del artículo 48 de la Carta Magna, coexistirían en las islas las jurisdicciones federal y estatal por no ser excluyentes, sino complementarias, puesto que sus ámbitos de aplicación están delimitados. En todo lo concerniente a su régimen interior subsiste la ley Estatal, y en materia federal subsiste la jurisdicción Federal. Un ejemplo de ello es el Distrito Federal, en el cual existe un régimen federal y un orden común.

Consideramos que en las islas existe jurisdicción plena de la federación y jurisdicción federal y estatal en los casos en que los Estados demuestren plenamente haberla ejercido hasta antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, sin que ello implique que estas porciones insulares puedan considerarse como territorio de los Estados.

Así, si el legislador quiso distinguir a ciertos Estados con posibilidades de ejercer jurisdicción en las islas, es y sólo debe ser para el caso de aquellos que se adecuen a lo preceptuado por la Constitución General de la República, que es el mandato principal a obedecer.

C. NORMAS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

En el apartado anterior se manifestó que la Constitución General de la República concede expresamente facultades a los Estados para ejercer jurisdicción sobre las islas que "hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción". Entonces es preciso apuntar cuales son los Estados que a la fecha de entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes del día primero de mayo de 1917, tuvieron jurisdicción en el territorio insular.

Aunque anteriormente se ha venido hablando de dominio e imperio sobre el territorio y las personas, respectivamente, esto no quiere decir que sean conceptos equivalentes al de jurisdicción.

El concepto de dominio entraña la facultad del Estado sobre el territorio y otros bienes raíces. El de imperio se refiere a la potestad del Estado sobre las personas de su territorio. Jurisdicción, por su parte, se refiere a la

sujeción de las personas y sus derechos sobre las cosas al órgano encargado de impartir justicia.

La jurisdicción territorial, como especie del género jurisdiccional, se refiere al dominio del Estado sobre su territorio y bienes. Sirve de criterio para determinar el funcionamiento de la jurisdicción sobre las personas, por el hecho de encontrarse dentro de sus fronteras, así como para determinar el funcionamiento de la organización legal, judicial y administrativa, cuya obligatoriedad está circunscrita por límites territoriales.

La observación anterior tiene la finalidad de esclarecer los conceptos de la legislación estatal que frecuentemente se suelen confundir al emplearlos indistintamente en los textos constitucionales. Debemos aceptar el hecho de que existen Estados de la Unión en cuyas constituciones no se señalan a las islas como parte integrante de su territorio y, por ende, de su jurisdicción. Pero si se encontraran en el supuesto del artículo 48 de la Constitución, tendrían jurisdicción sobre las islas, porque la abstención de este derecho constitucional no implica su pérdida.

Por lo tanto, si asumimos el criterio anterior podemos analizar algunas Constituciones de los Estados de la República Mexicana, que sí representan problemas en su estudio, porque algunas islas se encuentran afectadas al

territorio Estatal y, por ende, supuestamente sustraídas del dominio federal. Esto implicaría cierta resistencia en la aplicación de la ley federal, porque supondría la trasgresión de los derechos de soberanía del Estado respectivo. Sobre el particular, son seis los Estados de la Unión que en sus textos constitucionales incorporan a islas, cayos y arrecifes a su territorio y se localizan en los estados de Baja California Sur, Campeche, Nayarit, Quintana Roo, Sonora y Yucatán.

1. CONSTITUCION POLITICA DE BAJA CALIFORNIA SUR

La Constitución Política de Baja California Sur, en su artículo 34 aborda el tema del territorio en los siguientes términos:

"Artículo 34.- el territorio del Estado de Baja California Sur comprende:

I.- Por el norte el paralelo 28; por el oriente el Golfo de California; por el sur y el poniente, el oceano pacifico.

II.- Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las islas que a continuación se mencionan... y además, las islas, islotes y cayos adyacentes localizados entre los paralelos 28o y 22o 30 norte" (80)

El estado de Baja California Sur, es independiente desde 1974, lo que significa, que al desincorporarse del dominio

federal como territorio y convertirse en Estado, ello no implicó que la federación transmitiera los derechos que detenta, al nuevo Estado, ya que el artículo 48 de la Carta Magna es específico cuando afirma "con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados". (81.) Es claro, entonces, que cuando Nuestra Carta fundamental se refiere "hasta la fecha", quiere decir la fecha en que entró en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (10. de mayo de 1917); por lo tanto, es de suponer que en esa fecha el actual estado de Baja California Sur era territorio federal y en esa virtud, si es que llegó a existir jurisdicción, ésta era competencia exclusiva de la federación.

En este orden de ideas suponemos que las disposiciones consagradas en la Constitución del estado de Baja California Sur son anticonstitucionales, en virtud de que no llenan los requisitos de temporalidad exigidos por la Constitución General de la República Mexicana y, por consiguiente, deberán derogarse, así como aquellas disposiciones estatales que tuvieren como fundamento ese artículo en la fijación de la jurisdicción estatal.

2. CONSTITUCION DEL ESTADO DE CAMPECHE

Desde 1857 se advierte un movimiento independentista por parte de este Estado, que trajo como consecuencia inmediata el desconocimiento de las autoridades de Yucatán. El día 3 de mayo de 1858 los comisionados de ambas partes firmaron un convenio de división territorial por el cual Campeche comprendió los partidos del Carmen, Seydaplaya, Campeche, Hecelchakan y Holpeichén. Este documento fue ratificado en Mérida el 11 de mayo y publicado en Campeche el 15 del mismo mes y año. El 15 de mayo de 1858 la junta gubernativa del distrito de Campeche e isla del Carmen declaró que era voluntad de los pueblos del distrito erigirse en Estado o Departamento y reconocer como gobernador al ciudadano Pablo García, con facultades para designar un Consejo de Gobierno y proceder, de acuerdo con este, a arreglar los asuntos de la Administración Pública. Estos acontecimientos culminaron con la fundación del Estado de Campeche el día 19 de febrero de 1862, una vez que se emitió el dictamen aprobatorio de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso. El entonces presidente Benito Juárez expidió el Decreto que ordenaba en su artículo 10., la fundación en Estado de la federación del distrito de Campeche en la península de Yucatán, con la extensión de territorio y límites que tenía entonces. Se continuó el procedimiento previsto en la

fracción 3a del artículo 72 de la Constitución de 1857, que establecía como requisito que la mayoría de las legislaturas estatales emitieran su voto favorable, acontecimiento que fue positivo y de esta forma fue ratificado por el "Gobierno de la Unión" en uso de las amplias facultades de que se hallaba investido.

Para estas fechas el Estado de Campeche ya consideraba como parte de su territorio a la respectiva porción insular adyacente a sus costas, por supuesto con anterioridad al 10 de mayo de 1917. En la actualidad el Estado de Campeche ofrece variaciones en su extensión territorial que se pueden explicar de la siguiente manera y según sea la fuente de consulta:

El censo general de 1970 le asigna 51,833 kilómetros cuadrados, pero el gobierno del Estado considera como oficial el dato de 56,126 (55,836 de área continental y 288 de islas); el compendio estadístico 1960 le otorga 56,114 kilómetros cuadrados; la Dirección General de Estadística, 46,845 (en 1895 y 1900) 46,855 (en 1910) y 50,952 (en 1921 y 1930). La geografía y estadística del Estado de Campeche de Alfonso Luis Velasco, publicada en 1895, le asigna 46,855, según datos de la Sección de Cartografía del Ministerio de Fomento; la de María Pacneco Blanco, editada en 1928, 55,110 y Moisés T. de la Peña, en su obra Campeche Económico,

56,952. Por lo tanto, si se suman los 9,269 kilómetros cuadrados que Campeche recuperó cuando se rectificaron los límites con Quintana Roo a los 46,645 que asignan en el Censo de 1900, se obtendrán los 56,114 que le atribuye el compendio estadístico de 1960. Sin embargo, en cifras actuales publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año de 1985 consigna como superficie del Estado de Campeche 50,812 kilómetros cuadrados, cifra que al parecer corresponde aproximadamente a la publicada en 1921 y 1930.

Preocupa el hecho de que mientras las autoridades estatales y federales no se pongan de acuerdo en las cifras reales, todavía existirá incertidumbre en el conocimiento real de la extensión territorial del estado. Lo que si no podemos negar, es el reconocimiento público de la jurisdicción estatal de Campeche sobre una porción insular.

La Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 2o. establece: "la porción de territorio nacional que corresponde al Estado es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios y en los derechos relativos", (82) que se complementa con la parte correlativa del artículo 4o. de la Constitución de Campeche que dice:

"el territorio del Estado comprende los municipios que a continuación se expresan: Calkini, Campeche, Carmen... islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuando de hecho y por derecho le pertenecen a la entidad,..." (63)

Sobre este Estado podemos manifestar que reúne los requisitos de temporalidad y jurisdicción que prevé la parte final del artículo 48 de la Constitución General de la República; y en esa virtud desde nuestro punto de vista coexisten tanto el régimen jurídico federal como el estatal, no obstante que en la Constitución Estatal no se precisen cuáles son o no se identifiquen, porque si se pretendiera argumentar ello como base para negarles algún derecho, entonces las islas de jurisdicción federal se encontrarían en la misma situación ante los derechos de los Estados de la comunidad internacional.

3. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Existen evidencias de la integración de las provincias del actual Estado de Nayarit que se ubican en distintas épocas de la historia de México; las primeras son con antelación a la Colonia, las segundas durante la Colonia y los inicios de la Independencia de México. Se menciona que por el año de 1823 la Diputación Provincial declaró erigida

la Antigua Intendencia de Guadalajara en Estado Libre de Jalisco, unido por el pacto federal con los demás de la República Mexicana. Conforme al Plan de Gobierno, esa entidad se dividió en 28 partidos entre los cuales estaban Acaponeta, Anuacatlan, Compostela, Nayarit, San Blas, Santa María del Oro, Sentispac y Tepic, todos correspondientes al actual Estado de Nayarit.

Después de múltiples acontecimientos, Juan Sanromán jefe político del distrito militar en Nayarit solicitó (el 10. de septiembre de 1868) al IV Congreso de la Unión erigir el distrito militar en territorio, y el 31 de octubre del mismo año en Estado. El 30 de mayo de 1869 el Congreso de la Unión turnó la documentación a la legislatura de Jalisco para que opinase sobre la solicitud de Sanromán, y el 3 de noviembre de 1871, no habiéndose producido la respuesta, los representantes de Tepic pidieron que se le presionara. El procedimiento se suspendió por causa de la rebelión de la Noria y fue hasta el gobierno del presidente Manuel González, quien propuso la reforma del artículo 43 de la Constitución, a efecto de convertir el Distrito Militar de Tepic en territorio. Una vez aprobada la iniciativa por el Congreso, en mayo de 1884, 19 legislaturas de los Estados votaron a favor y una en contra, y la Cámara de Senadores consintió en erigir a la nueva entidad federativa.

El decreto respectivo se publicó el 12 de diciembre de

1884, dándose a conocer en Tepic, por bando solemne, el 14 de enero de 1885. El nuevo territorio tuvo distintos mandatarios designados por el gobierno federal. No obstante, fue hasta el 6 de diciembre de 1916 cuando a petición del presidente Carranza se reforman los artículos 43 y 47 constitucionales a efecto de erigir en nuevo Estado de la Federación el de Nayarit.

El 26 de enero de 1917 se aprobó la iniciativa, asignándole a Nayarit (Art. 47) la extensión y límites que tuvo cuando fue territorio; su constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1918 la cual en su artículo 3 establece que el:

"... territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal... igualmente forman parte del territorio del Estado las islas que le corresponden conforme al artículo 48 de la Constitución General de la República". (84)

Sin embargo, la Constitución de Nayarit fue promulgada en fecha posterior al 10 de mayo de 1917, por lo que es innegable el hecho de que este Estado ejerció jurisdicción sobre buena parte de el territorio insular próximo a sus costas y en virtud de ello podemos manifestar que este Estado es uno más de los estados costaneros que ejercen una competencia compartida con la Federación en dicho territorio atendiendo a sus distintos ámbitos o esferas de

competencia, aunque pudiera prestarse a confusiones porque la citada Constitución no se ajusta al requisito de temporalidad que prevé la Constitución General de la República.

4. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Por decreto del Congreso de la Unión del 19 de diciembre de 1931, se revocó el territorio de Quintana Roo, ampliándose con su superficie la de los Estados de Yucatan y Campeche, sin que en el mismo se hiciera mención alguna sobre las islas, lo cual se aclaraba de cierta manera en el decreto del 29 de diciembre de 1931, en el cual se fijaban las bases para la ejecución del Decreto Anterior, que en su fracción XII estableció que las islas de Cozumel y de Mujeres dependerían directamente del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Años más tarde, por decreto del 11 de enero de 1935, publicado en el Diario Oficial el día 16 del mismo mes y año, el presidente Cárdenas restituyó el territorio federal de Quintana Roo, con la misma extensión y límites con que fue creado el 24 de noviembre de 1902.

Sin embargo, no es sino hasta el 8 de octubre de 1974 cuando se reforma el artículo 43 y demás relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se

convierte el territorio de Quintana Roo en Estado, promulgandose la Constitución Local el 12 de enero de 1975.

La citada constitución en su artículo 46 al referirse a los elementos que comprende el Estado de Quintana Roo, en la fracción II también incluye a:

"Las islas de Cozumel, Cancón, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral". (85)

Sobre esta cuestión relativa a la jurisdicción federal y estatal debemos comentar lo siguiente; dado que los bienes del dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles no es posible alegar en contra de los derechos que ejercen los Estados de la Unión en su territorio, el argumento de que el no uso de aquél de sus bienes o derechos, ocasiona su pérdida en favor de la federación. Nosotros pensamos en el caso del Estado de Quintana Roo, sobre la titularidad de sus derechos, en la porción insular que, siendo un territorio federal hasta antes del 10. de mayo de 1917, no se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 46 de nuestra Carta Fundamental, ya que si llegó a ejercer alguna jurisdicción, esta la ejerció a título de la federación y no a título propio, toda vez que este Estado fue erigido Estado de la Unión hasta 1974. En virtud de lo anterior, en nuestra

opinión, no obstante que el Estado de Quintana Roo considere en su Constitución a la porción insular como integrante de su territorio, no debe aplicarse dicho texto constitucional, ni todas aquellas disposiciones estatales y municipales que tengan consideradas su aplicación en este ámbito, ya que este Estado no ejerció jurisdicción alguna sobre las islas.

5. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

Se han encontrado vestigios de culturas primitivas en las zonas más áridas del desierto de Sonora, en el Pinacate y en las islas de Tiburón y San Esteban, que representan el antecedente más remoto del dominio de estas tribus sobre las porciones insulares de territorio, contiguas al ahora Estado de Sonora. Este Estado sigue desarrollándose en base al legado cultural e histórico de las antiguas provincias de Sinaloa, Ostimuri y Sonora. Dichas provincias correspondían al gobierno de Nueva Vizcaya, establecido en 1563 con sede en Durango, hasta que el gobierno de Sinaloa y Sonora se separara de éste en 1734.

En 1766 se creó, de modo experimental, la Intendencia de Sonora con sede en Arizpe, y se oficializó en 1788, después de extenderse el sistema de intendencias por toda la Nueva España, lo que en fecha posterior daría lugar a los partidos administrados por Subdelegados.

La administración política de Sonora estuvo estrechamente unida con el mando militar, después de que en 1776 se establecieron las comandancias generales de las Provincias Internas.

En 1811 se fijó la división entre las comandancias del Occidente y del Oriente. Sonora y Sinaloa correspondían a las primeras, en donde el comandante efectuaba funciones de intendente.

Después de la transición de intendencias y de adherirse al Plan de Iguala, el Coronel Fermín Tarbe asumió la jefatura política del distrito independiente de la intendencia de Arizpe.

Al instaurarse la Regencia, la provincia de Sonora y Sinaloa quedó gobernada por la Diputación que se integró en Arizpe (22 de febrero de 1822). Al año siguiente, el 21 de julio el Supremo Congreso separó en dos la entidad del Noroeste: Sonora, con capital en el pueblo de la Ures; y Sinaloa, con la sede de los poderes en la ciudad de Culiacán.

El acta constitutiva de la Federación (31 de enero de 1824) erigió el Estado Unido de Occidente (Sonora y Sinaloa), con capital en la Villa de El Fuerte y el cual se dividió en 5 Departamentos.

El Congreso Constituyente se instaló el 12 de septiembre de 1824. Los ayuntamientos iniciaron sus

funciones el 10. de enero de 1825. La Constitución se promulgó el 2 de noviembre de ese año; el 4 de marzo del año siguiente se instaló la primera legislatura.

El 14 de octubre de 1830, el Congreso Federal expidió la ley Constitutiva de los Estados de Sonora y Sinaloa. El 13 de marzo de 1831 se instaló en Hermosillo el Congreso del Estado de Sonora y su Constitución fue promulgada el 7 de diciembre de 1831.

Sin embargo, a causa de los ajustes en el Gobierno Federal y el cambio de denominación de Estados a Departamentos en 1835, no fue sino hasta el 26 de diciembre de 1837 cuando Sonora recuperó su carácter de Estado libre, soberano e independiente.

En 1844 el general Francisco Ponce de León llegó a Guaymas para hacerse cargo de la jefatura política y militar; ocupó en agosto de ese año la isla Tiburón con objeto de expulsar de ella a los seris y facilitar de esta forma la comunicación con California. Posteriormente, el capitán del puerto de Guaymas, Tomás Espense, tomó posesión del territorio insular, a nombre del gobierno de México el 18 de agosto de 1844. Desde entonces forma parte de Sonora.

Consideramos que estos elementos históricos de alguna manera contribuyen a demostrar que en este caso el Estado de Sonora justifica plenamente considerar, como lo es a las islas, en el artículo 3o. de su constitución ya que expresa:

"Artículo 30. El territorio del Estado de Sonora se constituye por... Comprende igualmente las islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio".
(86)

Con ello, existen bases suficientes para aceptar que este Estado reúne los requisitos del artículo 48 de la Constitución General de la República, de temporalidad y de ejercicios de Jurisdicción, hasta antes del 10. de mayo de 1917.

6. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN

La historia de Yucatan se remonta a la época de los mayas, cultura primitiva situada en la península de Yucatan. Este pueblo ya celebraba ceremonias religiosas en las islas aledañas a la costa de su territorio.

A la llegada de los españoles, el territorio yucateco se encontraba dividido en multitud de cacicazgos, independientes los unos de los otros. Los primeros españoles que tocaron dicho territorio fueron unos naufragos de la expedición de Valdivia, por el año de 1511. Habían salido de Panamá rumbo a Santo Domingo y su embarcación zozobró frente a la península yucateca.

La primera expedición enviada a Yucatan fue la de Francisco Hernández de Córdoba, que salió de Cuba en 1517 y

tocó a Cabo Catoche el 10. de marzo, no sin descubrir algunas islas en su trayectoria.

Más tarde, Hernán Cortés llegó a Cozumel o isla de las Golondrinas, y de regreso tocó la isla de Mujeres incorporándose desde entonces esos sañorios al dominio español.

En 1552, la Corte de España dispuso que Yucatán dependiese de la Real Audiencia de Guatemala. En 1618 reinando Felipe III en España y en el virreinato de la Nueva España, Diego Fernández de Córdoba, fue concedida a Mérida título de "Muy noble y leal ciudad", con el escudo de armas que más tarde pasara a ser del Estado de Yucatán.

Al promulgarse la Constitución de Cádiz de 1812, el movimiento liberal buscaba el afianzamiento de los principios constitucionales españoles. En 1814 Fernando VII abolió la Constitución de 1812, la cual fue restablecida hasta 1817.

El 15 de septiembre de 1821, con asistencia del Ayuntamiento y la Diputación Provincial fue proclamada la Independencia de Yucatán, de España. A continuación se enviaron dos comisionados a la capital para tratar la incorporación de Yucatán al Imperio Mexicano. — El 2 de noviembre se juró en Mérida la nueva nacionalidad, enarbolándose la enseña tricolor.

Cuando abdico Iturbide, cae el Imperio y se establece la Republica Mexicana. Yucatan decidio permanecer unido a México sobre la base de una República Federal.

El Congreso Constituyente del Estado, reunido el 20 de agosto de 1823, ratificó el espíritu federalista de esa incorporación y desde entonces luchó por el Federalismo en oposición al Centralismo.

El 21 de noviembre de 1824 se juró la Constitución general del 4 de octubre anterior por la legislatura y el gobierno, y el 23 de abril de 1825 se proclamó la de Yucatán que fue sustituida por sus posteriores de 1852 y 1870.

Así pues, se encuentran incorporadas al territorio de Yucatan las islas de Cayo de Arcas, Bancos Ingleses, Bermeja, Cayo Arenas, Boca, Bozo, Alacranes, Isla Pérez, Arrecife de la Serpiente, Villalobos, Madagascar y Sisal; mas otros islotes costeros de menor importancia. Según consta en el artículo 14 de la Constitución del Estado de Yucatan que dice:

"Artículo 14. El territorio del Estado de Yucatan tiene la extensión y los límites que demarca la Constitución Federal;... Asimismo comprende la isla de Pérez (los Alacranes) y los islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral." (87)

En el territorio insular yucateco, con las respectivas salvedades que primeramente hicimos en este tema, existe tanto la competencia federal como la estatal, además este Estado demostró su jurisdicción sobre las islas dentro de la temporalidad prevista por el artículo 48 de la Constitución Federal.

B. LEYES

En el apartado anterior establecimos los ámbitos espaciales en los cuales tienen validez los órdenes jurídicos federal y estatal, con respecto al territorio insular. Ahora, de forma somera, abordaremos el estudio de las principales disposiciones federales que tienen validez en el territorio insular, con respecto a la administración en general, al uso y al aprovechamiento de los bienes de dominio público que se encuentren en tal territorio. En segunda instancia, enunciaremos algunos de los principales instrumentos jurídicos de regulación estatal sobre las islas.

Esta forma de abordar el estudio no prejuzga acerca de la importancia de las disposiciones federales sobre las estatales, ya que como quedó establecido en el capítulo anterior, el orden supremo de nuestro sistema jurídico es la

Constitución, y el orden federal y el estatal se encuentran en el mismo plano de igualdad, sólo que son relativos a competencias diferentes.

En este orden de ideas, y por razón de método, investigaremos la situación jurídica de las islas bajo la jurisdicción federal, pues por la falta de sistematización en la consulta de los instrumentos locales, fue más viable el estudio de las normas federales que el de las locales.

Por último, queremos aclarar que los instrumentos internacionales aunque constitucionalmente se encuentran al mismo nivel jerárquico que las leyes del Congreso de la Unión, quisimos ex-profeso estudiarlos por su importancia y trascendencia en el capítulo V.

No pretendemos agotar el estudio del régimen jurídico interno, ya que eso sería motivo de un estudio mucho más extenso, pero sí es preciso señalar, que dicho régimen es más amplio que el reconocido hasta ahora por los estudiosos de este tema, los cuales sólo se han limitado al análisis de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley de Bienes Nacionales y de la Ley Federal del Mar.

En el territorio insular rigen las leyes tanto de derecho público como del privado, según la clasificación tradicional del derecho. Si queremos ser más amplios, también rigen las disposiciones conducentes del llamado Derecho Social.

Por su parte, el territorio insular también se encuentra sometido a otros órganos del Estado, toda vez que pertenecen al Estado Mexicano y por ello, constitucionalmente, el Congreso de la Unión es competente para los casos que se prevén en el artículo 73 y sus respectivas fracciones - en lo general las Cámaras - actúan de forma independiente; la de Diputados, conforme a las facultades expresamente concedidas en los artículos 74 y 75 y la del Senado de acuerdo al artículo 76 y las facultades concedidas a ambas, sin la intervención de la otra prevista en el 77 constitucional.

La Comisión Permanente es otro de los órganos del Congreso de la Unión, con facultades sobre el territorio insular, de conformidad con los artículos 78 y 79 constitucional.

El Poder Judicial, al ser uno de los órganos del Estado es competente para conocer los asuntos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 constitucionales.

En el orden administrativo el Poder Ejecutivo tiene facultades y obligaciones que cumplir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 y sus respectivas fracciones de nuestra Carta Fundamental. Este último es ejercido por el Presidente de la República, quien tiene el doble carácter de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

Como se estudio en el capitulo que antecede, el Estado cuenta con un patrimonio nacional integrado por bienes, los cuales han sido clasificados en 3 grupos: los bienes del dominio directo de la Nacion, los bienes del dominio publico de la federacion y los bienes del dominio privado de la federacion; esta clasificacion de ninguna manera excluye a los bienes del dominio publico estatal y municipal.

El concepto del dominio directo de la Nacion se deriva del dominio eminente o *imperium* que la propia Nacion (Estado) tiene sobre su territorio y viene a ser el ejercicio de la Nacion, convirtiendose asi en una propiedad completa o perfecta de la Nacion sobre tales bienes. (55)

En estos terminos, los bienes del dominio directo de la Nacion son los que menciona el parrafo IV del articulo 27 de la Constitucion, a saber:

- los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas.
- minerales o sustancias que en vetas, mantas, o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria
- los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas
- los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesita trabajos subterráneos

- los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes
- los combustibles minerales sólidos
- el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como todo lo relativo a la materia nuclear y
- el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional

Consideramos que erróneamente la Ley General de Bienes Nacionales incluye los bienes citados antes, dentro de los bienes del dominio público de la federación, toda vez que el régimen es diferente tratándose de unos y de otros; es decir, los bienes del dominio directo de la nación son regulados por leyes específicas, como la minera y la relativa al petróleo, por ejemplo, y no le son aplicables todas las disposiciones relativas a los bienes del dominio público de la federación contenidas en dicha ley general de bienes nacionales, aun ni cuando comparten algunas características como la inalienabilidad y la imprescriptibilidad.

De este modo, los bienes del dominio directo de la Nación quedan a la jurisdicción exclusiva de los poderes federales, independientemente del lugar en que estén situados y, por tanto, es facultad exclusiva de la federación legislar sobre esta materia (art. 73, fracc. X de la Constitución), sin que las legislaturas locales puedan regular localmente sobre estos bienes.

Dentro de los bienes del dominio público del Estado se agrupan aquellos que son regulados, unos por el régimen común y otros por el especial, y de ahí se deriva la distinción entre el dominio público y el privado o patrimonio. Coincidimos con algunos autores en el sentido de que el concepto de dominio público es doctrinal y no legislativo.

Para Garrido Falla (89) el dominio público consiste en un régimen especial de propiedad al que están sometidos determinados bienes de entidades administrativas, que se entiende que es más adecuado para que dichos bienes presten la utilidad pública que de ellos se espera, haciéndolos de una condición jurídica especial.

Manuel María Díez (90) afirma que es el conjunto de bienes, propiedad del Estado (*facto sensu*), afectados por ley al uso directo o indirecto.

Para Rafael Bielsa (91) el dominio público es el conjunto de cosas afectas al uso directo de la colectividad, referidas a una entidad administrativa de base territorial, destinadas al uso público de los administrados y que no son susceptibles por lo tanto de apropiación privada.

89 Véase. GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Madrid, Edit., Instituto de Estudios Políticos, 3a ed., 1966, Tomo II, pag., 408

90 Véase. DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo. Buenos Aires Argentina, Edit., Bibliografica OHEBA, 1969 pag., 358

91 Véase. BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina, Edit. La Ley S.A. Editora e Impresora, 6a. ed., p.p. 454-455

De modo que para este autor hay dos tipos de bienes:

- Públicos, en los que el Estado tiene un poder de policía y de reglamentación, pero no de propiedad;
- Patrimoniales, donde el Estado ejerce un derecho de propiedad, los cuales, a su vez, pueden ser bienes destinados a un servicio público y los bienes privados del Estado no afectos a servicios públicos.

Para Jéze, la noción del dominio público es una consecuencia del servicio público, ya que forman parte del primero todas las cosas afectas al servicio público, pero con las siguientes características:

- que pertenezcan a la administración, ya sea la federal o la local;
- que estén afectos directamente al propio servicio público;
- que el propio servicio público de que se trate sea esencial, para que así la cosa afectada al mismo sea de dominio público.
- que en dicho servicio la cosa juegue un papel esencial, principal.

Para este autor, los bienes muebles no entran dentro del régimen del dominio público, toda vez que no reúnen las características antes indicadas y, por ende, deben quedar a la legislación común.

Por otra parte, los bienes que integran el dominio público no son ni pueden ser nunca *res nullius*, y no pueden ser objeto de apropiación particular, ya que pertenecen al Estado, *lato sensu*. Así, los titulares sólo pueden ser entidades de derecho público, tanto en sentido territorial (federación, estados, municipios) como institucional, salvo que se trate de las llamadas empresas públicas, ya que éstas actúan sujetas al régimen jurídico-mercantil, en virtud del carácter comercial con el que se encuentran revestidas.

El dominio público se compone de una serie de bienes determinados o determinables por parte del legislador o por declaración de la autoridad administrativa, con base en la ley, como porciones del territorio nacional, edificios, muebles, etc., y que pueden ser destinados al uso o al servicio público. Cabe señalar que en nuestro derecho sólo la Ley es el fundamento para que determinado bien sea considerado como dominial. Además, este elemento normativo o legal determina el régimen jurídico que se aplica a tales bienes que es, en todo caso, el del derecho público. En estos términos, un acto administrativo no puede establecer el carácter público o privado de un bien, sino una ley en un sentido formal y material; por lo tanto, la administración sólo puede afectar un bien a un uso público o a un servicio público, pero la dominialidad de ese bien ya está dada de antemano por la ley.

1. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Es el Presidente de la República quien encabeza la Administración Pública Federal, así como también, quien le da contenido político y dirección al Estado y es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, (LOAPF) la que establece la base legal de las unidades administrativas que integran dicha administración pública. En vista de que las competencias de las Secretarías de Estado y Departamentos de Estado se encuentran en un sinnúmero de disposiciones que además cambian con frecuencia.

En atención a las funciones de administración en su sentido amplio, el artículo 27 atribuye a la Secretaría de Gobernación en su fracción XV esta facultad diciendo:

"Art. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.....

II.....

XV.... Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los tribunales federales con mayor cercanía geográfica". (92)

La Ley L O A P F contempla en el artículo 30 algunas de las facultades de la Secretaría de Marina que son

92 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
D.O. 22 de Diciembre de 1976, y adicionada según D>O> del 13 de diciembre de 1985.

aplicables directamente al territorio insular por ejemplo la Fracción IV establece:

"Art. 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...

IV. Ejercer la Soberanía en aguas territoriales, así como vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva.

XI. Ejecutar los trabajos toponidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas." (93)

Al parecer, por lo expuesto en estos artículos, sólo serían competentes las Secretarías de Gobernación y la de Marina; sin embargo, consideramos que esta aseveración es una verdad relativa ya que el hecho de que se haya omitido dentro de las facultades de otras Secretarías y expresarlo en la forma contundente, como se hizo con las secretarías mencionadas, no quiere decir que no tengan competencia en virtud de que existen otros ordenamientos que remiten ciertas facultades a otras dependencias de la administración pública. Es el caso de la Secretaría de Agricultura y Recursos a quien, por ley, le correspondería la aplicación de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. La L O A P F le concede en el artículo 41 las siguientes facultades a la Secretaría de la Reforma Agraria:

"Art. 41.- A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponde el despacho de los siguientes asuntos:....

XI.- Manejar los terrenos baldíos, nacionales y demasías." (94)

Esta disposición debe relacionarse con el artículo 21 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías para comprender, que para este caso, esta secretaría también es competente. Otra secretaría que tiene una importancia sustantiva en la administración del territorio insular, lo es la Secretaría de Desarrollo Urbano que, según la ley, L O A P F en su artículo 37 dice así:

"Art. 37.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde el despacho de los siguientes asuntos:....

XI.- Ejercer la posesión de la nación en las playas y zona marítimo-terrestre y administrarlos en los términos de ley que a su vez tiene que vincularse con el artículo 49 de la Ley General de Bienes Nacionales." (95)

Así pues, desde el punto de vista de la L O A P F debemos considerar que el sujeto que es competente para conocer los asuntos relativos al territorio insular no es uno solo sino, por el contrario, en cada órgano de la Administración Pública Federal se encuentra considerada una atribución específica en atención a la materia de que se

94 Idem

95 Idem

trate, ya que la L O A P F cuenta con un tecnicismo legal que permite la injerencia de las demás secretarías de Estado en la administración del territorio insular, sintetizándose en la siguiente expresión:

"Las demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos".

Sobre la norma en estudio, podemos decir que establece el ámbito competencial de las distintas entidades de la administración pública, es decir, norma al sujeto encargado de administrar el territorio, en atención a las materias que les son propias en su actividad.

2. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En nuestro país subsiste el sistema de la división de poderes; el Poder Judicial pertenece a esos poderes y su competencia está fijada en los artículos 48, 103, 105, 106 y siguientes de la Constitución General de la República, y su organización se encuentra enmarcada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta disposición de carácter orgánico, establece en el artículo 10.:

"Art. 10. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV.- Por los Juzgados de Distrito.
- V.- Por el Jurado Popular Federal; y
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal." (96)

En el citado artículo notamos la supremacía de la Corte de Justicia de la Nación, sobre otro tipo de tribunales; sin embargo, este no es un tribunal, es un poder nacional supremo. Dividir el poder es algo que se antoja difícil o imposible, ya que cada fragmento de este toma vida propia y vuelve a ser todo el poder. Por ello se establece un orden jerárquico con funciones específicas en cada nivel, cuya cuspide se encuentra integrada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta corte tiene delimitada su esfera de acción, como se puede apreciar en el artículo 11 -de la ley que regula el poder judicial- y que afirma:

"Art. 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:

- I.- De las controversias que se suscitan entre dos o más entidades federativas o entre los poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.

II.- De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la constitución;

III.- De las controversias que surjan entre una Entidad federativa y la Federación;

IV.- De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República.

IV.Bis.- Del recurso de revisiones contra sentencias pronunciadas en la Audiencia constitucional por los jueces del Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, salvo... y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, para que se surta la competencia del Pleno en los casos de invasión de Soberanías, no basta la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza, sino que es necesario que la cuestión planteada que deba resolver el tribunal, implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación." (97)

En este mandamiento el legislador quizo manifestar la Supremasía Constitucional, por encima de las controversias entre la federación y los Estados, atribuyendole esta competencia para impartir justicia al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta última cuenta a su vez con facultades de orden administrativo interno que son reguladas en el artículo 12 del ordenamiento en estudio.

Por último, y sin el afán de haber agotado el contenido de esta norma, queremos manifestar que el artículo 73 de esta ley, cuando precisa la jurisdicción de los juzgados de distrito, en su fracción III dice:

"El Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, además de ejercer jurisdicción en el territorio del mismo, la ejercerá en las islas marías." (98)

No parece lógico que se pretenda distinguir en esta disposición a las islas Marías, por el solo hecho de que exista una colonia penal cuando, por otra parte, existen otras no menos importantes como la isla del Carmen, frente a Campeche y la isla de Cancún que tienen una intensa actividad turística y comercial. En el caso de estas dos últimas, es en las que con toda claridad debería precisarse el ámbito jurisdiccional, ya que si comparamos el límite de jurisdicción de la Suprema Corte, previsto en el citado artículo, en su fracción II dice:

"II.- Los juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima... Quintana Roo, ...Yucatán y Zacatecas ejercerá jurisdicción, respectivamente, en el territorio de cada uno de los mismos Estados." (99)

Con las facultades concedidas a la federación por el artículo 48 constitucional, se prestaría a pensar que por parte de la Corte existe un reconocimiento implícito de la afectación de las islas mencionadas al territorio de cada Estado; sin embargo ante la comodidad de interpretar las Normas Constitucionales Generales, Estatales y las leyes secundarias, como es el caso, no se le presta la atención e importancia que ameritan.

Nosotros pensamos que en lugar de mencionar vagamente en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la jurisdicción de los "tribunales federales con mayor cercanía geográfica", que invaden la esfera de acción del poder judicial al asignarles una competencia por una ley que es de aplicación en un poder distinto, y dando lugar a un ataque al principio de la división de poderes, lo conducente sería precisar con toda claridad en la Ley Orgánica del Poder Judicial los tribunales que son competentes para conocer, en cada caso en particular, los asuntos que susciten conflictos en el territorio insular mexicano.

3. LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Congreso de la Unión es uno más de los órganos del Estado que, sin lugar a duda, tiene injerencia en el territorio nacional en general y en el territorio insular en particular. Al ser un órgano colegiado, compuesto a su vez por la Cámara de Diputados y la de Senadores, conforme a lo ordenado en el artículo 50 de la Constitución General de la República 2 y 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (L.O.C.G), tiene además encargado la formación de las leyes (constitucionales, ordinarias y comunes o secundarias). (100) Las leyes constitucionales emanan del Poder Legislativo Constituyente; en cambio la ley ordinaria, común o secundaria, emana del poder Legislativo Ordinario. Además se ha pretendido establecer otras categorías que en escala jerárquica siguen, en orden inferior, las leyes orgánicas o reglamentarias y demás leyes que emanan de la Constitución.

Respecto a las leyes orgánicas y las reglamentarias se puede decir que, desde el punto de vista formal, no existe ninguna diferencia que las separe de las ordinarias, ya que al igual que estas son elaboradas por el Poder Legislativo constituido, siguiendo el procedimiento consagrado en el

100 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

artículo 72 de la Constitución. Las facultades de estos órganos del poder Legislativo del Estado Mexicano se encuentran enumeradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la Cámara de Diputados, existe una comisión encargada del Desarrollo de los Recursos Marinos, Insulares y Plataforma Continental, otra de Gobernación, la de Marina Nacional y otras más que tienen injerencia en los destinos del Estado Mexicano; así lo determina el artículo 175 de la ley en estudio.

Por otra parte, la Cámara de Senadores tiene determinada la forma de integrar sus comisiones, según lo prefiere el artículo 95 de la L O C G, como las de Gobernación, Marina, Tierras Nacionales y aquellas vinculadas con áreas de la actividad que la Constitución ordena.

Consideramos que hasta aquí hemos visto algunas disposiciones normativas que facultan a ciertos órganos de los distintos poderes del Estado Mexicano a intervenir -de acuerdo a sus respectivos ámbitos competenciales- en la administración, regulación aplicación de las normas e impartición de justicia en el territorio insular mexicano.

Por lo tanto, las normas que tienen aplicabilidad en cuanto al órgano encargado del territorio, desde el punto de

vista federal, son tres: la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, todas con el mismo nivel jerárquico, pero reguladoras de entidades distintas por su función. También podemos decir que estas normas se encuentran dentro del régimen del Derecho Público.

4. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

De conformidad con las disposiciones de esta ley, los bienes que integran el Patrimonio de la Nación son los Bienes del Dominio Público de la Federación y los Bienes del Dominio Privado de la Federación aclarando que, tal y como se mencionó anteriormente, erróneamente incluye dentro de esta clasificación a los bienes del dominio directo, mismos que no excluimos en este momento con el fin de ilustrar la manera en que clasifica dicha ley a los bienes del dominio público de la Federación. Tales bienes podemos agruparlos en 11 grandes grupos, a saber:

1) Las de Uso Común, que comprenden a su vez:

- el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional
- el mar territorial
- las aguas marítimas interiores
- las playas marítimas
- la zona federal marítimo-terrestre
- los cauces de las corrientes y vasos de lagunas, lagos y esteros de propiedad nacional

- las riberas y zonas federales de las corrientes
- los puertos, bahías, radas y ensenadas
- los caminos, puentes y carreteras que sean vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares
- las presas, diques y sus vasos, canales y zanjas para irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección, derechos de vía o riberas
- los diques, muelles, escolleras, malecones y otras obras en los puertos que estén de uso común
- las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación sea a cargo del Gobierno Federal
- los monumentos artísticos e históricos y las construcciones del Gobierno Federal en lugares públicos, para ornato o comodidad de los visitantes
- los monumentos arqueológicos inmuebles y
- los que determinen otras leyes.

2) Los bienes del dominio directo, es decir, los señalados en el artículo 27 de la Constitución:

- los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas;
- los minerales o sustancias en vetas, mantos, masas o yacimientos de naturaleza diferente a los componentes de los terrenos
- los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gemas y las salinas formadas directamente por las aguas marinas
- productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos
- los yacimientos minerales u orgánicos de materias utilizadas como fertilizantes
- los combustibles minerales sólidos
- el petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos
- el espacio aéreo sobre el territorio nacional;
- las aguas y el suelo del mar territorial, así como el de las aguas marítimas interiores

- las aguas marítimas interiores, lagunas y esteros que se comuniquen con el mar
- los lagos interiores naturales, ligados a corrientes constantes
- los ríos y afluentes directos o indirectos, desde el cauce donde se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional
- las aguas de corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando su cauce sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República Mexicana
- las aguas de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más Estados, o entre la República Mexicana y otro país; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos Estados o entre la República y otro país
- las aguas de manantiales que broten en playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional
- las aguas que se extraigan de las minas
- los cauces, lechos o riberas de lagos y corrientes interiores
- la Zona económica exclusiva
- las partes integrantes de la Federación
- los territorios de las islas, que incluyen arrecifes y cayos en los mares adyacentes
- las islas de Guadalupe y Revillagigedo y
- la plataforma continental y los zocalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes

3) Los bienes del clero, templos y cualquier otro inmueble o edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, a menos que no se hubieren utilizado para esos fines los que hayan sido nacionalizados.

4) El suelo del mar territorial y las aguas marítimas interiores.

5) Los inmuebles destinados por la Federación para un servicio público, los propios que de hecho los utilice para ello y los equiparados a éstos conforme a la ley. Ahora bien, los siguientes bienes se entienden destinados a un servicio público:

- inmuebles utilizados por los poderes de la Unión
- inmuebles destinados al servicio del Legislativo y Judicial
- inmuebles destinados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal
- predios rústicos utilizados directamente en los servicios de la Federación
- inmuebles de propiedad federal destinados al servicio de los Estados y los municipios
- inmuebles del patrimonio de Organismos Públicos, que los utilicen directamente para la prestación de sus servicios
- inmuebles adquiridos por medio de procedimientos de derecho público, diferentes de la nacionalización de bienes del clero y los que se destinen a la constitución de reservas territoriales, al desarrollo urbano y habitacional, a la regularización de la tenencia de la tierra y los que se destinen a solucionar los problemas de habitación popular.

Por otra parte, se encuentran sujetos al régimen de servicio público y, por lo tanto, al de los bienes del dominio público, los templos y sus anexiones abiertos legalmente al culto público (aunque en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación, se sujetan a las disposiciones del artículo 130 Constitucional y su Ley Reglamentaria) y los bienes afectos a actividades de organismos internacionales.

6) Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, así como los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal.

7) Los terrenos baldíos y demás inmuebles inalienables e imprescriptibles declarados así por la Ley.

8) Los terrenos ganados al mar, ríos corrientes, lagos y lagunas o esteros de propiedad nacional.

9) Las servidumbres de los predios mencionados, cuando estos sean dominantes.

10) Los muebles de propiedad federal no sustituibles, como son:

- documentos y expedientes de las oficinas
- manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y sus colecciones
- piezas etnológicas o paleontológicas
- los especímenes tipo de la flora y la fauna
- colecciones científicas o técnicas de numismática, armas y filatelia
- los archivos, fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier objeto que tenga imágenes y sonidos y
- las piezas artísticas o históricas de museos

11) Las pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación u Organismos Descentralizados, y cuya conservación sea de interés nacional.

Por lo que hace al régimen jurídico que les es aplicable a estos Bienes, podemos decir que un Bien pasa a

ser del dominio público cuando existe tal bien y una manifestación de voluntad de la entidad pública, destinada a producir la afectación del mismo a la satisfacción de una función pública y someterlo, por ende, al régimen jurídico de la propiedad pública. Sin embargo, existen bienes que por su naturaleza o configuración física entran dentro del dominio público, sin necesidad de dicha manifestación de la voluntad estatal, tal como el mar, ya que son bienes que presentan por su destino características para la satisfacción de una función pública lo que aparece como una consecuencia necesaria de su conformación natural, más que por la voluntad del propio Estado.

En estos términos, podemos decir que el dominio público está sometido a un régimen jurídico especial de derecho público, caracterizado por su inalienabilidad, su imprescriptibilidad y por las reglas de policía de la cosa pública que le son aplicables. Es un régimen de excepción o exorbitante del derecho común.

Sobre este particular, la Ley General de Bienes Nacionales es la que establece el régimen al cual deben sujetarse estos bienes, que de acuerdo con esta son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión, ya sea definitiva o provisional. La adquisición de los derechos de uso,

aprovechamiento y explotación de estos bienes por parte de particulares e instituciones públicas, se sujeta a las disposiciones que señala la propia ley. (101)

Los aprovechamientos accidentales o accesorios, compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutas, materiales o desperdicios, se rigen por el Derecho común, y los bienes que estén destinados a un servicio público, de hecho o por derecho, y que fueren aprovechados temporalmente en todo o en parte en otro objeto que no sea de servicio público, no pierden su carácter de bienes del dominio público, en tanto la autoridad resuelva lo procedente.

A los bienes del dominio público no se les pueden imponer servidumbres pasivas en los términos del derecho común, sino que los derechos de tránsito, vista, luz, de derrame y otros se rigen por disposiciones administrativas.

El Ejecutivo Federal tiene atribuciones para decretar que un bien forma parte del dominio público, para incorporar a este un bien del dominio privado, así como para desincorporarlo de dicho dominio público; es decir ejercer acciones posesorias para otorgar concesiones (sin que éstas creen derechos reales). En materia de concesiones se otorga el derecho de reversión en favor de la nación.

101 - Ley General de Bienes Nacionales, D.O. del 8 de enero de 1982 y sus subsiguientes reformas.

Finalmente, la enajenación de los bienes del dominio público requiere de su desincorporación previa y, siempre y cuando, dejen de ser útiles para la prestación de servicios públicos; las concesiones sobre los llamados bienes del dominio directo de la Nación, se rigen por las leyes reglamentarias que señala el propio artículo 27 constitucional.

Apoiados en la norma anterior, inferimos que es de aplicación en el territorio insular por cuanto nace a aquellas áreas o zonas que se encuentran bajo el dominio de la Federación como la zona marítimo-terrestre, los locales submarinos, las aguas del mar territorial, el espacio aéreo, así como sobre los recursos naturales que previamente se clasificaron. Por lo que hace a los bienes del dominio privado, podemos considerar aquellas obras de infraestructura registradas en el Registro del Patrimonio Inmueble Federal. Así, tenemos que en el territorio insular existe la propiedad federal, la privada, la estatal y la municipal, con las limitaciones que establece el artículo 48 constitucional, y la ejidal y comunal en los casos previstos por la Ley de la Reforma Agraria.

5. LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS

La ley nos aporta una clasificación de los terrenos, propiedad de la Nación, que son objeto de esta regulación.

En su artículo 3o. los clasifica en Baldíos, Nacionales y Demasías. En un primer enfoque del análisis de este artículo, notamos que ratifica el concepto de propiedad de la Nación que hemos analizado anteriormente. Una vez aclarado esto, la ley en estudio nos aporta las definiciones de cada uno de estos. El artículo 4o. por su parte dispone que son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio ya sea por medio de un título legalmente expedido o porque no han sido deslindados ni medidos. (102)

La norma en estudio señala en el artículo 5o. cuales son los terrenos nacionales y los agrupa en tres tipos; los primeros por exclusión de los mencionados en el artículo 4o., es decir, aquellos terrenos baldíos deslindados y medidos conforme a esta ley; los segundos son los terrenos provenientes de demasías, cuyos poseedores no los adquieran y, por último, los terrenos que recobre la Nación por virtud de la nulidad de los títulos que respecto de estos se hubieren otorgado.

Los terrenos considerados como demasías son aquellos terrenos poseídos por particulares con título primordial y extensión mayor a la que éste determine; es decir, son los que se encuentran en exceso dentro de los linderos y se confunden con la totalidad de la superficie titulada.

102 Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.
D.O. del 7 de febrero de 1951

Estas disposiciones ameritan que se verifique un cuidadoso inventario de todos los terrenos que se ubican dentro de las islas bajo estas tipificaciones y, de esta manera, delimitar la propiedad particular. En su caso, de resultar procedente, enajenarlos conforme a las previsiones de esta ley según lo dispone el artículo 21 y con la salvedad impuesta en el 26, el cual ordena que la enajenación no podrá efectuarse a título gratuito.

Por lo expuesto anteriormente, podemos concluir que esta ley es aplicable en el territorio insular por cuanto hace a los terrenos nacionales, baldíos y demasías imponiendo la obligación al gobierno federal de verificar su cumplimiento por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la de Desarrollo Urbano y Ecología, la de Energía, Minas e Industria Paraestatal y la de Programación y Presupuesto.

Desde luego que también existe una vinculación con la Ley General de Bienes Nacionales y con la de la Reforma Agraria. Por tanto, tenemos distintos tipos de tenencia de la tierra: propiedad federal, estatal y municipal en sus dos vertientes, esto es, regulados como bienes del dominio público y, como bienes del dominio privado; por otro lado tenemos a la propiedad privada, la comunal y la ejidal. Estas distintas formas de tenencia de la tierra se encuentran reguladas por el Derecho Público y por el Privado respectivamente.

6. LEY FEDERAL DE AGUAS

Las disposiciones de esta ley reglamentan las normas constitucionales contenidas en los párrafos 5o y 6o del artículo 27. Su objeto es regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional y las del subsuelo, libremente alumbradas mediante obras artificiales, con el fin de que se reglamente su extracción, utilización y veda, según lo demande el interés público. (103)

Diversos supuestos declaran su utilidad pública para los casos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, como se puede apreciar en el artículo 2o. de la Ley Federal de Aguas (L F A). Reproduce el párrafo 5o. del artículo 27 Constitucional, en cuanto a la enumeración de las aguas de propiedad nacional, añadiendo las que corresponden a la nación en virtud de tratados internacionales, así como las aguas del subsuelo.

Se declaran propiedad de la Nación las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de propiedad nacional y las playas y zona marítimo-terrestre, así como los terrenos ganados al mar o a los esteros de propiedad nacional. Las islas que existen o que se formen en el mar territorial. (Art. 6o. Fracc. VII) en los lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos de propiedad nacional; la flora y fauna

103 Ley Federal de Aguas. D.O. del 11 de Enero de 1972 y reformas D.O. del 13 de enero de 1986.

acuáticas, sustancias y demás materiales que contengan las aguas de propiedad nacional. Así mismo, declara de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive las alumbradas libremente.

En esta materia, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la misma no pierde el dominio de las aguas, aun y cuando por obras artificiales se desvían de su cauce o vaso originales, para su explotación, uso o aprovechamiento o se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de reducir o suprimir la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, pasando al dominio privado de la Federación los terrenos que formaban las antiguas zonas federales. También se dispone que los Estados, Municipios el Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal e instituciones del sector público puedan explotar, usar o aprovechar las aguas de propiedad nacional, pero en los casos mencionados antes, requieren de asignación del Ejecutivo; para los particulares y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, se requiere de concesión o permiso.

Esta ley, fija en forma explícita competencia a las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos e implícitamente a las de Marina, de la Reforma Agraria, de

Comercio y Fomento Industrial, toda vez, que la L O A P F distribuye las competencias tanto a las anteriores dependencias como a otras Secretarías entre las cuales están las de Desarrollo Urbano y Ecología y la de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

En síntesis, esta ley confirma el régimen de la propiedad de las aguas en favor de la Nación sobre las de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, las que le correspondan a la Nación en virtud de tratados internacionales, así como sobre las playas y zonas marítimo - terrestres, las zonas contiguas a los cauces de las corrientes, los terrenos ganados al mar, las islas que se formen en el mar territorial y se extiende hasta el grado de considerar a otros elementos naturales como la flora y fauna acuáticas.

Así pues la Ley Federal de Aguas es de aplicación en las islas que estén bajo la jurisdicción de los Estados, con lo que se confirma una vez más que, no obstante esta jurisdicción, concurre la jurisdicción Federal en el territorio insular, toda vez que la materia de que versa esta disposición es producto de la reglamentación de un precepto constitucional (artículo 27) que señala contundente y rotundamente la competencia de los Poderes Federales para intervenir en esta materia.

7. LEY FEDERAL DEL MAR

De reciente publicación (13 de enero de 1986), la Ley Federal del Mar reglamenta los párrafos 4o, 5o, 6o y 8o del artículo 27 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las Zonas Marinas Mexicanas, las cuales, de conformidad con el artículo 2o y el 3o de dicha ley, son de jurisdicción federal, además de que ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos, más allá de las zonas marinas que integran el territorio nacional. (104) Dichas zonas son: el Mar Territorial; las Aguas Marinas Interiores; la Zona Contigua; la Zona Económica Exclusiva; La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y cualquier otra permitida por el derecho internacional.

Como ya se dijo, en esta zona la Nación ejerce los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias determinadas por la propia Ley, de acuerdo con la Constitución, sus Leyes Reglamentarias y con el Derecho Internacional, es decir, todo lo relativo a las obras, islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas, en las cuales la Nación tiene el derecho exclusivo de construir o autorizar y reglamentar su construcción, operación y utilización. Tratándose de la construcción, instalación,

104. Ley Federal del Mar. D.O. del 8 de enero de 1986

conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles dedicados a la exploración, localización, explotación, extracción, etc. de recursos marinos, o bien que estén destinados al servicio público o al uso común en las Zonas Marinas Mexicanas. Se deben observar las leyes vigentes que correspondan, como la General de Bienes Nacionales, la Federal de aguas o la de Obras Públicas.

La Nación también ejerce su soberanía o derechos de soberanía sobre los recursos marinos vivos y no vivos que incluyen su utilización y conservación y el aprovechamiento económico del mar (desarrollo de la zona costera, la maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales, etc.), tomando en cuenta la legislación sobre pesca, minas y petróleo. Este aprovechamiento económico implica la exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos y minerales submarinos, localizados en las zonas marinas mexicanas.

En el campo de la protección y preservación del medio marino, México tiene que tomar medidas que tiendan a reducir y controlar la contaminación de éste; en concordancia con otras leyes como la federal de aguas, la de pesca, la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la de Caza, puesto que es uno de los compromisos asumidos por la Nación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Ahora bien, por lo que toca a la delimitación del mar territorial mexicano, a los conflictos que sobre el particular se susciten con otros Estados vecinos, y los derechos que puedan tener éstos sobre el mar territorial mexicano, se deben deslindar a través de las disposiciones constitucionales y de las leyes como la Ley Federal del Mar, en concordancia con el Derecho Internacional y, tomando siempre en cuenta la reciprocidad internacional.

En cuanto a las Zonas Marinas Mexicanas podemos decir que esta ley define al Mar Territorial, las Aguas Marinas Interiores, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva en términos semejantes a los que da la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar firmada por México en diciembre de 1982.

En la Ley Federal del Mar, al igual que en la III CONFEHAR, se fija el Mar Territorial en 12 millas marinas, en donde las islas juegan un papel importante en la delimitación de esta zona, sobre todo con la utilización de los métodos de la línea de base y de línea de base recta.

Las Aguas Marinas Interiores, por su parte, son consideradas en la L F M con un régimen jurídico propio, independiente de otras zonas marinas de jurisdicción nacional. Nuestra legislación las había incorporado inadecuadamente al régimen del Mar Territorial, ya que éste permite el derecho de paso inocente a embarcaciones extranjeras, mientras que en las aguas interiores existe la

limitación o prohibición, para el paso de embarcaciones, en tanto que nuestro país no lo autorice.

La definición que nos da la L F M dice que son las áreas del mar que quedan comprendidas entre las costas nacionales y las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, cuyo límite interior coincide con la línea de bajamar a lo largo de la costa (línea de mayor flujo y reflujó donde llegan las aguas marinas a las costas); y el límite exterior coincide con las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. (105)

Como resultado de la aplicación de la Ley Federal del Mar, las aguas de la parte del Golfo de California, de las bahías internas, de los puertos, las internas de los arrecifes, y las de las desembocaduras de los ríos, lagos o esteros comunicados permanentemente o intermitentemente con el mar, se asimilan al régimen de aguas marinas interiores. En estas aguas, la soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo, al lecho y al subsuelo de las mismas.

La ley Federal del Mar crea, de conformidad con el derecho internacional, una nueva zona marina de jurisdicción nacional- la zona contigua- con anchura de 12 millas marinas a lo largo del límite exterior de nuestro mar territorial, inclusive el de las islas.

En 1969 la Ley General de Bienes Nacionales había creado una zona contigua de tres millas adicionales al mar territorial que entonces era de 9; sin embargo, por reformas a la citada ley desapareció la zona contigua al crecer el mar territorial a 12 millas. La L.F.M. resuelve este problema fijando a esta zona su límite inferior en donde se ubica el fin del mar territorial y como límite exterior en una distancia no mayor de 24 millas marinas (44.448 Km) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En tal virtud, en esta zona la nación tiene competencia para tomar medidas de fiscalización con el objeto de vigilar el cumplimiento de las leyes sanitarias, fiscales, aduaneras y de inmigración y de sancionar, en su caso, las infracciones a las mismas.

La Zona Económica Exclusiva (Z.E.E) que se refiere la ley Federal del Mar en sus artículos del 46 al 56, ha superado la idea tradicional de nuestros derechos sobre los recursos vivos de la misma por la conciencia sobre otros recursos distintos de la pesca, como son los minerales; de estos últimos se ha identificado y en algunos casos corroborado por la comunidad científica internacional, la existencia de impresionantes yacimientos de nódulos polimetálicos en el suelo de nuestra zona Z.E.E especialmente en el Golfo de California y en los confines de

nuestro territorio como lo es en los alrededores de las islas Revillagigedo y Clarión. La citada ley señala que esta zona ZEE se encuentra situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, extendiéndose a una distancia de 200 millas marinas, en su límite exterior; esto es, se empiezan a contar a partir del límite exterior del mar territorial, pero en ningún caso podrán rebasar las 200 millas marinas, lo que quiere decir que la zona económica exclusiva tiene una magnitud de 188 millas marinas y por ende se sobrepone con la zona contigua.

En la zona económica exclusiva, la Nación ejerce los derechos de soberanía para exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos o no vivos, renovables o no, del lecho y subsuelo del mar y aguas suprayacentes, así como respecto a otras actividades de exploración y explotación económica de la zona. También tiene jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, así como en los campos de la investigación científica marina y en la protección y conservación del medio marino.

De conformidad con esta ley los derechos de los Estados extranjeros en la zona económica exclusiva son los de navegación y sobre vuelo, tendido de cables y tuberías

submarinas, y otros usos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones, considerados internacionalmente como legítimos.

Esta ley establece al igual que la III CONFEMAR que las islas gozan de la zona económica exclusiva, con excepción de las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia.

Sobre la Plataforma Continental, la Nación tiene en ella derechos de soberanía exclusivos, a efecto de exploración y explotación de los recursos naturales existentes en ellas, independientemente de su ocupación real o física, o la ausencia de exploración o explotación. Según lo establece esta norma, el valor de esta reglamentación radica en que viene a cubrir un vacío jurídico por la carencia de normas que definieran el límite exterior de nuestra Plataforma Continental. La falta de definición en la legislación nacional era el resultado de la imprecisión del derecho internacional. La L.F.M. en consecuencia, por primera vez aporta los criterios para la fijación de su límite exterior.

De tal manera, en los artículos del 57 al 65 de la L.F.M. se expresa:

" las plataformas comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o

bien hasta el límite exterior del margen continental, o bien, hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, cuando el borde exterior del margen continental no llegue a la distancia primeramente señalada y su límite interior coincida idénticamente con el límite exterior del suelo del mar territorial". (106)

Las islas por su parte, gozan de una zona económica exclusiva, de plataforma continental a excepción de las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia.

La disposición estudiada tiene el valor de reafirmar nuestra soberanía, los derechos inherentes a ésta, así como la jurisdicción de México sobre sus mares y recursos pero, sobre todo, de manifestar la importancia de nuestras islas nacionales. Por consiguiente, las islas son de un gran valor estratégico, económico, político y social. Si no existieran, gran parte de las zonas marinas se verían reducidas sustancialmente, ya que estas son dependientes de la existencia o no de territorios, ya sea continentales o insulares. Sobre todo de estos últimos porque en la medida de su lejanía o proximidad aportan singulares variantes en la aplicación y normatividad del Derecho del Mar.

8. LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO

La ley de Navegacion y Comercio Maritimo, publicada en el Diario Oficial de la Federacion el dia 21 de noviembre de 1963, tiene como objetivo principal regular la navegacion maritimo-portuaria y sus maniobras conexas, empresas navieras, buques, actos, hechos y bienes relacionados con el comercio maritimo. Esta ley tambien dispone el regimen juridico para la navegacion en el mar territorial; reglamenta el reenvio por parte del derecho de otra Nacion; faculta a la ley mexicana para calificar la norma en caso de conflicto de leyes, inclusive la clasificacion de bienes. Para nuestro estudio es importante, porque distingue como bienes del dominio maritimo al mar territorial, aguas maritimas interiores, plataforma continental, zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes adyacentes a los puertos, lagos, lagunas o esteros que comuniquen con el mar.

En el articulo 10 de este ordenamiento se establece la propiedad nacional e incorpora a los bienes del dominio maritimo a aquella. La ley en analisis determina que estos bienes son inalienables e imprescriptibles y que solo se podran aprovechar o explotar a traves de concesiones, autorizaciones o permisos que provengan del ejecutivo federal.

El contenido de este articulo excluye a los Estados de la Union de la posibilidad de ejercer jurisdiccion de este

territorio y por ende del que le es propio a las islas: esta situación viene a reforzar la tesis de que en las islas que están bajo la jurisdicción de una Entidad Federativa, coexiste el régimen federal en materia de su competencia. En esta ley se manifiesta también la confusión del legislador pues jurídicamente emplea un término que en la legislación internacional no existe: éste es el de zócalos submarinos de las islas. Aunque jurídicamente es indebido el empleo de ese término, pensamos que contribuye a distinguir la plataforma continental del continente, valga la redundancia de la plataforma continental de las islas.

Por otra parte, pensamos y así lo consigna el artículo 12 de este ordenamiento que la autoridad competente por cuanto hace a la aplicación de esta ley es la Secretaría de Marina, para otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para la realización de actividades conexas con las comunicaciones por agua sobre los bienes del dominio marítimo.

Nosotros pensamos que, dada la magnitud y complejidad del Estado Mexicano, la competencia para aplicar la ley o intervenir sobre los bienes del mismo; se confunde, pues es difícil distinguir donde empieza la obligación de un órgano del Estado y donde termina. Es también opinión nuestra que las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos deben complementarse con las anteriores que se

han estudiado, en especial, la Ley General de Bienes Nacionales, La Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y la Ley Federal del mar.

9. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

La Ley de Vías Generales de Comunicación, determina las reglas generales a seguir en materia de vías generales de comunicación, y establece disposiciones particulares sobre diferentes vías de comunicación como lo son las terrestres, acuáticas, aeronáuticas, eléctricas y las postales. De esta ley, que es muy extensa, lo importante para nuestro estudio es el régimen jurídico que establece para el mar territorial continental e insular. El artículo 1 establece que son vías generales de comunicación:

"1.- Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y el Derecho Internacional;..." (107.)

La Ley de Vías Generales de Comunicación, al incorporar los mares territoriales a una regulación específica como vía de comunicación excluye de toda posibilidad a la Entidad Federativa de ejercer jurisdicción en su entorno.

Para concluir este capítulo solo resta comentar que el régimen jurídico insular abarca un cuantioso número de

disposiciones federales, estatales y municipales con las características y modalidades aquí estudiadas pero que difícilmente podríamos abordar en tan breve tiempo. Baste como un ejemplo de lo que aún resta por analizar, el decreto por el que se Delimita el Mar Territorial Mexicano en el interior del Golfo de California (D.O., 30 de agosto de 1968); Fe de erratas del Decreto por el que se Delimita el Mar Territorial en el Golfo de California, (D.O., 30 de agosto de 1968); Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, Relativo a la Zona Económica Exclusiva, (D.O., 13 de febrero de 1976); Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva, (D.O., 7 de junio de 1976).

CAPITULO V

REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LAS ISLAS

	Página
A. NOTA PRELIMINAR	178
B. TRATADOS	178
1. TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO DE 1848	180
2. TRATADO DE LA MESILLA	183
3. TRATADO DE LIMITES ENTRE MEXICO Y GUATEMALA 1852	186
4. TRATADO ENTRE MEXICO Y LA GRAN BRETANA SOBRE LIMITES CON HONDURAS BRITANICA	187
C. LAS CONFERENCIAS SOBRE DERECHO DEL MAR	189
1. CONCEPTOS PREVIOS A GINEBRA 1958	190
2. PRIMERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR (1958)	196
a. CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL	197
b. CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR	200
c. CONVENCION SOBRE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DEL ALTA MAR	202
d. CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	204
3. SEGUNDA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR	206
4. TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	207
a. AGUAS INTERIORES	210
b. MAR TERRITORIAL	212
c. ZONA CONTIGUA	215
d. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA	217
e. FONDOS MARINOS Y OCEANICOS	219
f. PLATAFORMA CONTINENTAL	219
g. REGIMEN DE ISLAS	221

A. NOTA PRELIMINAR

El estatuto jurídico internacional de las islas mexicanas se encuentra conformado por múltiples instrumentos jurídicos. En esta investigación solo estudiaremos los tratados de límites y conferencias sobre el derecho del mar que creemos contribuyen, para determinar la situación jurídica internacional de las islas mexicanas.

B. TRATADOS

En el presente siglo México ha suscrito distintos tratados internacionales que se les puede considerar con validez perpetua. Desde entonces, la soberanía de nuestro país sobre su territorio se ha visto mermada, especialmente a través de los tratados suscritos con los Estados Unidos de Norte América. Para México esta centuria ha significado la pérdida de islas por abandono o como consecuencia de un arbitraje resuelto en su contra; por ejemplo, la pérdida del archipiélago del norte, situado en la parte norte de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de Norte América y el de la isla de la Pasión o Cliperton, ambos casos pertenecientes al litoral del Océano Pacífico. * salvo contadas excepciones, se ha recuperado territorio,

representadas por los casos del Chamizal, la Isla de Córdoba y el Corte de Ojinaga . (108)

Interiormente en los tratados de Guadalupe-Hidalgo y de La Mesilla quedó implícitamente establecida la soberanía nacional sobre las islas de ambos litorales, tanto del Océano Atlántico como del Pacífico. Como podemos apreciar, en pleno auge de la independencia de las colonias de la América hispana, el 22 de febrero de 1819, el imperio español firmó con los Estados Unidos de Norte América el tratado Adams - Onís que en su artículo 3 define la línea divisoria Sur de los Estados Unidos de Norte América, con la parte Norte del territorio de la Nueva España. Por este tratado, se sabe que la Nueva España tenía una extensión territorial que ascendía a medio millón de kilómetros cuadrados, que después se redujo a casi la cuarta parte de su extensión, en 1847.

Después de que se consumó la independencia de la Nueva España, el 27 de septiembre de 1821, surgió a la vida independiente la Nación mexicana, pero esta no tuvo reconocimiento inmediato de parte de España, sino hasta el 3 de mayo de 1837, fecha en la cual se celebró el tratado de Paz y Amistad entre la nascente República Mexicana y su Majestad Católica. El artículo 1º de dicho tratado declaraba que la extensión territorial de la República

seguía siendo la misma que tenía la extinta colonia de la Nueva España. El territorio de México era muy extenso y, en escasos 26 años de vida independiente, quedó reducido a casi la cuarta parte de lo que fue la Nueva España.

1. TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO (2 DE FEBRERO DE 1848)

El tratado de Guadalupe-Hidalgo restableció la paz entre México y los Estados Unidos de Norte América; éste fue acompañado de otro denominado *Convenio para la Cesación de Hostilidades* suscrito el día 29 del mismo mes y año. A través de éste, se facilitó a los Estados Unidos de Norte América anexarse dos millones cuatrocientos mil kilómetros cuadrados de territorio mexicano.

Los artículos 5 y 11 del citado tratado señalaban la línea divisoria entre México y Estados Unidos. En el primero se trazó una línea imaginaria que principiaba tres leguas afuera de tierra firme, frente a la desembocadura del río Grande y que corría por la mitad del mismo hasta Nuevo México, para de ahí partir hacia el Paso (Texas) y continuar rumbo al linderó occidental de Nuevo México, proseguir hasta la intersección con el río Gila y, a través de uno de los brazos del mismo, llegar al río Colorado culminando en el Océano Pacífico. En el segundo (artículo 11 del mismo tratado) se estableció la obligación para el gobierno

estadounidense de proteger a los habitantes nacionales, que quedarán en su territorio como extranjeros, de las incursiones de bandoleros y de las tribus salvajes. La obligación fue tan onerosa para ese gobierno que en fecha posterior motivo la eliminación de la citada obligación del tratado antes referido. En la actualidad, la frontera terrestre entre México y los Estados Unidos de Norte América tiene una extensión casi equivalente a 3000 km. Por otra parte, la extensión de los límites fronterizos en la zona marítima del tratado Guadalupe-Hidalgo, se dijo que empezaría tres leguas afuera de la desembocadura del río Grande por lo que, implícitamente, se fijó la extensión del mar territorial mexicano pero solo en el Golfo de México; sin embargo, nada se mencionó de los límites marinos en el Océano Pacífico.

Si se considera lo expuesto, notamos que la línea fronteriza establecida entre México y los Estados Unidos de Norte América, en el tratado Guadalupe - Hidalgo, de ninguna manera concede derechos territoriales o soberanía alguna sobre territorio mexicano, mas allá de la zona de tres leguas en el Golfo de México. Por lo que respecta a los límites fronterizos en el Océano Pacífico, en este tratado no se precisan, por lo tanto suponemos que las islas frente a las costas de Estados Unidos, conocidas como Archipiélago del Norte, no fueron comprendidas en el referido tratado de

límites y en esa virtud, hasta esa fecha eran parte integrante del territorio mexicano. También podemos decir que en materia de derecho internacional, una cesión de derechos, sobre todo cuando implica la modificación o cambio de la extensión del territorio de un Estado, debe constar expresamente y no dejarlo a la libre interpretación de las partes, porque implicaría conflictos futuros.

Por otra parte, los problemas jurídicos que plantea una posible reivindicación sobre el Archipiélago del Norte, pueden agruparse en dos categorías: los derivados de los efectos que respecto a la soberanía de las islas del archipiélago tendría para México el tratado Guadalupe - Hidalgo, y los efectos de la ausencia de reclamación por parte del gobierno mexicano. En el primer caso, el punto de discusión es el tratado mismo, porque no se menciona en este que las islas del Archipiélago del Norte quedaban incluidas por cesión implícita. Muchos juristas consideran que no quedaron incluidas como cesión implícita, debido a que las islas que comprende el referido archipiélago, se encuentran fuera de los límites razonables del mar territorial, que hasta entonces fijaba el derecho internacional. Con respecto al segundo caso, es inexplicable la ausencia de reclamaciones del gobierno mexicano y mucho más inexplicable sobre todo en los años siguientes al tratado Guadalupe-Hidalgo, porque no se puede argumentar el olvido, ya que destacados juristas de la época pidieron que se actuara.

La falta de interés del gobierno mexicano puede interpretarse como abandono y éste, a su vez, genera la prescripción de los derechos de México para reclamar las islas del Archipiélago del Norte. Sin embargo, prescripción o abandono son dos caras de una misma moneda, no importa lo discutidas que sean estas figuras jurídicas; lo cierto es que, válidos o no, los argumentos de México para presentar una reclamación formal sobre el multicitado archipiélago, en el momento actual las posibilidades de éxito de tal reclamación, son prácticamente nulas. Quede pues como un ejemplo más de las consecuencias del inejercicio de los derechos de México sobre sus islas y la gravedad del abandono que éstas actualmente acusan. Independientemente de lo antes señalado, el estudio del tratado Guadalupe-Hidalgo aporta elementos trascendentales para el derecho del mar, debido a que por primera vez se plantea la anchura del mar territorial en tres leguas, que actualmente significan 16,668 km.

2. TRATADO DE LA MESILLA

Por diversas razones de índole geográfica, así como de dificultades humanas, intereses políticos y económicos, entre otros, la frontera de México y los Estados Unidos de Norte América no pudo delimitarse por la comisión integrada

para ese propósito, de tal suerte que la situación entre ambos países se puso tensa y estuvo a punto de provocar un nuevo enfrentamiento armado que no prosperó por la sensatez de ambas partes. En seguida se efectuaron las negociaciones diplomáticas pertinentes y, de las propuestas del gobierno estadounidense, se optó por la menos perjudicial. La propuesta de reforma de la línea divisoria acordada en 1848, fue aprobada y con ello de nueva cuenta se cercenó el territorio nacional mediante la entrega de una fracción del territorio conocida como La Mesilla. La línea divisoria se estableció en el sitio que actualmente ocupa. Por lo que respecta al estudio de este tratado, su artículo primero disponía que "subsiste la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal como está definida y marcada en el artículo V del Tratado Guadalupe-Hidalgo". (109) Mas adelante, el tratado de La Mesilla señala los límites en el Golfo de México y en la frontera Norte, hasta llegar al Océano Pacífico, quedando de nueva cuenta indefinida la frontera marítima del Océano Pacífico.

Sin que nada tuviera que ver con la frontera, en este tratado se estableció una servidumbre sobre el istmo de Tehuantepec y se concedían derechos unilateralmente a Estados Unidos, para construir y proteger un camino de ferrocarril.

109 SENADO DE LA REPUBLICA. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, México, Tomo I (1823-1883), p.p. 55-62

El tratado de La Mesilla en ningún momento menciona alguna cesión de islas por parte del gobierno de México al de Estados Unidos de Norte América, toda vez que los límites marinos siguieron siendo los que se establecieron en el tratado de Guadalupe-Hidalgo. De esta forma, los derechos de México sobre sus islas quedaron intactos, con la salvedad del abandono en que se dejó al Archipiélago del Norte, propiciando su pérdida en detrimento del territorio nacional.

El valor y la importancia de las islas que perdió la Nación, según los tratados Guadalupe-Hidalgo y La Mesilla, no se limita a una extensión de tierra, va mas allá, pues es incalculable, sobre todo ahora que la tecnología y la ciencia han hecho de estas extensiones territoriales zonas propias para el aprovechamiento de los recursos naturales. Para nuestro estudio, nuevamente destacamos su importancia jurídica y estratégica; jurídica, porque las islas son la referencia que emplea actualmente el derecho del mar para determinar la situación legal de las aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva. La importancia estratégica de las islas, cayos, arrecifes y elevaciones marinas, se refiere a la cercanía de dichas porciones terrestres a los nodulos polimetálicos y, puesto que cada isla es una unidad territorial del Estado en la que éste ejerce soberanía, con las disposiciones que contiene la

Convención sobre Derecho del Mar de Montego Bay, las islas tienen derecho a mar territorial y a las demás zonas marinas que son aplicables a territorios más extensos como los continentales.

3. TRATADO DE LIMITES ENTRE MEXICO Y GUATEMALA (1882)

Con respecto a los límites con Guatemala, existieron dos problemas que ocuparon la atención de los gobiernos independientes de ambos países; que fueron la causa principal para retrasar la fijación de la frontera; primero fue el caso de Chiapas y luego la situación del Soconusco.

El día 12 de agosto de 1882, se firmó un convenio previo, denominado *Preliminares de Nueva York*, en el que ambos países se comprometían a fijar sus límites. Como consecuencia de este acuerdo, se celebró el tratado de límites el 27 de septiembre del mismo año, que en su artículo III determina con precisión los límites fronterizos usando para ello un medio natural como los ríos Suchiate, Usumacinta, Cixoy y algunas otras referencias geográficas. El señalamiento exacto de los límites en el terreno mismo de delimitación provocó algunas dificultades que, afortunadamente, fueron superadas por la diplomacia mexicana, a través del convenio del 1º de abril de 1895, que desde entonces se encuentra en vigor.

En el artículo 1º del tratado de límites con Guatemala, ese país renuncia desde entonces y para siempre a los derechos que supone tener sobre el territorio de Chiapas y de su Distrito del Soconusco. El artículo 111, por su parte, fija la frontera a perpetuidad entre las dos naciones. En este tratado, al igual que el suscrito con los Estados Unidos de Norte América, de ninguna forma se reconocen derechos sobre las islas, ya se trate de las pertenecientes a aquellos o a México. En el tratado en estudio, se sigue la práctica internacional de México de delimitar su soberanía territorial en el mar, tomando como límite de la anchura de este una distancia de tres leguas. Este precedente es importante para las posteriores negociaciones de México en los foros internacionales sobre derechos del mar.

4. TRATADO ENTRE MEXICO Y LA GRAN BRETANA SOBRE LIMITES CON HONDURAS BRITANICA

La configuración caprichosa de la costa que corre al Sur de Yucatán, hizo que esta zona se convirtiera en un refugio de piratas y perseguidos por la justicia, a tal grado que las distintas autoridades se vieron obligadas a regularizarla.

En varios tratados celebrados por las potencias europeas se incluyeron cláusulas que contenían fórmulas que legitimaban su presencia; primeramente acudieron a una

autorización para explotar las maderas finas y en especial el palo tinte, y después en forma por demás amañada argumentaron derechos de soberanía. Los tratados a que aludimos en un principio son los de París, en 1763 (artículo 17); de Versalles en 1793 (artículo 6) y el firmado entre Gran Bretaña y España, en 1786, en el que finalmente se delimitó el territorio sobre el cual se podrían asentar los madereros ubicados entre el río Hondo y Sibón.

Al consumarse la independencia de México, las condiciones políticas, los conflictos fronterizos con Estados Unidos de Norte América, el desgaste causado por la llamada guerra de castas en Yucatán y otras razones más, llevaron al gobierno mexicano a negociar y firmar el tratado de límites el 8 de julio de 1893, mismo que se complementó por el posterior del 7 de abril de 1897, quedando desde entonces establecida nuestra frontera con Belice, que llega hasta la parte del estrecho que separa a Yucatán del cabo Ambegris, llamado Boca de Bacalar Chica, y termina en la desembocadura del río Hondo. La Convención adicional, por su parte, está destinada a garantizar la libertad de navegación de los buques mercantes mexicanos en aguas de Honduras Británica. En este tratado se ratifica el criterio de las tres leguas, empleado como medida para determinar el mar territorial; en el tratado en análisis, no concede derecho alguno sobre islas adyacentes al litoral mexicano

por lo que, al no haber pruebas que afirmen lo contrario, la consecuencia es que siguen bajo la soberanía de la nación mexicana.

C. LAS CONFERENCIAS SOBRE DERECHO DEL MAR

Se puede considerar que las normas relativas al derecho internacional del mar fueron de carácter consuetudinario, hasta antes de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra, Suiza, en 1958. En esta conferencia se tomaron como base de discusión los proyectos presentados por la Comisión de Derecho Internacional, que retomaba algunos planteamientos vertidos en 1930, y que en 1949 ya se habían incorporado como temas de codificación factibles: el régimen de la Alta Mar y el del Mar Territorial.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (O N U), tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, decidió convocar el 21 de febrero de 1957 a una conferencia de plenipotenciarios para examinar el Derecho del Mar, tomando en cuenta los aspectos jurídicos, biológicos, económicos y políticos, y así incorporar los resultados más propios de los trabajos de la conferencia en una o más convenciones. Habrían de transcurrir algunos años más antes de que se pudiera llegar a un acuerdo definitivo sobre el

régimen jurídico del mar y algunos otros aspectos conexos que estudiaremos más tarde.

1. CONCEPTOS PREVIOS A GINEBRA EN 1958

La evolución del régimen jurídico del mar ha sido muy vertiginosa, si consideramos los constantes adelantos técnicos, científicos, culturales y jurídicos que acarrearán consigo la mayoría de las veces reivindicaciones de derechos de los Estados más poderosos. Las discusiones que suscitó la regla que establecía la anchura del mar territorial en tres millas, es un asunto que probablemente se remonta hacia el año de 1453, cuando los pueblos de la Hansa y Flandes tuvieron un conflicto, porque la Hansa exigía que se precisara la distancia de las costas flamencas dentro de la cual podían contar con la indemnización de daños. Esta reclamación se basaba en el deber de protección marítima que tenían que prestar los señorios territoriales y las ciudades flamencas. En esas negociaciones se discutió la extensión del mar en la que se otorgarían tales prerrogativas, señalándose que desde esta se debería percibir la tierra, fijándose en una distancia aproximada de 25 kilómetros. Al año siguiente, los hanseáticos propusieron una nueva delimitación de 3 millas, equivalente en la actualidad a 20 kilómetros. Hasta ese límite de las aguas jurisdiccionales, la ciudad de Brujas aseguró a la Hansa en 1457: se debería

indemnizar a los dueños de las embarcaciones por las agresiones de los piratas. Según el historiador del derecho internacional, George Stadtmiller, la situación internacional de las aguas jurisdiccionales flamenecas ya había sido regulada por numerosos tratados de esa época. Lo anterior pone de manifiesto que el desarrollo del concepto internacional de las aguas jurisdiccionales se determinó por las necesidades del tráfico marítimo, por el privilegio de pescar y por el derecho de ejercer soberanía sobre la navegación.

De la soberanía tanto sobre la navegación como de la pesca nació la jurisdicción unitaria sobre las aguas interiores y marítimas que, en cuanto se trate de una zona marítima, puede traducirse en el sentido que el actual derecho internacional le asigna como mar propio.

Según se aprecia, la regulación jurídico-internacional era muy variada en las distintas aguas, sectores de costa y en las porciones insulares adyacentes a sus costas; en estas, lo fundamental era la posibilidad de ejercer efectivamente el poder.

Por lo que respecta al desenvolvimiento jurídico internacional sobre las aguas litorales y su regulación procedía principalmente de las ciudades con mayor tráfico marítimo o con una gran actividad pesquera. También vemos que el criterio para determinar la anchura del mar territorial quedó indefinido; por ejemplo, en la época de

Grocio (1583-1645) no existía un criterio para determinar la anchura del mar territorial, sólo se justificaba el derecho de controlarlo desde tierra. Fue el holandés Cornelius Van Binkershoek (1673-1743) quien, en 1703, publica su obra intitulada *De Dominio Maris*, en la que detalla el derecho de la guerra marítima y que partiendo de la política del poder formula el principio de las aguas litorales o territoriales. Este autor pensaba que las aguas litorales se encontraban sujetas a la soberanía del Estado ribereño. También sostuvo que la soberanía política sobre el mar litoral sólo podía exigirse, siempre y cuando se ejercitara e impusiera efectivamente por la artillería, es decir, hasta donde llegaran los cañones. Esta tesis llevaba implícita una medida que con el tiempo se ha superado. Según el maestro César Sepúlveda, los escandinavos fueron los que a mediados del siglo XVIII, hablaron de una zona de neutralidad de una legua (3 millas). Ferdinand Galiani (1728-1787) es a quien se le reconoce el mérito de fijar la soberanía del mar territorial en 3 millas que, según su parecer, eran la medida del alcance máximo de un proyectil, es decir, la bala de cañón. El criterio expuesto por Galiani fue ganando países adeptos como la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norte América; sin embargo, también hubo sus excepciones como lo fueron los tratados de límites de México con la Gran Bretaña, Estados Unidos y Guatemala y otras naciones más.

que se apartan de esta teoría y que pugnaban por límites superiores. Para 1930, la idea de la anchura del mar territorial subsistía en los mismos términos que en la época de Galiani; no obstante, es a partir de esa fecha que se intensifican los esfuerzos de la comunidad internacional por codificar las normas del derecho internacional, destacándose, en primer lugar, las del mar. Como punto de partida para las negociaciones sobre el derecho del mar, se argumentó que hasta entonces no existía un criterio que definiera el mar territorial puesto que el de las 3 millas había quedado obsoleto.

Sin ser oficial la tendencia sobre la anchura del mar territorial se mencionó en 9 millas. Para entonces, la reunión de codificación de La Haya de 1930, dejó al libre arbitrio de cada Estado fijar prudentemente una distancia de mar territorial que pudiera controlar.

En esta conferencia se introducen también otros conceptos como el de isla; por ejemplo en su artículo 10 establece:

"Una isla es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar". (110)

La segunda subcomisión de la comisión segunda de la conferencia de La Haya, de 1930, agregó en el capítulo de observaciones que:

110 SZEKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. México, Edit. Dirección General de Publicaciones (U N A M), 1981. Tomo III, pag. 1427.

"La definición del término isla no excluye las islas artificiales siempre que se trate de verdaderas fracciones de territorio y no de obras de arte flotantes, de balizadas ancladas, etc."
(111)

Esta conferencia, como podemos advertir ya, incluía algunos conceptos sobre la situación jurídica de las islas. La base de discusión número 12, propuesta por el comité preparatorio de la Conferencia de La Haya, de 1930 reconoció la situación resultante de la doctrina del derecho internacional y de la práctica de los Estados diciendo:

"Cada isla lleva aguas territoriales que le son propias". (112)

De esta forma, las islas se caracterizan en el Derecho Internacional, por tener una zona de mar jurisdiccional. Desde la conferencia de La Haya, de 1930, no obstante que no se llegó a soluciones definitivas, ya se empiezan a vislumbrar en el ambiente internacional problemas jurídicos de difícil solución, que enseguida apuntaremos desde nuestro punto de vista.

El primer supuesto que tenemos surge a partir de la citada convención y esta referido a la isla que se encuentra en alta mar, alejada de las otras islas o de los continentes. En este caso, el problema radica en las

111 ENCICLOPEDIA JURIDICA OHEBA. Argentina, Edit., Driskill, S.A., 1978. Tomo XVI. Pág., 903
112 Ob. cit., pág., 905

características que debe reunir ésta para poder tener mar territorial suponiendo que al frente se cuenta con arrecifes, el problema radica en cómo se deben medir las zonas marinas que le son propias.

Otro aspecto que tiene implicaciones jurídicas depende de la situación geográfica que guarde una isla con respecto a otra, es decir, si la isla se encuentra totalmente dentro del mar territorial de otra isla o de un continente. Entonces la pregunta versaría sobre el punto geográfico a partir del cual se mide el mar territorial de la primera isla y a partir de dónde el de la segunda. Podríamos pensar que las aguas que quedan comprendidas entre ambas islas adquieren el régimen de aguas interiores. Lo mismo ocurriría si la isla se encuentra sólo parcialmente dentro del mar territorial de otra isla o continente, es decir, que se encuentre atravesada por el límite exterior de ese mar territorial.

Otro caso es el que se suscita por el hecho de que una isla se localice fuera del mar territorial de otra isla, pero a una distancia tal, que el mar territorial de esa isla o el de un continente se toquen o se confundan. Pensamos que en este caso se produce una fusión de los mares territoriales y, por consiguiente, el mar territorial de la primera isla, es decir, desde las líneas de baja mar de la isla significaría que cuando la distancia entre el

continente o las costas de otra isla no excede del doble del mar territorial, la isla se transforma en el punto de partida desde donde debe medirse el mar territorial. En el caso de que una isla se encuentre total o parcialmente dentro del mar territorial de un continente, y que a su vez una segunda isla se encuentre parcialmente dentro del mar territorial formado por la primera isla que ha sido tomada como referencia para medir el mar territorial del continente, entonces pensaríamos que el mar territorial de la primera, que esta comprendido entre la primera isla y el continente debe concederse el regimen de aguas interiores, mientras que el comprendido entre la primera isla y la segunda adquiere el de mar territorial por medio de la suma de los mismos. Existen otros casos que son igualmente interesantes pero creemos que en su oportunidad los abordaremos.

2. PRIMERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR (1958)

La primera conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar se celebró del 24 de febrero al 27 de abril de 1958 en Ginebra, Suiza; de ésta se obtuvieron cuatro convenciones y el protocolo de firma facultativa sobre el arreglo obligatorio de controversias.

a. CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y en vigor a partir del 1º de septiembre de 1964, expresa en su artículo 1º lo siguiente:

"La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designado con el nombre de mar territorial". (113.)

En su párrafo segundo afirma:

"Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas del derecho internacional". (114.)

Como podemos apreciar, estos conceptos presentan el inconveniente de no aclarar la anchura y extensión del mar territorial. Por otra parte, el término adyacente no define los límites, interior y exterior, del mar territorial.

La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, en la segunda parte del artículo 24, menciona una nueva figura jurídica, la Zona Contigua. A esta última se le atribuye un límite que no puede exceder a las 12 millas; en esta zona el Estado costanero tiene la facultad de adoptar las medidas de fiscalización, con objeto de prevenir las infracciones o

113 SZEKELY, Alberto. Ob. cit., pag. 1329

114 Idem.

violaciones a las leyes de policía aduanera, fiscal, inmigración y sanitaria, que se pudieran cometer en el territorio o en su mar territorial. Las disposiciones sobre la Zona Contigua son una medida preventiva que implica un derecho sobre las 12 millas, porque reconocen expresamente Jurisdicción al Estado ribereño o costanero.

Las disposiciones de esta convención se sintetizan entonces en los conceptos del mar territorial y las respectivas características y, por otra parte, lo concerniente a la zona contigua, de tal suerte que hasta esta convención por Mar Territorial se entiende a *aquella franja de mar adyacente a la costa o a la línea de base recta, en la que el Estado ejerce soberanía sobre los recursos del agua, suelo y subsuelo marítimos*. Por lo que respecta a la Zona Contigua podemos decir que es *aquella franja de mar, adyacente al mar territorial, en la cual el Estado ejerce jurisdicción, para efectos de control aduanero, fiscal, sanitario y migratorio*. Dicha zona tendrá una extensión de 3 millas que no podrán rebasar la milla 12, lo que significa que implícitamente se reconoce por el derecho del mar una extensión al mar territorial de 9 millas y a la Zona Contigua de 3 millas que en total dan la anchura de 12 millas. Como más adelante estudiaremos, en la actualidad estos límites han sido superados; lo que si podemos pensar es que incorpora es el método de la línea de

base en sus dos modalidades: de base normal y de base recta.

Por lo que respecta a las islas, la Convención en estudio nos muestra otras facetas para analizar su situación jurídica. Se reconocen los términos empleados en su definición que dice: *aquellas extensiones naturales de tierra, rodeadas de agua que se encuentran por encima del nivel de esta en pleamar, tienen derecho a mar territorial y zona contigua.* También en esta Convención se sigue la tendencia de la Convención de 1930, en el sentido de exceptuar a aquellas elevaciones de bajamar en las que se hubieren instalado faros o instalaciones similares. Por lo que respecta a las características de las islas, a la luz de esta convención, se menciona que pueden tener mar territorial y zona contigua sólo aquellas que emerjan en pleamar, es decir, en la marea alta; también se dice que deben ser aptas para albergar la vida humana y ser susceptibles de alguna actividad económica.

Los problemas que sugiere el estudio de las islas en relación con la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua son similares a los expresados en el estudio de la Conferencia de La Haya, de 1930, sólo que aquí se adicionan los relativos a la Zona Contigua, pues al ser una figura nueva, desde el punto de vista de su exposición y aceptación común por los Estados costaneros, admite la aplicación de disposiciones de carácter interno que regulen las materias fiscal y sanitaria.

b. CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR

La Convención de la Alta Mar (Doc. A/CONF. 13/1.53), firmada en Ginebra en 1958, consta de 37 artículos. En este documento por primera vez se codifican las materias relativas a dicho espacio y se establecen las bases de su régimen jurídico, es decir, se establece la libertad de los mares, se regula el libre acceso al mar de los países sin litoral, la nacionalidad de los buques y la inmunidad de los de guerra, la seguridad de la vida humana en el mar, la trata de esclavos, la piratería, el derecho de reconocimiento, el derecho de persecución, la contaminación por hidrocarburos y por inmersión de desperdicios radiactivos y la colocación de cables y tuberías submarinas. La Convención sobre la Alta Mar significa un considerable avance en la labor codificadora y sistematizadora del derecho internacional, sus normas resultan obligatorias para todos los Estados sean o no partes esta Convención. Tradicionalmente, se había considerado a la Alta Mar como una zona que no pertenecía al Mar Territorial ni a las Aguas Interiores de un Estado. La convención sobre la Alta Mar, por su parte, estipula en su artículo 1 que por Alta Mar se entenderá: *A la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.* El espacio marino que nos ocupa es, entonces, aquel ámbito que

se encuentra fuera de aquel otro donde el Estado ribereño ejerce soberanía, es decir, todo lo que no es aguas interiores o mar territorial por exclusión es Alta Mar. En concordancia con la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, la Convención sobre la Alta Mar asimila a su régimen la Zona Contigua, ya que al expresar el término *no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado*, y no distinguir expresamente las zonas que se incluyen o excluyen de su régimen, nosotros pensamos que en consecuencia la zona contigua en esta última Convención es *sui generis*, porque no es mar territorial y, sin embargo, el Estado, en esta zona marítima tiene derechos de fiscalización, por otra parte, la Zona Contigua al encontrarse en una zona perteneciente al Alta Mar, asimila las características de esta última.

Por lo que respecta a las islas, al reglamentarse la Alta Mar surge la cuestión de qué acontece cuando una isla se encuentra en Alta Mar y los mares territoriales originados por esta, o por otra o por un continente, se encuentran separados por una pequeña distancia, aunque no lleguen a tocarse ni a confundirse. En dicho caso, algunos opinan que quedaría una zona de mar libre entre la isla y la otra, o el continente, mientras que otros criterios consideran que debería transformarse el mar libre en aguas territoriales. Cierto o falso lo expuesto, en el estudio de

la Convención de Montego Bay, se resuelve con la regulación de otra zona marina como lo es el de la Zona Económica Exclusiva..

Sobre las islas que se encuentran en Alta Mar o que surjan en esta, que no hubieren estado ocupadas por ningún país se encuentran en condición jurídica de cosas sin dueño, lo que significa que pueden ser adquiridas por el primer Estado que tome posesión de estas, cumpliendo con las condiciones que el Derecho Internacional exige, para la ocupación de los espacios terrestres, es decir, que además de tratarse de una isla sin dueño, la ocupación se debe realizar a nombre del Estado, que ésta debe ser efectiva y que debe notificarse a los demás países la toma de posesión. Por ejemplo las islas en regiones polares. En la actualidad, la posibilidad de encontrarse con este tipo de islas sería muy raro; sin embargo, como más adelante veremos, pensamos que podrían incorporarse al patrimonio común de la humanidad al igual que los fondos marinos y oceánicos y otras zonas de interés mundial.

c. CONVENCION SOBRE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DEL ALTA MAR

En la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar, se refleja la conciencia sobre los efectos nocivos de la sobrepesca y de los peligros que

podría acarrear una competencia desenfrenada en la captura de las especies marinas, por la creciente demanda de este tipo de productos. El desarrollo de la materia fue más allá de lo que señalaban las normas consuetudinarias sobre la pesca en alta mar, por lo que se limitó la libertad de pesca fuera del mar territorial y se adoptaron medidas tendientes a la conservación de las especies marinas.

Destacan dos aspectos de esta convención: el primero es el relativo a la obligación de los Estados en participar a solicitud de cualquiera de ellos en la regulación de la captura de determinadas especies, o a proteger los recursos vivos de determinada zona. El artículo 4 de la citada convención señala que cuando los pescadores de dos o más Estados se dediquen a la pesca de las mismas reservas de peces, en cualquier zona de la alta mar, dichos Estados a petición de cualquiera de ellos, deberán acordar las medidas de conservación necesarias. (115)

El segundo aspecto que contiene la convención, en su artículo 6, es el reconocimiento que se hace al Estado ribereño, de un interés especial respecto al mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial. Al reconocérsele al Estado ribereño el citado interés especial en las zonas de alta mar contiguas a sus costas, se dio

115. Véase, SZEKELY, Alberto. Ob. cit. pag. 1351

inicio al proceso de cambio, pues la tesis de que un Estado ribereño no tiene mayor derecho que otros sobre los recursos que se encuentran en aguas situadas más allá de su mar territorial, cobró fuerza y se volvió irrefutable. Una de las aportaciones más importantes de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar es la conciencia que creó en los miembros de la comunidad internacional sobre la importancia de la conservación de los recursos vivos del mar.

d. CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

La Convención sobre la Plataforma Continental da una mayor extensión a la plataforma continental, pues su límite se encuentra en donde las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de la zona.

El artículo 1º de esta Convención expresa:

"Para los efectos de estos artículos, la expresión " Plataforma Continental" designa:

a).- El lecho del mar y el subsuelo de las zonas marítimas situadas fuera de la profundidad donde las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;

b).-El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas." (116)

Como podemos apreciar, el artículo 1º expresa la delimitación, extensión y naturaleza jurídica de la plataforma continental; el criterio que se emplea se sustenta en la explotación por medio de la tecnología empleada por el Estado ribereño, pues entre más avanzada sea, mayores posibilidades de aprovechamiento tendrá aquél.

Por lo tanto, la plataforma continental debe considerarse desde dos perspectivas; como concepto geológico y como figura jurídica. Desde el punto de vista geológico (científico) por plataforma continental se entiende el área submarina adyacente a la costa de un Estado ribereño, el lecho y el subsuelo respectivo, que penetra en el mar en una pendiente suave y cuyo límite exterior, antes de precipitarse a los abismos oceánicos, convencionalmente se estima en una profundidad de 200 metros. Desde el punto de vista jurídico, la plataforma continental se entiende como el piso del continente que se encuentra dentro del agua del mar, situada fuera de los límites del mar territorial y en el cual el Estado ribereño ejerce soberanía sobre los recursos del suelo y subsuelo hasta una profundidad de 200 metros, o más allá si su tecnología se lo permite. Sobre la Convención de la Plataforma Continental, podemos criticar el hecho de que bajo su título también se pretende incluir a las islas, siendo que por su misma naturaleza son diferentes de un continente, y hablar de plataforma continental no es

lo mismo que hablar de la plataforma insular. La legislación interna les da el mismo tratamiento que el derecho del mar. Pensamos que en esencia los elementos que regula son los mismos, sin embargo debe hablarse en forma diferente cuando se refiera a la plataforma insular, en el caso de que ésta exista, pues aunque contiene elementos similares a la plataforma continental, el objeto jurídico es distinto.

3. SEGUNDA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR

Al no poder llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial, la primera CONFEHAR convocó a una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, misma que se realizó en Ginebra, Suiza, del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, en la cual participaron 88 Estados. En esta conferencia, después de 14 sesiones plenarias en las que se revisaron los temas relativos a la anchura del mar territorial, límites de pesca, aprobación de sus respectivas convenciones y del acta final, no logró conciliar intereses y, en consecuencia, no se llegó a un acuerdo sobre los temas de fondo del programa de la citada convención.

4. TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (III CONFEMAR) fue uno de los acontecimientos de mayor importancia para la historia de la Diplomacia y para el Derecho de Gentes. Convocada por las Naciones Unidas, esta conferencia sostuvo una reunión preparatoria, 11 sesiones y la reunión final para firmar en Montego Bay (Jamaica) el acta final de la Convención. La III CONFEMAR, como se conoce comúnmente, tuvo por objeto formular un nuevo orden jurídico internacional aplicable a los mares y océanos del mundo, con la concurrencia de los miembros de la comunidad internacional. En la III CONFEMAR se establece un marco completo para la reglamentación de todos los espacio oceánicos. El texto, dividido en 17 párrafos y nueve anexos, contiene disposiciones que rigen, entre otras cosas, los límites de la jurisdicción nacional sobre los espacios oceánicos, el acceso a los mares, la navegación, la protección y preservación del medio marino, la explotación y conservación de los recursos vivos, la investigación científica, la explotación minera de los fondos marinos y otros tipos de explotación de los recursos no vivos y la solución de controversias. Asimismo, se establecen nuevos órganos internacionales que desempeñan funciones para la consecución de determinados objetivos. De la convención destaca el principio de equilibrio entre

derechos y obligaciones, que se pone de manifiesto en su artículo 300, y que exige actuar de buena fe y prohíbe el abuso de derecho.

Las seis primeras partes de la Convención se refieren a cuestiones de las zonas de jurisdicción nacional. La declaración de principios 2749(XXV) aprobada por la Asamblea General establece que el patrimonio común de la humanidad comprende la zona de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, límites que aún están por determinarse exactamente. La Convención enuncia las directrices para la determinación de esos límites, así como el permitir establecer un mar territorial cuya anchura no exceda de 12 millas marinas y describe diversos métodos para trazar las líneas de base y los límites entre el mar territorial y las aguas interiores. Asimismo, se reconoce el tradicional derecho de paso inocente por el mar territorial, y se indican casos concretos donde el paso no es inocente. Por lo que respecta a las aguas de los estrechos de Estados ribereños, se introduce el concepto de paso de tránsito, que se funda más en razones de necesidad que en el derecho de paso inocente, solo que el primero es más amplio que este último. En el caso de los archipiélagos, se introduce el concepto de aguas archipelágicas, en virtud del cual se reconoce la soberanía sobre las aguas de un grupo de islas y se especifican las

condiciones y métodos para el trazado de las líneas de base. La Convención permite establecer, fuera de las aguas territoriales, una zona económica exclusiva que no exceda de 200 millas náuticas, tradicionalmente, todas las zonas situadas fuera de las aguas territoriales eran alta mar. Las disposiciones relativas a la zona económica exclusiva conceden al Estado ribereño ciertos derechos para explotación de los recursos no vivos; asimismo le concede una jurisdicción limitada para que pueda ejercerlos. Por lo que respecta a las actividades que se realizan en la plataforma continental, quedan sujetas a la jurisdicción nacional si se cumplen con determinados criterios.

Una vez establecidas las directrices para fijar los límites de la jurisdicción nacional, la Convención enuncia los principios y normas que rigen los fondos marinos y oceánicos más allá de esos límites, es decir, el patrimonio común de la humanidad, al decir de Arvid Pardo, embajador de Malta. La convención incluye disposiciones concretas sobre la autoridad encargada de administrar el patrimonio común de la humanidad y del órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias en materia del derecho del mar, este es el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Por último, se fija una fecha para que entre en vigor, señalándolo en 12 meses después de aquella fecha en que se hubiere depositado el sexagésimo instrumento de adhesión.

a. LAS AGUAS INTERIORES

La III CONFEMAR considera en su artículo 8 que las aguas interiores son " las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial ". (117) y que estas pertenecen al Estado ribereño, por lo que de conformidad con su contenido, la posibilidad de que otro Estado realice cualquier actividad en esta zona es prácticamente nula, salvo el caso que prevé el segundo párrafo del mencionado artículo que dice:

" Cuando el Trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta convención".
(118)

Sobre el particular, podemos comentar que la limitación que establece este artículo es exclusivamente para aquella zona de mar territorial, que antes de la Convención tenía la condición jurídica de alta mar, no para todo el mar territorial que ahora comprende 12 millas náuticas.

Como vimos en el estudio de las conferencias de 1930 y de 1958, decíamos que existían diversos supuestos sobre las islas. Ahora estudiaremos el caso de las islas que se encuentran en las aguas interiores, es decir, adyacentes a

117 NACIONES UNIDAS. El Derecho del Mar. Texto oficial de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar con anexos e Índice temático. Nueva York., Edit. Naciones Unidas. 1984 Pag., 24

118 Idem

las costas, pero comprendidas dentro del límite de 12 millas marinas.

Los derechos de las islas adyacentes al litoral mexicano y que se encuentran dentro de las aguas interiores, son semejantes a los del continente; gozan de mar territorial, de zona contigua, de plataforma continental y de zona económica exclusiva. No obstante, el verdadero problema jurídico estriba en el caso de aquellas islas que se encuentran dentro de las aguas interiores del litoral mexicano, pues entonces sus aguas interiores se confundirían con las continentales. Por otra parte si la isla tuviera profundas aberturas y escotaduras, o existieran frente a ellas una franja de islas situadas en su proximidad inmediata; bahías o desembocaduras de ríos, el sistema a emplear en la medición de su mar territorial y de las otras zonas marinas sería el de base recta, con lo cual las aguas que se encerrarán al aplicar este método serían interiores y, por ende en ellas no habría libertad de navegación, salvo que al aplicar el sistema de medición de la línea de base recta se hubieran encerrado aguas pertenecientes a alta mar, porque en este caso subsistiría el derecho de paso inocente.

En el caso de las islas que se encontraran situadas unas frente a otras y la distancia entre ellas no excediera las 12 millas, podríamos pensar que las aguas que quedan

comprendidas entre éstaspasan al régimen de aguas interiores y las otras zonas marinas se contabilizarían a partir de la línea de bajamar.

b. EL MAR TERRITORIAL

Según la III CONFEHAR, por mar territorial se entiende como la soberanía que el Estado ribereño ejerce más allá de su territorio y de sus aguas interiores sobre una franja de mar adyacente, la cual se extiende al espacio aéreo, sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo del mar. Lo anterior lo podemos apreciar en el artículo 2 de la citada Convención que dice:

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional".
(119)

El mar territorial, por su parte, tiene un límite de 12 millas marinas que se miden a partir de las líneas de base que establece esta Convención. El mar territorial empieza

en el lugar donde terminan las aguas interiores y "termina en la línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial". (120) Es decir, en el punto más distante de la costa, después de aplicar el sistema de la línea de base o de base recta a una distancia que no puede exceder de 12 millas marinas.

La aplicación de los sistemas de medición varía según sea el caso de que se trate; si el Estado ribereño cuenta con arrecifes, desembocaduras de ríos, bahías, puertos, radas y elevaciones en bajamar, entonces se aplicará el sistema de línea de base recta, en caso contrario el de línea de base normal.

En la delimitación del mar territorial las islas juegan un papel importante, sobre todo cuando se encuentran a una distancia considerable del territorio. Las islas en combinación con ciertos factores nos presentan variables interesantes por estudiar.

Si la isla se encuentra en el mar territorial de otra o de un continente, entonces los mares territoriales se adicionan o se confunden en uno solo. Igualmente acontece si las islas se encuentran mitad en el mar territorial del continente o de otra isla. Solo que la isla estuviera a una distancia mayor de las 12 millas de otra isla, o de un

continente, podríamos hablar de la existencia de una zona contigua y de una zona económica exclusiva entre éstos.

La III CONFEMAR resuelve así los antiguos problemas que suscitaban la aplicación de los distintos métodos de medición del mar territorial, sobre todo en aquellos casos en que existen profundas escotaduras y aberturas. La línea de base recta se trazará a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera, sin que se aleje de la dirección general de la costa. La III CONFEMAR no reconoce que las líneas de base recta se tracen hacia elevaciones que emerjan en bajamar ni a partir de ellas a menos de que se hubieran construido faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua o dichas elevaciones hayan sido reconocidas internacionalmente para el trazado del mar territorial. Ver apéndice "B".

En el caso de las bahías, el artículo 10 de la III CONFEMAR dispone:

"1. Este artículo se refiere a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.
2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas, por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura." [12]

Lo anterior significa que no todas las bahías son parte del mar nacional. Eso sucede cuando la distancia entre las líneas de bajamar de la entrada no excede 24 millas; cuando se trata de bahías históricas, si hay un título legítimo o una práctica constante de afirmación expresa o tácita de soberanía por parte del Estado costero, complementada por una aceptación expresa o tácita de los demás Estados.

c. ZONA CONTIGUA

La Conferencia de Ginebra, de 1958, consideraba a la Zona Contigua como el espacio oceánico adyacente al mar territorial, de una anchura igual o menor que la de este último, en la cual el Estado ribereño ejerce determinadas competencias, en especial las de t. po aduanero, fiscal, de inmigración y sanitario. En la III CONFEMAR subsiste la idea de reservar una zona contigua en la que el Estado ribereño ejerza determinadas jurisdicciones. El adelanto que significa esta Convención es la delimitación de la Zona Contigua, la cual no puede exceder de 12 millas contadas a partir de la línea de base desde donde se mide el mar territorial.

Para México la Zona Contigua significó un desahogo, debido a que la citada zona quedaba comprendida dentro del

mar territorial y, por lo tanto, el mar territorial adquiría un carácter jurídico especial. La III CONFEMAR la conceptualiza en el artículo 33 en los siguientes términos:

"1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;

b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidos en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial." (22)

En el artículo transcrito observamos que el límite exterior de la zona contigua se fija en la milla 24 y el límite interior queda en la línea que resulta de medir el borde exterior del mar territorial. Por lo anterior, podemos considerar que la anchura de la Zona Contigua es de 12 millas. En el apéndice "B" se puede observar cómo la zona contigua se encuentra comprendida dentro de la zona económica exclusiva; esto marca una diferencia con respecto a la conferencia de 1958, en donde la Zona Contigua pertenecía a la alta mar. Con respecto a las islas, la III CONFEMAR dispone en el artículo 121 que la delimitación de

la Zona Contigua se verifique en concordancia con las disposiciones aplicables a otras extensiones terrestres de la misma Convención, que en virtud de ellas se equiparan a una extensión territorial continental.

d. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Sin duda la Zona Económica Exclusiva es uno de los acontecimientos más importantes de nuestra época; esta representa un cúmulo de riquezas que aún se desconocen. Como es conocido, se ha señalado que los antecedentes de esta zona parten de las iniciativas que formularon tres Estados ribereños (Chile, Ecuador y Perú) a fines de la década de los cuarenta y principios de los cincuenta con objeto de ampliar su dominio marítimo hasta 200 millas mar adentro. La zona económica exclusiva tiene el propósito de otorgar al Estado ribereño el ejercicio de derechos de soberanía - mas no en sí la propia soberanía sobre todos los recursos marinos, renovables y no renovables que se encuentran dentro de una franja marina de una anchura máxima de 188 millas náuticas (346.17 kilómetros) adyacente al mar territorial. La parte V de la III CONFERENCIA en 21 artículos se refiere a la ZEE, sobre temas diferentes: régimen jurídico específico, anchura, derechos y obligaciones de otros Estados, conservación de los recursos vivos y el principio de utilización óptima de tales recursos y los

derechos de los Estados sin litoral. En base a la citada Convención se puede decir que la zona económica exclusiva es *el área situada más allá del mar territorial y adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico, con una anchura de 188 millas náuticas* en la que el Estado ribereño tiene derechos soberanos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona. Por cuanto hace a las jurisdicciones, los Estados tienen derecho al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina, la preservación del medio marino y otros derechos y obligaciones.

La Z. E. E. tiene características específicas que la distinguen de otras zonas marinas; por ejemplo características de alta mar y de mar territorial, es decir, en la Zona Económica Exclusiva subsiste la libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas, tradicionalmente asociadas con la alta mar y no así los derechos de exploración y explotación y de investigación submarina. Las islas, según el artículo 121, tienen derecho a la citada Z. E. E., con la salvedad de aquellas no aptas para la vida humana o para albergar actividad económica alguna.

e. LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS

La creación de este espacio marino constituye una de las actitudes visionarias del derecho del mar. La III CONFEHAR incluye disposiciones que los reglamenta. En el artículo 1 párrafo 1 dice:

"1. Para los efectos de esta Convención:
1) Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. (123)

La expresión *fondos marinos y oceánicos* se emplea en el Derecho del Mar, para designar el área submarina y subsuelo, más no a las aguas suprayacentes que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Según la III CONFEHAR, ningún Estado puede reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona que es Patrimonio Común de la Humanidad.

f. PLATAFORMA CONTINENTAL

La III CONFEHAR define a la plataforma continental en su artículo 76 en los siguientes términos:

"1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial..." (124)

Según se aprecia, en la parte VI de la III CONFERENCIA se refiere con detalle a la plataforma continental, entre los principios que contiene se distinguen los siguientes: el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de los recursos naturales; los derechos que se ejercen sobre la plataforma no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes; sin embargo si el Estado ribereño no explora o no explota los recursos de la plataforma continental, ningún Estado o persona podrá emprender actividades sin consentimiento del Estado con derechos sobre la plataforma.

Con respecto a las islas, aunque es sabido que no pueden tener plataforma continental por no ser continentes, se les aplican las disposiciones de la Convención de conformidad con el artículo 121. En estricto derecho, y de conformidad con la III CONFERENCIA, sólo las islas que son aptas para mantener la vida humana o albergar alguna actividad económica pueden tener plataforma continental. Por lo que respecta a las islas artificiales, estas se encuentran sujetas al régimen jurídico de la Convención en los términos de los artículos 60 y 80 y, por lo tanto, corresponde al Estado ribereño regular las actividades que en las islas se realicen con estricto apego a las disposiciones de la Convención.

g. REGIMEN DE ISLAS

Según la III CONFEHAR, las islas son "Una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar". (125)

A lo largo de esta investigación, hemos cuestionado el término que se emplea para denotar a una isla, los errores en que se ha incurrido sobre su definición no son nuevos, son anteriores a la Convención y creemos que aún pasará mucho tiempo antes que se modifiquen. Por lo que respecta a la delimitación de sus espacios marinos, las islas ofrecen un interés especial para el Estado ribereño al cual pertenezcan, ya que permiten ampliar sus zonas marinas. Por regla general, los principios de la delimitación marina de las zonas que establece la Convención son aplicables en la delimitación de las zonas marinas de las islas. Sin embargo, la limitante que impone la Convención es que sólo gozaran de mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y de plataforma continental las islas que puedan ser aptas para la vida humana y con capacidad para sustentar actividades económicas productivas.

Los términos de la Convención son cuestionables desde diferentes puntos de vista; por ejemplo aquel que considera que el término fue definido de distinta forma que en la versión inglesa y que por lo tanto confunde el significado

de isla con el de roca. Otro enfoque está dado en virtud de que en la actualidad tal vez no sea posible albergar la actividad humana, pero en un futuro sí. Lo anterior se puede apreciar en los avances en la construcción de plataformas submarinas, o instalaciones flotantes en el mar. Sobre estas últimas, podemos mencionar que en la Convención han quedado establecidas las disposiciones que las reglamentarán en el futuro. Por lo pronto, se reconoce la soberanía del Estado que las instala, dependiendo del lugar de su ubicación, es el régimen jurídico aplicable; en el mar territorial son de completa jurisdicción nacional. La obligación que subsiste es la de señalar su posición en las cartas náuticas para evitar accidentes. Si la isla artificial se encuentra en la Zona Contigua, por consecuencia se ubica dentro de la Zona Económica Exclusiva, por esto se le aplican las disposiciones que ordena el artículo 50 de la Convención, en lo relativo al derecho de establecer una zona de seguridad dentro de la cual se pueden tomar medidas que garanticen la seguridad de la navegación. Las zonas de seguridad no pueden exceder de 500 metros a su alrededor. El hecho de que se instale una isla dentro de la mencionada zona no implica que la isla tiene derecho a mar territorial y a las demás zonas con que la Convención beneficia a las islas naturales.

CAPITULO VI

PERSPECTIVAS DEL TERRITORIO INSULAR

Hemos podido advertir a lo largo de este estudio la importancia de las islas en los distintos contextos y ámbitos. Conocemos la influencia que ejerce al derecho internacional en el régimen jurídico de las islas, así como el que por su parte ejerce el derecho interno sobre el citado régimen jurídico. En la actualidad, la magnitud del problema de la administración del territorio insular se debe advertir con diferentes enfoques. En el ámbito interno, la ausencia de voluntad política ha propiciado que este territorio se quede rezagado con respecto al resto del territorio nacional. Este atraso se manifiesta en los órdenes económico, político, social y educativo, entre otros. Creemos que esta aparente apatía del gobierno no es intencional, sino que obedece a criterios de prioridad definidos en el esquema de desarrollo nacional. De no ser así, sería imperdonable mantener en el olvido a tan significativa porción terrestre mexicana. Tenemos que cambiar ese estado de inconciencia hacia uno de conciencia plena sobre las posibilidades de desarrollo que nuestro territorio insular nos presenta, en su sentido más amplio.

En general, la población tiene que cambiar el hábito y la seguridad tradicional que el territorio continental le brinda, es decir, el agricultor, ganadero, obrero, empleados, estudiantes, científicos, inversionistas, empresarios y las mismas autoridades tienen que

concientizarse de que en el territorio insular, además de una fuente de riqueza, existe una de trabajo, una reserva ecológica, un centro de investigación y experimentación, un lugar para vivir, etc., y no solo una fracción de territorio en la que afloran nuestros sentimientos patrióticos cuando vemos que atentan contra ésta o la vemos perdido por abandono y apatía. El hecho de sentirse propietario de algo implica su mantenimiento, cuidado y conservación para poder disfrutar de los beneficios y seguridad que aporta. De la misma manera, el ejercicio de la soberanía territorial sobre las islas implica responsabilidades y derechos en todos los niveles y órdenes de la vida social, económica, política y cultural. El cuidado que le debemos al territorio insular es inaplazable, sobre todo en estos días en que el creciente expansionismo de las grandes potencias amenazan con menguar más aún nuestro territorio insular. La injerencia de estas potencias no se conforma con hacer de nuestro país una entidad dependiente, económica y tecnológicamente, sino que trasciende más allá, para después reivindicarse derechos por su supuesta cooperación. Esta afirmación no pretende restar el mérito que otras naciones poderosas tienen en el desarrollo de la humanidad, pero debemos recordar que históricamente el poder, su ejercicio, su mantenimiento o la inquietud por lograrlo han generado conflictos en donde el débil siempre ha sido forzado a ceder en favor del fuerte y en pos de la armonía internacional.

La riqueza actual y potencial del mar es tal, que los principales países y potencias industrializadas de la actualidad no han enviado sus instrumentos de ratificación de la III CONFEMAR, ya sea debido a trámites internos de ratificación o a la falta de voluntad de obligarse a cumplir con compromisos que significan una restricción a su actividad extrafronteriza. Este hecho significa que la III CONFEMAR podría quedar como un simple documento enunciativo de obligaciones, más no obligatorio.

No podemos restarle importancia al territorio insular, más aún cuando se sabe de las grandes riquezas marinas en sus proximidades tales como los nódulos polimetálicos, los grandes bancos de cardómenes y la posibilidad de extracción de hidrocarburos como ya se mencionó anteriormente. Estos recursos nacen de las islas un succulento manjar al que difícilmente se podrán sustraer las grandes potencias extranjeras; de ser así, nos veríamos envueltos en una voragine de demandas que culminaría con la pérdida de las islas, principiando por las más lejanas, por la imposibilidad de recuperarlas por la vía pacífica o militar.

La acción de la sociedad civil, los órganos de gobierno y el sector privado deben orientarse hacia el desarrollo insular integral, lo que solo se lograría si se introducen cambios en el marco jurídico que los regula. Los cambios consistirían en la modificación de leyes y reglamentos, con

la propuesta de nuevos ordenamientos que regulen de manera genérica las actividades de los sectores público, social y privado en el territorio insular mexicano.

En el orden internacional, tenemos que pugnar porque se diferencien los conceptos de isla, islote, cayo, etc., como se dijo en el capítulo II, pues parte del régimen jurídico de las islas se basa en su significado, como ya se ha mencionado. Proponemos también que se introduzca ya sea un nuevo capítulo, apéndice o adición a la III CONFERMAR, en donde se traten específicamente los conceptos antes mencionados y adicionalmente las cuestiones de los Estados Archipelágicos y el concepto *adyacente* bajo la denominación de Régimen Jurídico de los Territorios Insulares, Archipelágicos, Islas Artificiales y Plataformas Marinas. En este apartado se incluirían los conceptos de isla, islote, cayo, arrecife, bojeo, roca, archipiélago, elevaciones en baja mar, islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental, delimitando el ámbito jurídico de cada uno. Creemos que también se debe esclarecer el concepto *adyacente* así como precisar su extensión y límites. Pensamos que es necesario que se distingan las islas por el lugar de ubicación, pues como ya dijimos en el capítulo II, existen islas dentro de lagos, ríos, bahías, estuarios, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva, alta mar y es importante

aclararlo debido a que es diferente el régimen jurídico aplicable dependiendo de su lugar de ubicación. La III CONFEHAR aborda el tema desde el punto de vista del derecho del mar, sólo que aunque al parecer no tiene relación directa con el derecho citado, sí contribuye a delimitar los ámbitos en que las normas de la CONFEHAR tienen aplicabilidad con respecto a las islas y otras porciones terrestres ubicadas en el mar.

Pensamos que la problemática nacional e internacional de las islas tiene varias soluciones, como ya apuntamos. En México las posturas ideológicas adoptadas se sitúan en el centralismo, por una parte, y la descentralización, por la otra; es decir, en la idea de una asimilación de las islas al territorio de cada Estado ribereño o en la creación de un nuevo Estado integrado por el territorio insular. Consideramos que sobre tales cuestiones debe legislarse, al reglamentar los artículos 42 y 48 constitucionales, en concordancia con las reformas propuestas a la III CONFEHAR y al crear un organismo rector encargado del gobierno y administración del territorio insular. Esta ley establecería conceptos, competencias, mecanismos de coordinación y concertación, fuentes de financiamiento, etcétera.

Por lo que hace a la autoridad o autoridades encargadas del gobierno y administración del territorio insular, deben

existir órganos directores, coordinadores y ejecutores con oficinas centrales y foráneas, estas últimas localizadas en las ciudades costeras más importantes de cada Estado ribereño, que serían las responsables inmediatas de la puesta en marcha de planes, programas, proyectos y actividades diseñadas en su seno y autorizadas por la dirección central.

Esta propuesta respetaría los derechos soberanos de los Estados con jurisdicción sobre las islas, pero coordinaría los esfuerzos bajo la base de un plan maestro de desarrollo insular concertado e instrumentado con la participación de ambas partes.

Otras disposiciones que reclaman reformas son la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En la primera se establecen competencias para un poder distinto del ejecutivo, es decir, siendo un instrumento que organiza al poder ejecutivo no debe contener disposiciones que ordenen la forma en que se debe organizar el poder judicial. En la segunda se requiere definir cuáles son los tribunales con competencia para conocer de los hechos o actos jurídicos que ameritan someterse a la consideración de tales tribunales.

Por lo que respecta a los distintos ordenamientos jurídicos que influyen en el régimen jurídico insular mexicano, precisamos formular una compilación de las

disposiciones nacionales e internacionales; las primeras agrupadas por orden jerárquico y de acuerdo a las materias que regulan. Las segundas por su importancia, alcance y grado de cumplimiento.

CONCLUSIONES

I. En la antigüedad, encontramos que los pueblos dan un tratamiento similar al territorio continental que al insular. Consideraban al Territorio como una unidad que era de su propiedad, en la cual podían someter a sus agresores. Las normas que los regulaban tenían la misma validez tanto en el continente como en las islas y era la autoridad de más alta jerarquía o su representante el que se encargaba de impartir justicia. Hoy, las normas que regulan la vida interna de los pueblos encuentran su límite de aplicación en donde comienza el derecho de otros pueblos.

II. El comercio internacional y el tráfico marítimo son los principales motivos que generan la creación de las normas del derecho marítimo y que a la postre habrán de influir en el derecho del mar. Estas leyes se conocen con los nombres de Leyes Rodas, Roles de Olerón, las Leyes del Consulado del Mar (Barcelones) y las Ordenanzas de Bilbao, amén de otras más de aquellos lejanos días que no llegaron a nuestro conocimiento.

III. El Estado poderoso busca a través de tratados *ingenuos* de amistad y alianza, dominar a los débiles, logrando con ello expandir su dominio sobre territorios ajenos al suyo; las islas son consideradas como puntos estratégicos para el dominio del mar.

IV. En la época prehispánica, las culturas primitivas ocuparon las islas próximas al continente; los usos principales que les dieron fueron como centros ceremoniales y como enclaves para la pesca. El dominio de estos pueblos primitivos de Mesoamérica (aztecas, tarascos, seris, mayas), sobre las islas cercanas a la costa, significó un ejercicio de jurisdicción, toda vez que los hechos ilícitos eran sancionados al igual que en tierras continentales.

V. En la etapa de la Colonia fue donde se descubrieron gran cantidad de islas alejadas de las costas de la Nueva España y derivada de la Bula Inter Coetera. Se amplía el dominio español, pero las islas quedaron bajo la jurisdicción del Virreinato de la Nueva España. Las leyes que tuvieron aplicación en las islas fueron en primer término las provenientes de España, seguidas por las dictadas a todas las colonias de América y, por último, las leyes específicas dictadas para la Nueva España.

VI. El México independiente se caracterizó por el ajuste económico, político y social, que se reflejó en las constantes modificaciones a los ordenamientos jurídicos, predominando cuestiones ideológicas y políticas. Se olvidaron de las islas heredadas desde la Colonia, no existía un claro pronunciamiento sobre la extensión y magnitud de la superficie insular y en los textos constitucionales se

abordaba el tema con expresiones que reflejan imprecisión, pues en ocasiones las mencionan como parte integrante del territorio nacional y otras veces se omiten.

VII. El vocablo isla ha sido manejado indistintamente con criterios geográficos y gramaticales. Es preciso determinar una connotación jurídica que permita distinguir isla, de cayó, de arrecife, de islote y de roca, pues la misma indefinición del término propicia la aplicación de un régimen jurídico equivocado a cada uno de los vocablos enunciados antes. De una correcta definición, caracterización y clasificación depende evitar conflictos internacionales.

VIII. Consideramos que la definición debe ser: *superficie arida natural o artificial, circundada de agua, permanentemente emergida, sujeta a la soberanía de un Estado, susceptible de aprovechamiento y conservación.*

IX. La naturaleza real de las islas mexicanas es quintessentialis, ya que es un elemento de territorio nacional y, por ende, del Estado; en esta virtud aquél ejerce soberanía territorial sobre las islas.

X. Por otra parte, la superficie insular es considerada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como propiedad originaria. A su vez, la ley de Bienes Nacionales les da la categoría de bienes del dominio

público. El Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal distingue los bienes del dominio público y los bienes del dominio privado.

XI. Las islas son elementos del territorio nacional, son propiedad originaria de la Nación y como propiedad de la Nación son un bien; como bien pertenecen al dominio público.

XII. Bajo ciertos requisitos el gobierno puede transmitir su dominio a particulares o autorizar el uso o aprovechamiento de las islas.

XIII. Existen islas en donde subsiste la propiedad privada y ésta se encuentra regida por la jurisdicción federal, local, o ambas, según sea el caso.

XIV. Las islas como territorio nacional, y en concordancia con el derecho internacional, se deben observar en un sentido tridimensional, es decir, suelo, subsuelo y espacio aéreo; además de que tienen derecho a mar territorial, zona contigua, plataforma continental y a zona económica exclusiva.

XV. El artículo 133 Constitucional establece la supremacía absoluta de la Constitución sobre todas las leyes

secundarias, y no pueden equipararse ni con las leyes que dicte el congreso de la Unión, ni con los tratados internacionales. Por lo tanto, no establece, ni puede deducirse de ninguno de sus artículos que la ley federal sea superior a la de las entidades federativas; ambas tienen su campo de acción delimitado por la Constitución, en el cual no puede haber interferencias del federal al local o viceversa sin perjuicio de violar lo dispuesto por el artículo 103 en sus fracciones II y III del propio ordenamiento; por lo tanto, sus poderes son coordinados y no subordinados.

XVI. Cuando una isla está bajo la jurisdicción de la federación, se deberán aplicar las leyes federales, salvo el caso de que la federación no hubiese legislado y la autoridad local sí, porque entonces el derecho local opera como supletorio del federal por la falta del ejercicio de la atribución federal.

XVII. Cuando una isla está sujeta a la jurisdicción local por encontrarse en el supuesto que prevé el artículo 48 Constitucional, no implica que la federación no pueda actuar, ya que en las islas, como ya mencionamos, subsisten varios regímenes. La autoridad local sería competente en el fuero común y la federal en el fuero federal, y ambas se coordinarían en el cumplimiento de sus actividades. Por lo expuesto, si la autoridad federal no ejerce su

Jurisdicción, pero la local reglamenta ciertas prácticas en las islas adyacentes a sus costas, por ese hecho no podemos afirmar que se encuentren dentro del dominio de la entidad federativa o del municipio respectivo y, por ende, que se encuentren bajo su soberanía; más que nada estamos ante una suplencia del derecho federal por el local y el primero en caso de que se llegare a ejercitar dejaría sin efecto al segundo.

XVIII. Aunado al problema de la Jurisdicción Federal y Estatal sobre las islas, existen otras leyes federales que regulan el patrimonio nacional y que otorgan jurisdicción a la federación sobre los bienes que las propias leyes regulan (Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal de Caza, Ley Forestal, Ley Federal de Aguas, Ley de Ecología), sin mayores requisitos o formalidades, sino que por el sólo hecho de ser federales no se les da ninguna intervención a las Entidades Federativas sobre los bienes que se localizan en su territorio.

XIX. En la mayoría de las Leyes Federales, no existen lineamientos o parámetros que nos permitan distinguir o establecer cuando o hasta qué momento es necesaria la jurisdicción de la federación sobre esos bienes, independientemente de la voluntad de las Entidades Federativas. No encontramos en tales leyes el razonamiento suficiente para determinar la jurisdicción de la federación

sobre las islas y los bienes que se ubican en ellas. En estos términos practicamente todos los bienes federales son de jurisdicción federal, independientemente del lugar de su ubicación y todo conflicto que se suscite con motivo de la jurisdicción debe ventilarse en los tribunales Federales.

XX. El poder del Estado es unico, pero México reconoce en su artículo 49 Constitucional, que para su ejercicio este se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En este sentido no podemos decir que el gobierno y administración del territorio insular sea privativo de un poder, por lo que es erroneo pensar que es correcto que la Ley Organica de la Administración Pública Federal puede distribuir competencias para un poder distinto del que organiza. Luego entonces, la competencia de los tribunales para ejercer jurisdicción debe estar dada por la Ley organica del Poder Judicial de la federación o por las similares en las Entidades Federativas.

XXI. Tambien es inaceptable que no se tome en cuenta a aquellos estados con jurisdicción sobre las islas ni que estos no establezcan en sus leyes organicas respectivas al igual que las federales cual o cuáles son las autoridades de la administración pública competentes para administrar el citado territorio insular Federal y Estatal segun sea el caso.

XXII. Por cuanto hace al Congreso General de la Unión, éste no ha hecho uso de su facultad para legislar, dejando un vacío jurídico sobre las islas que ha evitado todo progreso en ellas y las mantiene en el olvido.

XXIII. La constante indiferencia hacia el territorio insular mexicano, la falta de interés técnico y científico, la falta de un inventario preciso con mapas de localización, impiden un ejercicio pleno de soberanía y propician la avaricia de las grandes potencias y el deseo de anexarse islas a su dominio por los beneficios que ello acarrea.

XXIV. Las islas mexicanas son el punto geográfico de partida bajo las circunstancias que prevé la III CONFEMAR para delimitar las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva. Así también por su cercanía a los nódulos polimetálicos del Océano Pacífico, constituyen enclaves estratégicos de la soberanía Nacional.

XXV. La III CONFEMAR constituye uno de los avances más serios de la comunidad internacional por codificar el derecho internacional; esta contiene una serie de disposiciones que implican para México derechos y obligaciones y particularmente un serio compromiso para atender con mayor esmero su territorio marítimo, sus recursos naturales y desarrollar con prontitud la tecnología

suficiente para extraer las riquezas que el mar nos proporciona. Esta conferencia aunque es un gran avance, aún es perfectible. Dentro de las mejoras que son posibles de incorporar serían las relativas al Régimen Jurídico de los Archipiélagos, Territorios Insulares, Islas Artificiales e Instalaciones y Estructuras sobre la Plataforma Continental.

XVI. La organización de una entidad encargada del gobierno y administración del territorio insular es un imperativo, su atención un reclamo del pueblo mexicano.

XVII. Continuamente a lo largo de este trabajo hemos insistido en el término Territorio Insular, consideramos pertinente que hablemos de este no como una isla o un islote sino como una unidad territorial compuesta por distintos elementos con regímenes jurídicos específicos.

APENDICE A

Islas alejadas del continente en el Océano Pacífico	6
Islas en el Océano Pacífico frente a las costas de los estados de Baja California Y baja California Sur	17
Islas en el Mar de Cortés frente a las costas de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa	91
Islas en el Océano Pacífico frente a las costas de los estados de Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero y Oaxaca	28
Islas en el Golfo de México frente a las costas de los estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Campeche	15
Islas en el Mar Caribe frente a las costas de los estados de Yucatán y Quintana Roo	13
Islas dentro de la Laguna Madre, Laguna San Andrés y Laguna Tamiahua	23
Islas e islotes sin nombre	
En el Océano Pacífico	225
En el Golfo de México	709
T O T A L	1127

Fuente: ISLAS MEXICANAS, Régimen Jurídico y Catálogo SECRETARÍAS DE GOBERNACION Y DE MARINA

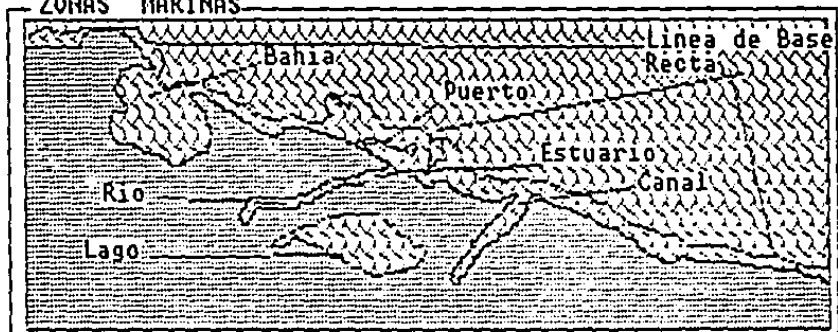
Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos alejados del continente en el Océano Pacifico	6
Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos en el Océano Pacifico frente a las costas de los estados de Baja California y Baja California Sur	23
Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos frente a las costas de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa	40
Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos en el Océano Pacifico, frente a las costas de los estados de Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero y Oaxaca	32
Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos en el Golfo de México, frente a las costas de los estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Campeche	41
Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos en el Mar Caribe, frente a las costas de los estados de Yucatan y Quintana Roo	13

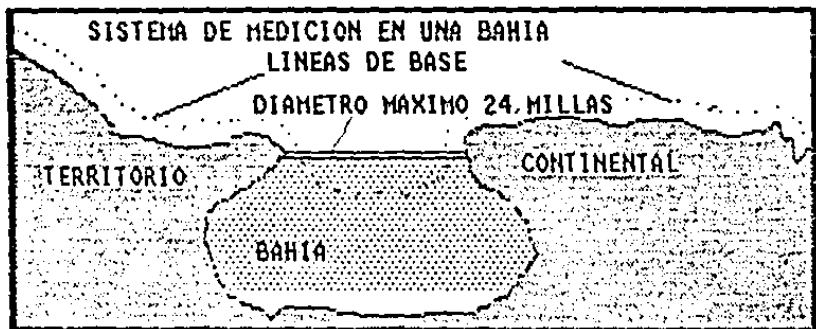
T O T A L

 155

Fuente: ISLAS MEXICANAS, Régimen Jurídico y Catálogo SECRETARIAS DE GOBERNACION Y DE MARINA

ZONAS MARINAS



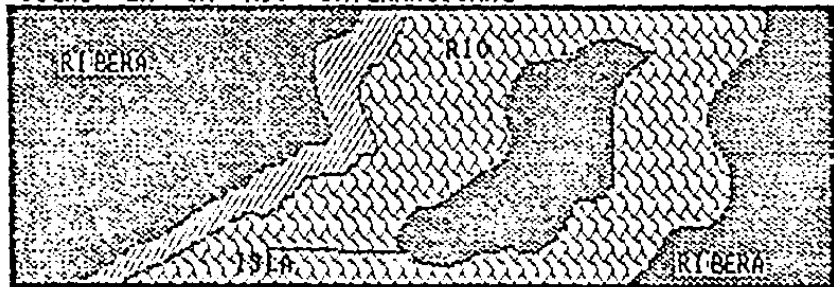


SISTEMA DE MEDICION DE LA LINEA DE BASE RECTA
DE LAS ISLAS EN ALTA MAR QUE CUENTAN CON
ARRECIFES O ELEVACIONES EN BAJAMAR

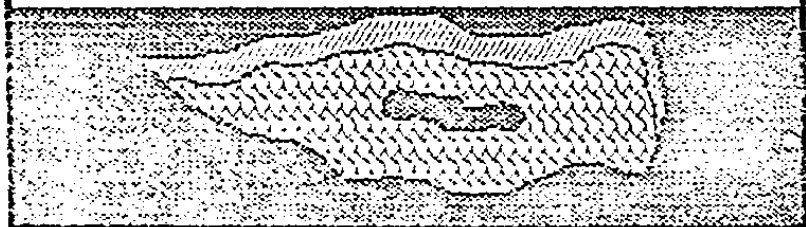


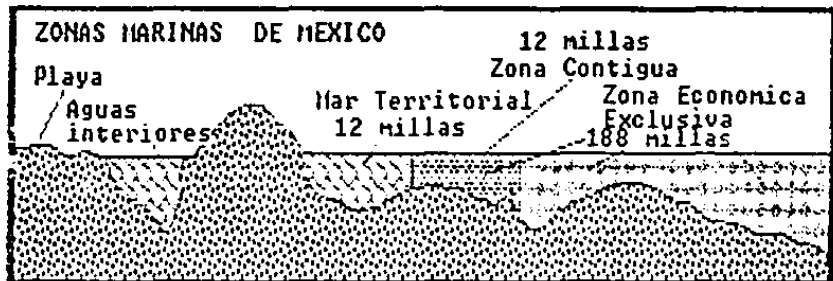


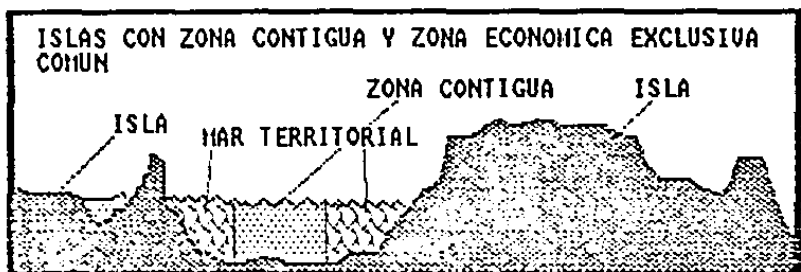
ISLAS EN UN RIO INTERNACIONAL

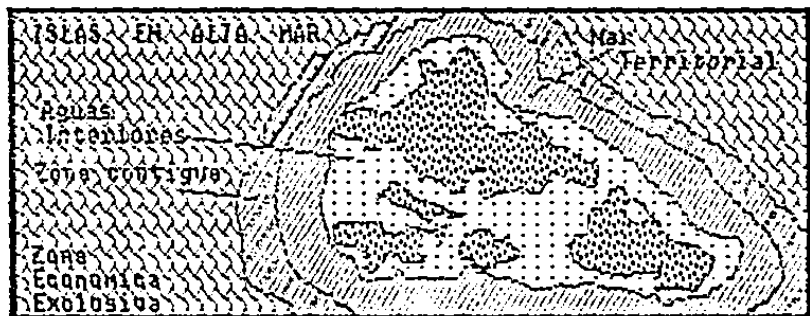


ISLA EN UN LAGO INTERNACIONAL









BIBLIOGRAFIA

ACADEMIA DE CIENCIAS. *Predodnie Resourci Soviestskogo Souiza*. Moscú, 1963.

ACOT PASCAL. *Introducción a la Ecología*. 3ra. Ed. Mex. Ed. Nueva Imagen.

ALCINA, Francisco Ignacio. *Historia de las Islas e Indios visayas del Padre Alcina*. por M.L. Martín Meras y M.D. Higuera. Madrid: Instituto Histórico de Marina, 1975.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION (S.G.). *Una relación de las Islas Marianas*. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1951.

ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. México, Edit. Porrúa S.A., 1980.

ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Internacional Público*. México, Edit. Porrúa, S.A., 1983. 2 VOL.

AZCARRAGA Y DE BUSTAMANTE, José Luis de. *La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional*. Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, Serie B, Monografías, Núm. 3. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ministerio de Marina, Madrid, 1952.

BALLBE, Manuel. *Concepto de dominio Público*. Barcelona, edit. Bosch-Casa Editorial.

BANNING, Georg Hugu. *Islas de México (Descripción. 1925.)*

BASSOLS BATALLA, Angel. *Recursos Naturales de México* México D.F., Edit. Nuestro Tiempo S.A., 1969

BATES, Marston. *La selva y el mar*. 1906

BIBLOGRAF. *ENCICLOPEDIA MEDIANA*. Barcelona, Ed. BIBLOGRAF, S.A., 1967.

BIELSA, Rafael. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, edit. Sociedad Anónima Editora e Impresora, 1964.

BIGNE de VILLENEUVE, Marcel de la. *Traité Général de L. Etat*. Libraire du Recueil Sirey. Paris, 1929 2 VOL.

BUENRROSTRO, Felipe. *Historia del Primero y Segundo Congreso Constitucionales. Parte correspondiente a 1861.*

CARDENAS de la PERA, Enrique. *Urdaneta y "el tornaviaje"*
Enrique Cardenas de la Peña. México: Secretaría de Marina,
1965.

CARRE DE MALBERG, R. *Théorie Générale de l'Etat*. Lib. de la
Soc. du E. Sirey. Paris, 1920. 3 VOL.

CERVANTES AHUMADA, Raul *Derecho Marítimo*. México, Edit.
Herrero, 1987.

CIRIACY - WANTRUP, *Conservación de los recursos: Economía y
Política*. México. Fondo Cultural Eco. 1957.

Department of State Trust Territory of the Pacific Islands.
Islas Pacifico Descripción. U.S.A.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Barcelona, 1954 27a.
Edición.

DIEZ, Manuel María. *Derecho Administrativo*. Buenos
Aires, Argentina, Edit. Bibliográfica OMEBA, 1969.

DIOITT, James Frederick, 1921. *Los Minerales y el Hombre*.
Edit Limusa-Niley. México, 1966.

DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION ECOLOGICA-DE LOS RECURSOS
NATURALES (SEDUE). *Informe sobre los recursos naturales*
México, D.F., 1983.

FABREGAT GUINCHARD, Francisco J. *Los Minerales Mexicanos*.
Inst. de Geología. U.N.A.M., 1978.

FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit International Public* Paris,
1925. Vol. 1, 2a. parte

FIORINI A., Bartolome. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires,
edit. Abelardo-Perrot, S.A., 2a. ed.

ENCICLOPEDIA BARSÁ. México, Ed. Británica, 1977. 11 VOL.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Argentina, Edit. Driskill, S.A.
1978. Tomo XVI

ESCRICHE, Joaquin. *DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA*. Madrid, 1873. Reedicion. México, Edit.
Cardenas, Editor y Distribuidor, 1986. 2 VOL.

ESPASA CALPE. *ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-
AMERICANA*. Madrid, Edit. Espasa Calpe, 1949. Tomo XXVII.
(Segunda parte)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Estudios de Derecho Económico*. EDITORIAL UNAM. MEXICO, D.F. 1977, 3 VOL. Serie 3. Estudios de Derecho Económico

GARCIA CUBAS, Antonio. *Catálogo de las islas pertenecientes a la República Mexicana*. Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Noviembre de 1899 Incompleto.

GARCIA OVIEDO, E. y MARTINEZ Useros, Enrique. *Derecho Administrativo*. Madrid, edit. E.J.S.A., 1968, 9a ed.

GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramon. *PEQUEÑO LAROUSSE EN COLOR*. Barcelona, Edit. Noguer, 1975.

GARCIA ROBLES, Alfonso. *Mar Territorial y Derecho Internacional*. México 9 Vol.

GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid, Edit. Instituto de Estudios Políticos, 3a ed., 1966, 2 VOL.

GASCON Y MARIN, José. *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid, edit. C. Bermejo Impresor, 1933. 2 VOL.

GIDEL, Gilbert. *Le Droit international public de la mer*. Paris, 1934, Tomo III

GIL Miguel. *Islas Marias., La Tumba del Pacifico*. Ed. La Prensa. México, D.F. 1982

Glosario de Terminos Ecológicos en relación con los Asentamientos Humanos. Enero de 1983. Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso. *EL NUEVO DERECHO DEL MAR, Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay*. Edit. Miguel Angel Porrúa. México, 1986.

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso. *La Isla de la Pasión. México y el Arbitraje Internacional*. Porrúa, S.A. México, D.F., 1965.

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso. *La Soberanía de los estados sobre sus recursos naturales*. México, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, (U.N.A.M.), 1980.

GORTARI, Eli de. *La Ciencia en la Historia de México a través de los siglos. Primera Época: Historia Antigua*. México, Ed. Grijalbo, S.A., 1980.

GRIMBERG, Carl. *Historia Universal Daimon. Descubrimientos y Reformas.* México, Ed. Daimón de México, S.A., Vol. 6,

GROPALI, Alessandro. *Doctrina General del Estado.* México, edit. Porrúa Hnos. y Cia., 1944.

GUILLON Edmundo A. *Los usos de los mares.* México, 1971.

GUTIERREZ Oiguin. Tanatun. *Ensayo sobre los Recursos Naturales Renovables en el Desarrollo Económico de México.* UNAM 1968.

GUTIERREZ ROA, Jesus. *Glosario de Recursos Naturales.* México. Edit. Limusa México 1983.

HANKE, Lewis. *Cuerpo de documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas* ed. por Agustín Millares Carlo. México, Fondo de Cultura Económica, 1943.

HERRERA, Antonio De. *Historia de las Indias Occidentales. Relato de Antonio de Herrera. Historia General de los Hechos de los Castellanos en las islas y tierra del mar oceano.*

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Estudio de Derecho Económico*, 3 Vol. Serie I.- Estudios de Derecho Económico No. 3. UNAM. México, D.F., 1977.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA. *Agenda Estadística 1986.* Ed. INEGI. México. 1987.

JELLINEK, G. *Teoría General del Estado.* Madrid, 1915. 2 VOL.

KELSEN, Hans. *General Theory of Law and State.* Harvard University Press. 1945.

KOLUITZ, Paula. *Un Viaje a México en 1864.* S.E.P. México, D.F., 1976.

LOPEZ de PALACIOS RUBIOS, Juan. *De las Islas del mar Oceano* Introducción de Silvio Zavala, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1954.

MEDELLIN ZEJUL, Alfonso. *Exploraciones de la isla de los sacrificios.*

MEDINA G., Manuel. *Memoria de la expedición científica a las Islas Revillagigedo.* 2ed. Guadalajara, Jal. Universidad de Guadalajara, 1978.

MONKHOUSE, F. J. *DICCIONARIO DE TERMINOS GEOGRAFICOS*. Barcelona, Ed. Oikos-Tan, S.A., 1978.

MORALES, Hector Luis. *La Revolucion Azul*. Nueva Imagen. Mexico, 1978.

MORALES PADRON, Francisco. *Sevilla, Canarias y America Las Palmas: Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria* 1970.

HUMQZ LUMBIER, Manuel. *Las Islas Mexicanas*. S.E.P. Mexico, D.F., 1946.

NACIONES UNIDAS. *El Derecho del Mar. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Con un Índice temático y el Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Edit. Naciones Unidas. Nueva York, 1984.

Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S.A. Provenza 95. Barcelona, España 1978.

OJEDA VIVANCO, Flavio. *Apuntes de Derecho Civil. (Obligaciones)* Mexico, 1982. Notas varias de clase.

OLVERA de LUNA, Omar. *Manual de Derecho Marítimo*. Porrúa, S.A. Mexico, D.F., 1981.

OSBORN, Fairfield, 1887. *The Pacific world, its vast distances, its lands and the life upon them, and its peoples, with maps and illustrations* by Robert M. Chapin, Jr., Andrey Avinoff, Francis Lee Jaques.... --New York: W.H. Norton, 1944.

OWEN, Oliver, *Ecología*. Ed. Pax. Mex. 1977.

PALOMAR de MIGUEL, Juan. *DICCIONARIO PARA JURISTAS*. Mexico, Edit. Mayo Ediciones S. de R.L., 1981.

PARK, Charles F. *Fuentes de Recursos de Nuestro Planeta* 1a. ed. Buenos Aires, Ediciones Mary, 1978.

PERAZA de AYALA, José. *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1977.

PORRUA PEREZ, Francisco. *Teoría General del Estado*. Mexico, Ed. Porrúa, S.A., 1981.

RIVA PALACIO, Vicente. *Compendio General de Mexico a través de los siglos. Primera Epoca: Historia Antigua*. Mexico, Ed. Editorial del Valle de Mexico, S.A., 1984, 12 Vol.

RIOJA y lo BIANCO, Enrique. *Algunos Conceptos Ecológicos de interés para el Sociólogo y el Economista*. UNAM 1958

ROUJAIX, Pastor. *Genesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. Puebla, 1945.

ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona, edit. Ariel, 1966. 3a. ed.

RUIZ DURAN, María Fernanda. *Recursos Pesqueros de las Costas de México*. Limusa. México, 1975.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. México, Edit. Porrúa, 1981. 13 VOL.

SALAZAR Y SALAZAR, María de la Luz. *NOCIONES DE GEOGRAFIA FISICA Y HUMANA*. México, Edit. Herrero, S.A., 1969.

SECRETARIA DE GOBERNACION. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución de los Estados de la Federación*. México. Edit. UNO, S.A. de C.V. 1980. 2 VOL.

SECRETARIA DE GOBERNACION. *Islas Mexicanas. Régimen Jurídico y Catálogo*. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1981.

SECRETARIA DE GOBERNACION. *Régimen Jurídico e Inventario de las Islas, Cayos y Arrecifes del Territorio Nacional* 1981. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, S.C. de P.E. y R. S., México, 1981

SECRETARIA DE MARINA. *Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo*. México, D.F., 1981.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO. *Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes*. Ed. Talleres de la Dirección General de Integración y Análisis de la Información. México, 1981.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. *Isla de la Pasión llamada de Clipperton*. México, D. F.

SHADBOLT, Maurice. *Isla de los Mares del Sur*.

SENADO DE LA REPUBLICA *Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México* 20 VOL. 1823-1972 México, 1972.

SEPULVEDA, Cesar. *Derecho Internacional*. 12a. Ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1981.

SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA. *Islas del Golfo de California*. México, D.F., 1933.

SOPENA, Ramón. *NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Barcelona, Edit. Ramon Sopena, S.A., 1978.

SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. México, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1985.

SOTO MORA, Consuelo y FUENTES AGUILAR, Luis. *GLOSARIO DE TERMINOS GEOGRAFICOS*. México, Edit. Instituto de Geografía (U.N.A.M.), 1966.

STADTMULLER, Georg. *Historia del Derecho Internacional Público*. Tr. Francisco F. Jardón Santa Eulalia. Madrid, Ed. Aguilar, 1961.

SZEKELY, Alberto. *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*. México, Edit. Dirección General de Publicaciones (U.N.A.M.), 1981. 3 VOL.

SAGRERO, José. *Diccionario Rioduero Geografía*. Madrid, Edit. Rioduero, 1974.

TAMAYO L., Jorge. *Geografía General de México. Segunda Edición*. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México, D.F., 1962.

TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1982*. 11a. Edic., México, Ed. Porrúa, S.A., 1982.

TERRADAS, Jaime. *Ecología hoy, El Hombre y su Medio*. 7a. Edición. Barcelona España, 1982.

TUNKIN, G.. *Curso de Derecho Internacional*. Moscú, Edit. Progreso, 1980. Vol. I Y II.

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. *LA PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN EL DERECHO MEXICANO*. Jurídica Num. 12.

U N A M *Las Islas Socorro, archipiélago de las Revillagigedo*. U.N.A.M. México, D. F.

VARGAS, Jorge A.. *Terminología sobre derecho del mar*. México, Edit. Centro de estudios económicos y sociales del tercer mundo, A.C. 1979.

VARGAS, Jorge A. *La Zona Económica Exclusiva de México*. México, Edit. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), 1976.

VEDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Madrid, Edit. Aguilar, 1957.

WEIHAUPT, John G.. *Exploración de los Océanos. Introducción a la Oceanografía*. México, Edit. C.E.C., S.A., 1984.

YUSTE LOPEZ, Carmen. *El comercio de la Nueva España con Filipinas, 1590-1785*. México, INAH, Departamento de Publicaciones, 1984. (Colección científica: fuentes, historia económica).

ZACKLIN, Ralph. *El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos*. México, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1975.

TESIS

CANTU BECERRA, Alfredo F. *Islas-México*. (Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM). México.

COELLO de PORTUGAL y de QUEZADA, Francisco. *Islas Carolinas 1822-1898*. (Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM). México.

LARIS CASILLAS, José Luis. *El mar territorial y 429,000 km² de Plataforma Continental que Aumentan el Territorio Nacional*. (Tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM). México, 1946.

HIGUEL, Gregorio. *Islas Carolinas* (Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM). México.

MITCHELL, Julio. *Islas del Golfo de California*. (Tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM). México.

NAVARRO VEGA, Ignacio Javier. *La Isla de Córdoba su historia*. (Tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM). México.

ONGAY MENDEZ, Alfredo Fernando. *Isla de la Pasión*. (Tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM). México, 1945.

PACHECO, José Emilio. *Islas a la Deriva*. (Tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM). México, 1939.

REYES MORGAN, Ricardo Arturo. *Isla de la Pasión*. (Tesis en la Universidad Autónoma de Guadalajara). Guadalajara, Jal., 1971.

RUEDA MEDINA, Gustavo. *Las Islas También Son Nuestras*. (Tesis en la Facultad de Derecho, UNAM). México.

SANCHEZ BASURTO. *El hombre y la Conservación de los Recursos Naturales*. (Tesis en la Facultad de Ciencias Biológicas, UNAM). México, 1962.

SANCHEZ ALVAREZ, José Isabel. *Localización, Instalación y Funcionamiento de una Planta Industrial para el mejor Aprovechamiento de los Recursos Naturales Existentes en la Sierra de Sta. Rosa, Gto.* (Tesis en la Facultad de Economía, UNAM). México.

TAVIEL de ANDRADE, Enrique. *Arbitraje Papal de las Islas Carolinas 1895*. (Tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM). México.

URQUIZO Francisco, Luis. *Isla de la Pasión*. (Tesis en la Facultad de Derecho, UNAM). México.

VAZQUEZ TORRES, Ignacio. *Régimen Jurídico de los Recursos Naturales Renovables*. (Tesis en la Facultad de Ciencias Políticas, UNAM). México 1965.

WECKMANN, Luis. *Islas*. (Tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM). México.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917, México, Edit. Talleres Graficos de la Nación., 1987.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 1932. Colección Porrúa, 52a. Edición. México, Ed. Porrúa, 1983.

Convención Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. D.O. 5 de Octubre de 1965.

Convención Sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en Alta Mar. D.O. 22 de octubre de 1966.

Convención Sobre Plataforma Continental. D.O. 16 de diciembre de 1966.

Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias. D.O. 16 de julio de 1975.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. D.O. 22 de Diciembre 1976. México y Adicionada según D.O. 13 - Diciembre 1985.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. D.O. 10 - Enero 1936 y sus subsecuentes reformas última 10 - enero 1986.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. D.O. México.

Ley General de Bienes Nacionales. D.O. 8 Enero de 1982.

Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías D.O. 7 Febrero 1951.

Ley Federal de Aguas. D.O. 11 Enero de 1972 y Reformas D.O. 13 Enero de 1986.

Ley Federal del Mar. D.O. 8 Enero de 1986.

Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional. Relativo a la Zona Económica Exclusiva. D.O. 13 de febrero de 1976.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo. D.O. 21 de noviembre de 1963.

Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva. D.O. 7 de Junio 1976.

Declaración que Reglamenta Diversos Puntos de Derecho Marítimo. D.O. 2 de marzo de 1929.

Decreto por el que se establece como Zona de Refugio de Flora y Fauna Marina, la Ubicada en la Zona Occidental de Isla Mujeres, incluyendo los Arrecifes de la Punta de Cancún y Nizuc, Territorio de Quintana Roo. D.O. 7 de febrero de 1973.

Decreto por el que se Adiciona el Artículo 27 Constitucional para establecer Una Zona Económica Exclusiva Fuera del Mar Territorial. D.O. 6 de febrero de 1976.

Decreto por el que se Reforma el Párrafo 3o. del Artículo 27; se Adicionan el Artículo 115 con la Fracción IV Y V de La Constitución Política. D.O. 6 de febrero de 1976.

Decreto por el que se Declara Mar Territorial Mexicano la Parte del Golfo de California Situada al Norte de la Cadena de las Islas Formadas por las de Tiburón, San Esteban y San Lorenzo. D.O. 30 de agosto de 1968.

Decreto por el que se Crea la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Integral de la Península de la Baja California. D.O. 5 de abril de 1973.

Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas. D.O. 29 de marzo 1973.

Jurisprudencia Poder Judicial Federal. Tesis de Ejecutorias 1917-1965. México, 1965
Incidente de Suspensión en Revisión No 8223/40
Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Leyes, de Indias Compendio de noticias de S.M. México. (Virreynato).